

 Ciénaga de Oro Córdoba, enero 16 de 2023.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.  
Ciudad.

**Referencia:** Acción de Amparo Constitucional

**Accionante:** **FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA.**

**Accionado:** **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA Y OTROS.**

Reciba un cordial saludo.

**FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7-30, identificado con la cedula de ciudadanía No.78.730.702 de Ciénaga de Oro, Concejal del Municipio ya mencionado; actuando en nombre propio y como Incidentista dentro de este asunto, concurro a ustedes Honorables Magistrados, a fin de presentar Acción de Amparo Constitucional contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, representado por la Magistrada LIA OJEDA YEPES, o quien haga sus veces, por incurrir en un defecto factico<sup>1</sup>, al proferir el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 y el auto de fecha 6 de octubre de 2022, por el cual decidió negar imponer sanción por desacato contra algunos de los incidentados, de acuerdo a los siguientes antecedentes facticos y jurídicos que expondré en el cuerpo de la acción constitucional, habida cuenta tal decisión se encuentra carente de apoyo probatorio respecto a la aplicación del supuesto legal en que sustenta dicha decisión, lo que se materializa en una violación al debido proceso según se encuentra plasmado en el artículo 29 Superior y al acceso a la administración de justicia artículo 229 ibidem.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-590 de 2005. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

 Ante de entrar a establecer los fundamentos facticos de la presente acción de tutela es imperioso establecer el problema jurídico, por el cual humildemente se recurre a la jurisdicción. 

## I. PROBLEMA JURIDICO.

Respetuosamente creo que el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Monteria Sala Penal, mediante los auto de fecha 5 de septiembre y 6 de octubre de 2022 y al negar la sanción de desacato contra todos los demandados, entre ellos la representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro, Dra ANA LUZ BEDOYA USTA, estuvo cargada de soporte probatorio o si por el contrario careció del mismo, siendo en consecuencia una decisión caprichosa del funcionario judicial, que la hace incurrir en un defecto factico, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien para resolver el presente problema jurídico, creo humildemente que se hace necesario, desarrollar tres (3) temas, i) Antecedentes facticos de la presente acción de tutela, ii) estudiar el tema de la procedencia de tutela contra providencia judicial, señalando la procedencia por encontrar satisfecho los requisitos generales o formales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como también señalar uno cualquiera de los defectos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, iii) argumentos que evidencian el defecto y que hacen procedente la acción de amparo constitucional.



## II.- ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE ACCIÓN.



- 1) El día 24 de agosto del año 2022, como Concejal del municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, presente ante la Sala Penal de Tribunal Superior de Montería, Incidente de Desacato contra el Gobernador de Córdoba, el Director de la CVS, los Alcaldes de 1) Tierralta, 2) Valencia, 3)Montería 4)Cerete, 5) Lorica, 6)San Bernardo de Viento 7) Purísima, 8)Chima, San Pelayo, 9) San Pelayo, 10) San Carlos, 11) Momil, 12) San Antero, 13) Moñito y 14) Ciénaga de Oro Córdoba, los personeros de cada uno de esos Municipios, como también los Concejos de cada uno de esos Municipio, con el fin de que se le diera cumplimiento a la decisión inmersa en la sentencia T-194 de 1999, proferida por la Corte Constitucional, especialmente la contenida en el numeral segundo de la parte resolutiva de dicho fallo que señala:

*Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y*



*vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.*

- 2) Que el incidente en mención fue notificado legalmente a todas las partes involucradas, quienes hicieron sus descargos y algunos aportaron pruebas, llamando la atención en este caso la contesta efectuada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en adelante (CVS), quien aportó pruebas, según se desprende de la lectura del capítulo de PRUEBAS, donde arrima un enlace de Google Drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/1UKXISrJFhx\\_hP83KNy9ij5JZQSeB7mbZ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1UKXISrJFhx_hP83KNy9ij5JZQSeB7mbZ?usp=sharing), donde se encuentra la Resolución No. 2-3603 de 28 de julio de 2017, "por medio del cual se Adopta Plan de Acción Interinstitucional para la Demolición de obra Antrópicas Construidas sin permiso de Autoridad Ambiental"; y la Resolución No. 2-4704 de 28 de mayo de 2018, "Por medio del cual se adiciona la Resolución No. 2-3603 de 28 de julio de 2017, donde se adopta Un Plan de Acción Interinstitucional para la Demolición de Obras Antrópicas Construidas sin Permiso de Autoridad Ambiental"; en dichas resoluciones la CVS, advierte a los Alcaldes de varios Municipio entre ellos al Acalde Ciénaga de Oro Córdoba, la destrucción de todas las obras antrópicas construidas sin permiso de autoridad ambiental con la cual han desecado humedales y como corolario de



5) eso se apropiaron de manera ilegal los particulares, contribuyendo estos diques y terraplenes con el aumento de las inundaciones en los municipios correspondiente, en especial en el Municipio de Ciénaga de Oro; además dicho actos administrativos le ordena a los municipios la identificación plena de dichas obras antrópicas y el deber de destruirlo con el fin de proteger el derecho al medio ambiente sano. De igual forma en la contesta del incidente por parte de la CVS, en el capítulo de PRUEBAS, a través del enlace Google

Drive:,

[https://drive.google.com/drive/folders/1UKXl5rJFhx\\_hP83KNy9ij5JZQSeB7mbZ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1UKXl5rJFhx_hP83KNy9ij5JZQSeB7mbZ?usp=sharing), se aportó varios Informes, entre ellos el informe de Visita GGR No. 2020-152, Informe de Visita GGR No. IV 2021-113, Informe de Visita GGR No. IV-2021-134, Informe de Visita GGR No. IV 2021-192, donde se le comunica al Municipio sobre la existencias de obras antrópicas construidas sin permiso de autoridad ambiental; de igual forma se le comunica al Municipio sobre la sanción administrativa impuesta a los señor BERNARDO REGINO MARTINEZ y EDUARDO CARABALLO YANEZ, sobre la construcción de obras antrópicas construidas ilegalmente y desecación de humedales e ilegalmente apropiados; en fin en todos estos Informes Técnicos se les notifica al Municipio sobre las decisiones tomadas por parte de la CVS; y la obligación a cargo del Municipio de Ciénaga de Oro., de modo que no es de recibo aceptar que la actual alcaldesa del municipio periodo 2020-2023, desconozca la existencia de estos compromisos en cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-194 de 1999.



- 3) Que el día 5 de septiembre del año 2022, el Tribunal Superior de Montería Sala Penal, decidió no imponer sanción por desacato a los encartados, por considerar según su razonamiento que se



desprende de la parte motiva del auto atacado, que los municipio han venido cumpliendo con las órdenes impartidas, por eso no hay incumplimiento de la sentencia; empero en ese razonamiento no señala probatoriamente si el Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, ha hecho alguna actuación tendiente a cumplir la sentencia de marras. (El subrayado y negrita para resaltar). Además de lo anterior trae a colación, otros razonamientos como indicar que la orden impartida en la sentencia T-194 de 1999, es compleja; el cual requiere para su cumplimiento un tiempo superior a 48 horas; además de lo anterior, también tuvo en cuenta para no sancionar a los encartados, porque consideró en su sentir, que los enjuiciados en este trámite incidental desconocían de la decisión emanada en la sentencia T-194 de 1999. Igual reproche meceré hacer a los autos atacados, cuando el Tribunal Superior de montería Sala Penal, en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2022, ablanda y suaviza la orden impartida por la Corte Constitucional, al exhortar a los obligados al cumplimiento de la sentencia supra; cuando su manifestación debía ser imperativo como lo es ORDENAR el cumplimiento de la sentencia.



- 4) Que ante la decisión proferida por el Tribunal Superior de Montería Sala Penal, de fecha 5 de septiembre del año 2022, y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, solicite a dicha autoridad la aclaratoria o adición de la providencia en mención, en virtud a que se había suavizado la orden primigenia de la Corte constitucional, en respuesta a esa solicitud la Sala Penal del Tribunal Superior, mediante auto de fecha 6 de octubre del año 2022, mantuvo incólume su decisión, sin aclarar o adicionar las razones que tuvo para no imponer sanción a la Alcaldesa de Ciénaga de Oro Córdoba, ya que según el auto de fecha 5 de



septiembre del año 2022, no hay justificación probatoria de esta decisión.



### **III.CAUSALES DE PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

Para desarrollar este capítulo, haremos: Primero (1) un breve recorderis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y su evolución, segundo (2) un examen de los requisitos generales que habilitan la acción de tutela contra providencia judicial y tercero (3) un examen de los requisitos específico procedibilidad que hacen procedente la acción de tutela contra providencia judicial, de cara al presente caso.

#### **1) BREVE RECODERIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano, empezó a hablarse de este novedoso sistema de protección de los derechos fundamentales con la Constitución Política de 1991, especialmente al consagrarse en el en el artículo 86 supra; el cual fue reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991. El artículo 40 *ídem*, hacían alusión a la procedencia de la Acción de Tutela contra providencia judicial; pero posteriormente esa disposición fue declarada inexistente por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 543 de 1992, al considerar que la procedibilidad de este mecanismo contra una providencia judicial se enfrentaría a los principios constitucionales de la autonomía de las diferentes jurisdicciones y generaría una lesión a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica. Empero en esa misma sentencia estableció la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela contra

→ providencia judicial cuando el operador judicial vulnera derechos fundamentales. ←

Fue así como con la sentencia T-231 de 1994, se establecieron los defectos que hacían procedente la acción de tutela de manera excepcional contra providencia judicial por configurar vías de hechos.

Estableciendo:

- 1) Defecto sustantivo.
- 2) Defecto factico
- 3) Defecto orgánico, y
- 4) Defecto procedimental.

Luego a través de la sentencia T-327 de 1994, la Corte precisa los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela contra una actuación judicial. Esto debe ser de conformidad con la jurisprudencia : 1) Que la conducta del juez carezca de fundamento legal, 2) que la decisión obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial, 3) Que conlleve a la vulneración grave de los derechos fundamentales., y 4) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Desde ese interregno hasta el año 2004, la Corte Constitucional, en su afán de salvaguardar los derechos fundamentales y de propender por el respeto a la Constitución a través de la sentencia de Tutela T-774 de 2004, cambia el concepto de vías de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad de la acción; esa evolución del concepto de vías de hechos por causales genéricas de procedibilidad de la

9 acción, obedece al estudio de otras actuaciones irregulares del juez ordinario diferentes al concepto de capricho y arbitrariedad, correspondiéndole entonces al Juez Constitucional estudiar las conductas irregulares del juez ordinario cuando en aquellos casos se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que la Corte Constitucional en este caso ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discretionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>2</sup>

Fue así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, redefinió los presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial; siempre que se den los siguientes seis (6) eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedural; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.<sup>3</sup>

Posteriormente la Corte Constitucional luego de hacer un estudio de inconstitucionalidad a la expresión “*ni acción*”, que hace parte del artículo [185](#) de la Ley 906 de 2004, mediante sentencia C-590 de 2005, redefine nuevamente los presupuesto de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, estableciendo que esta procede luego de darse unos requisitos generales o formales de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

[<sup>3</sup>] Esta posición fue reiterada en la sentencia T-200 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas), caso en el que se confirmó la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conceder una tutela por haberse incurrido en una “*vía de hecho*”.

10

procedencia que habilitan la interposición de la tutela y otros específico de procedibilidad, que tocan con los defectos de que adolece la providencia judicial recurrida por ser violatoria de un derecho fundamental.

10

Establece la sentencia C-590 de 2005, los siguientes requisitos generales o formales de procedencia y los requisitos específico o de procedibilidad de la acción de amparo constitucional contra providencia judicial, veamos los requisitos generales o formales que habilitan la acción de amparo constitucional:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas*



*las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*



c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>7</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester

12

que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora veamos los requisitos específicos o de procedibilidad rediseñados por la sentencia C-590 de 2005.

En este apartado recordamos los requisitos específicos de procedibilidad que atacan la providencia, por presentar algún o algunos defectos que hacen irregular la decisión que se recurre. Al respecto citamos nuevamente la sentencia C-590 de 2005, que es *ratio decidendi* sobre esta particular, fijando los defectos que puede presentar una providencia, para que dé *causa* se torne irregular.

Veamos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.



c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>10</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.

Ahora bien examinemos si en la presente acción de amparo se dan los requisitos para que esta sea procedente.

 (2) EXAMEN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE TUTELA FRENTE AL PRESENTE CASO. 

Veamos:

- a) Frente a los requisito general de procedencia, respecto a que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, se subsume la cuestión debatida en el presente caso, como quiera que con la decisión tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior al negar imponer sanción por desacato en contra de los encartados en este caso en contra de la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro, se está desprotegiendo un derecho de rango constitucional como es el derecho al medio ambiente sano, y del cual son beneficiarios la generalidad, en otras palabras la comunidad; es decir el asunto sometido a consideración de este juez constitucional, busca salvaguardar derechos constitucionales fundamentales, que no tienen su génesis en aspecto legales, económicos, ni particulares; así lo tiene bien averiguado la jurisprudencia de la Corte constitucional en especial la sentencias SU-033 de 2018 y la Sentencia SU-573 de 2019.
- b) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable: En el presente caso, la ley no previo otro mecanismo judicial alternativo para atacar la decisión que niega imponer en desacato a quien tenía la obligación de cumplirla, de modo que el único mecanismo que tiene el ciudadano es interponer una acción de amparo constitucional para que el juez constitucional revise la decisión del juez encartado.

15

15

- c) Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; este presupuesto se cumple si se tiene en cuenta que el auto objeto de inconformidad es proferido el día 5 de septiembre del año 2022 y 6 de octubre del año 2022; acompañándose la presente de acción de amparo constitucional con la jurisprudencia establecida por el tribunal constitucional; quien ha señalado un término razonable, el cual debe ser inferior a seis (6) meses; verbigracia la sentencia SU-961 de 1999, entre otras la Sentencia T-328 de 2010 y T-033 de 2010<sup>4</sup>.
- d) Que se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia o auto que se impugna; el cual se encuentra dada cuando la Sala Penal del Tribunal Superior, al no examinar las pruebas aportadas por la CVS, donde muestra de manera clara que la actual representante de la Alcaldía del municipio de Ciénaga de oro córdoba, tenía conocimiento de este proceso, y que no hizo nada en beneficio de cumplir la orden impartida en la Sentencia T-194 de 1999, pese a los requerimiento impartidos por la autoridad ambiental CVS. Esta irregularidad procesal de no tener en cuenta las pruebas aportadas al dossier desemboco en una decisión irregular como lo son los autos de fecha 5 de septiembre del año 2022 y 6 de octubre supra.

<sup>4</sup> Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso.[\[14\]](#)



- c) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. En el caso de marras el hecho de que los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería no valoraran las pruebas aportadas por la CVS en la contestación del incidente de desacato (Resolución No 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, Resolución No. 2-4704 de 28 mayo de 2018, Informe de visita GGR No. 2020-152, Informe de Visita GGR No. IV 2021-113, Informe de Visita GGG No. IV-2021-134, Informe de Visita GGR No. IV-2021-192.), vulnero derechos fundamentales como los es el derecho al debido proceso judicial y acceso a la administración de justicia.
- f) Que no se trate de sentencia de tutela. En el presente asunto nos encontramos frente a un auto interlocutorios, proferido por la Sala penal del tribunal Superior de Montería.

### **3) EXAMEN DEL REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE SE APLICA AL PRESENTE CASO, SIENDO EL DEFECTO FACTICO..**

Del estudio efectuado al auto de fecha 5 de septiembre del año 2022, y 6 de octubre de 2022, por medio el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, negó imponer desacato a los encartados en este caso a la representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro, se configura el Defecto Factico, teniendo en cuenta que la sala penal de tribunal superior de Montería tomo una decisión sin tener en cuenta las pruebas aportas al proceso por la CVS, quien como autoridad ambiental competente en este caso, al contestar el incidente de

desacato en el capítulo de prueba arrimo un enlace por Google Drive, donde está todo el material probatorio como la Resolución No 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, Resolución No. 2-4704 de 28 mayo de 2018, Informe de visita GGR No. 2020-152, Informe de Visita GGR No. IV 2021-113, Informe de Visita GGG No. IV-2021-134, Informe de Visita GGR No. IV-2021-192, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal para tomar la decisión que es objeto de esta lupa constitucional, donde se evidencia que la CVS, le comunico al Municipio los procedimientos que se habían adelantado y que además habían obligaciones a cargo del Municipio que debía ejecutar<sup>5</sup> y que fueron puesta en conocimiento a la actual mandataria del Ente territorial, verbigracia por señalar una de las advertencias hecha por la autoridad ambiental a través de los informe que comunico a la actual administración municipal periodo 2020-2023., en el informe de Visita GGR No. IV 2021-113, la CVS, señala una serie de recomendaciones en folio 21 de dicho documento el cual son del siguiente tenor el cual para orientación de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, me permito precisar:

- *Realizar inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.*
- *Demoler las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio jurisdicción del departamento de Córdoba.*
- *Controlar la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación*
- *Remitir copia del presente informe a la Oficina de Jurídica Ambiental de la CVS, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

<sup>5</sup> Al final de cada informe de visita, la CVS, emite unas conclusiones y recomendaciones que fueron notificadas al Municipio de Ciénaga de oro, para que tomara decisiones.



- Remitir copia del presente informe a la alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



Y no solamente le hizo recomendación en este informe de visita a la Alcaldía de Ciénaga de Oro, sino que los hizo en todos los otros tres (3) informe, de modo que si el Tribunal hubiese valorado esos elementos probatorios de seguro la decisión hubiese sido contraria a la representada en los auto objeto de censura.

Con lo anterior queda claro que en el *sub judice* estamos en presencia de una flagrante violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, razón por la cual se recurre a este mecanismo excepcional y residual para que el juez constitucional enderece el yerro.

#### **IV. ARGUMENTOS QUE EVIDENCIA EL DEFECTO Y QUE HACEN PROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

Sea lo primero señalar que es de pleno conocimiento que la decisión proferida por la Corte Constitucional, involucra a varias entidades territoriales que tienen obligaciones independiente en cada uno de esos territorios; es decir el cumplimiento de las ordenes de la corte pese haberse dado en una sola providencia las obligaciones son individuales para cada representante legal de la respectiva entidad territorial, motivo por el cual a lo largo y ancho de esta tutela ustedes se van a dar cuenta que mi inconformismo recae sobre el Municipio de Ciénaga de Oro, del cual soy concejal, donde estoy legitimado para solicitar el cumplimiento de la sentencia T-194 de 1999, habida cuenta la orden dada para los municipios son diáfanas o claras; lo que permite sin tanto rodeo evidenciar que la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, Dra Ana Luz Bedoya Usta y el Gobernador

del Departamento, Dr., Orlando Benites, no han hecho nada para el cumplimiento de la sentencia, especialmente lo previsto en el artículo segundo de la parte resolutiva de la sentencia aludida, donde se dispuso: *Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.*

Pues bien, esta parte actora considera que la decisión del tribunal está cargada de un defecto factico, al emitir una decisión sin fundamento probatorio, es decir, señalar que la representante legal del Municipio de ciénaga de Oro Córdoba, viene cumpliendo la sentencia de la corte

20 constitucional, es una afirmación que carece de sustento probatorio, habida cuenta con la respuesta dada por la autoridad ambiental CVS., en la contesta del incidente de desacato y los anexos arrimado como soporte probatorio de su dicho a través de un enlace Google Drive, al proferir la Resolución No 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, Resolución No. 2-4704 de 28 mayo de 2018, y realizar los Informe de visita GGR No. 2020-152, Informe de Visita GGR No. IV 2021-113, Informe de Visita GGG No. IV-2021-134, Informe de Visita GGR No. IV-2021-192, los que fueron notificados al Municipio de Ciénaga de Oro, es evidente e ineludible afirmar que estamos frente a una decisión caprichosa y subjetiva del Tribunal, que no se acompañan con la realidad procesal, donde se demuestra de manera vultuosa y palmaria que la actual alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro, tenía conocimiento de la sentencia de tutela y que si ella había sido indiferente a esa orden, la CVS, como autoridad ambiental también obligada a cumplir la sentencia, la había puesto en contexto cuando expide las resoluciones arriba anotadas donde le pidió a los municipio relación de obras antrópicas a fin de destruirlas y recuperar los humedales ilegalmente desecados y apropiados de manera ilegal por particulares, a más de estos en el caso de Ciénaga de Oro, inicio procedimientos sancionatorios que fueron puestos en conocimiento de la actual administración municipal en el año 2020, lo que deja por el piso el argumento emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, cuando de manera subjetiva afirma en su providencia que el Municipio de Ciénaga de Oro viene cumpliendo la orden inmersa en la sentencia T-194 de 1999. Esa decisión del Tribunal es nítida de cara a un defecto factico.

Ahora bien, también considero que el Tribunal con la decisión inmersa en los autos censurados, está incurriendo en un DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, por existir una grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión plurimencionada, y ello lo

manifiesto luego de que el Tribunal Suprior de Montería Sala Penal, mediante autos de fecha 5 de septiembre del año 2022, justificara el poco o nada cumplimiento de la sentencia *supra en lo atinente al Municipio de Ciénaga de oro*, bajo el argumento de que la sentencia T-194 de 1999, es una sentencia que contiene una orden Compleja, postura que como juez constitucional protector de derechos fundamentales debe examinar de manera individual de acuerdo a cada caso concreto, mas no de manera robotizada o mecánica, dado a que cada caso reitero puede ser diferente, habida cuenta en el caso de marras estamos frente a una sentencia que tiene más de veintidós (22) años de haberse proferido, tiempo extremadamente largo para hablar que es una decisión que requiere de tiempo para su cumplimiento, que además la CVS, como autoridad ambiental y también obligada del cumplimiento de la sentencia ha aportado lo propio para su cumplimiento como fue expedir la Resolución No 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, Resolución No. 2-4704 de 28 mayo de 2018, donde le notificó a los municipios las obligaciones correlativas para el cumplimiento de la sentencia ejusdem, empero estos no han hecho nada, aunado como para el caso del Municipio de Ciénaga de Oro, la CVS, adelanto proceso sancionatorio contra algunos poseedores o propietarios que cercenaron los humedales y los desecaron mediante construcción ilegal de terraplenes o diques y su apropiación ilegal tal como lo acredita el INFORME DE VISITA GGR No. IV-2021-113, y que fue notificado en el mes de abril del año 2021, a la actual administración del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, sin que se haga nada al respecto; tema como este no requiere que pasen otros veinte (20) años, otros años, ni siquiera meses, solo se requiere de la existencia de un funcionario Alcalde comprometido con sus funciones (deberes) y luego de que la CVS, como autoridad ambiental, haya identificado e individualizado el bien inmueble proceder a la recuperación de humedales y roturas de

22 terraplenes, cosa que no ha ocurrido en Ciénaga de Oro, por culpa de la camaradería politiquera, porque generalmente de tras de todas estos terrenos desecados encuentran poderosos económicos familiarizados con la politiquería imperante en el Municipio. Además de lo anterior, la omisión de recuperar los humedales y de demoler los terraplenes ha hechos de las inundaciones ciclos viciosos para la politiquería apareciendo en épocas invernales como los salvadores con la entrega de mercaditos que no es más que caldo de cultivo para la corrupción, teniendo la obligación y el deber legal de buscar soluciones de fondo, como es la demolición de terraplenes y recuperación de humedales y de esta forma se preserva el derecho al medio ambiente. Igualmente queda demostrada la responsabilidad subjetiva de los encartados, quienes estando notificado o comunicado de la existencia de estos procedimientos administrativo por parte de la autoridad ambiental como lo es la CVS, no han hecho nada para darle cumplimiento a la T.194 de 1999. Estas postura de no más dilación o prolongación tienen su fundamento legal cuando la misma Corte constitucional en el Auto 588 de 2019, ha dicho que aun cuando la orden sea compleja, no puede entenderse que su cumplimiento sea en un tiempo infinito, además ese mismo precedente jurisprudencial ha reiterado que los obligados a cumplir estas providencias aun cuando sean complejas, deben mostrar haber actuado con diligencia en el cumplimiento de la orden judicial, situación que brilla por sus ausencia en el presente caso, específico Ciénaga de Oro.

Con la decisión emitida por el Tribunal Superior de Montería, no se garantiza los derechos fundamentales conculcados, al flexibilizar la sentencia primigenia al exhortar, mas no ordenar, y lo más grave contribuye a que siga la fiesta de atropello al inobservar las pruebas aportadas por la autoridad ambiental como lo hizo la CVS., pudiendo según la jurisprudencia pacifica de la corte hacer modulaciones de la



sentencia con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales conculcados.



Por todo lo expuesto solicito a los Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, amparar los derechos conculcados emitiendo una nueva decisión al respecto que ordene cumplir a los encartados, en el caso por el que propugno, en la protección del medio ambiente del Municipio de Ciénaga de oro, la recuperación de los humedales ilegalmente desecados y apropiados por particulares, al quedar de forma palmaria evidenciada una responsabilidad subjetiva de los mismo, habida cuenta para el caso Ciénaga de oro, se tenía conocimiento de todo lo hecho por la CVS, sin embargo no se hizo nada al respecto, por lo que se debe dejar sin efecto el auto de fecha 5 de septiembre y 6 de octubre del año 2022 deprecado dentro del asunto que es objeto de esta discusión jurídica.

#### V. JURMAENTO.

Desde este momento manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra acción constitucional por los mismo hechos y por la violación de los derechos aquí invocados.

#### VI. PARTE ACCIONADA

La acción que impetro va dirigida en contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería. Solicitando se vincule al proceso de ser necesario a todos los demás actores responsables del cumplimiento de la sentencia respecto al Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba; además al Gobernador del Departamento de Córdoba, por estar obligado según la sentencia hacer monitoreo y vigilancia de su cumplimiento..

#### VII. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO



De acuerdo a los hechos antes mencionados se ha vulnerado el derecho al debido proceso judicial, consagrado en el artículo 29 superior; el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 *ídem*.



### VIII. PRETENSIÓN

Solicitamos a los Honorables Magistrados:

**PRIMERO:** Se ampare el Derecho fundamental al Debido Proceso Judicial, el derecho al acceso a la Administración de justicia, atropellados por el Tribunal Superior de Montería, al negar imposición de desacato contra la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro, Doctora ANA LUZ BEDOYA USTA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al señor Gobernador doctor ORLANDO BENIETES, o quien hagas sus veces y a quienes se encuentren responsables respecto al caso de Ciénaga de Oro Córdoba.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de los anterior se orden proferir una nueva providencia o en su defecto se sanciones con desacato a los encartados de no mostrar el cumplimiento de la sentencia aludida.

### IX. PRUEBAS

1. Resolución No 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017.
2. Resolución No. 2-4704 de 28 mayo de 2018.
3. Informe de visita GGR No. 2020-152.
4. Informe de Visita GGR No. IV 2021-113.
5. Informe de Visita GGG No. IV-2021-134.
6. Informe de Visita GGR No. IV-2021-192
7. Respuesta dada por la CVS, al descorrer el incidente de desacato.



## PETICION DE PRUEBA.



Teniendo en cuenta la sentencia T-237<sup>6</sup> de 1996 y la T- 600 de 2009, sobre el deber del juez constitucional en decretar pruebas con el afán de buscar la verdad, así sea dentro del proceso tutelar, solicito a su señoría se solicite a la CVS, se informe si los procedimientos administrativos adelantado por la CVS, Informe de visita GGR No. 2020-152, Informe de Visita GGR No. IV 2021-113, Informe de Visita GGG No. IV-2021-134, Informe de Visita GGR No. IV-2021-192, fueron notificados a la actual administración de Ciénaga de Oro Córdoba.

## X. FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente acción tiene su fundamento legal en los art. 29 y 229 de la C.N. y el Dcto 2591 de 1.991.

## XI. COMPETENCIA

Son ustedes competentes para conocer de esta acción de tutela.

---

<sup>6</sup> Sobre la procedencia de la utilización de los medios probatorio en el trámite tutelar la Corte Constitucional ha señalado desde la SENTENCIA T-237 DE 1996, que:

*El juez constitucional no puede limitarse a adoptar una decisión, solo para entender formalmente cumplida su labor, ni escudarse en el trámite sumario de esta acción para abstenerse, por ejemplo, de solicitar informes, o de ordenar una inspección judicial. No; el juez tiene que verificar la existencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental y su autor, para así impartir la orden tendiente a su restablecimiento, de lo contrario dejaría desprotegido al peticionario.*

Más adelante en la SENTENCIA T- 600 DE 2009,

*8. De esta manera, considera esta Sala que la oficiosidad del juez de tutela en materia probatoria es una herramienta para esclarecer los hechos cuando existan dudas razonables acerca de éstos y de las pruebas aportadas por las partes, sin que con ello se libere de la carga probatoria a quien alega la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, sino que se trata de "recordar al juez que sus decisiones deben basarse en hechos plenamente demostrados, para lograr así decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal".*

26

## XII. ANEXO.

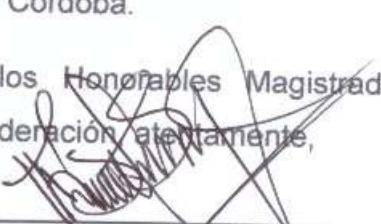
26

1. Petición de solicitud de incidente de desacato.
2. Copia de la sentencia T-194 de 1999.
3. copia del auto de fecha 5 de septiembre del año 2022, proferido por el Tribunal Superior de Montería Córdoba.
4. Solicitud de aclaratoria y adición del auto de fecha 5 de septiembre de 2022.
5. Copia del auto de fecha 6 de octubre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Montería Sala penal.

## XIII. NOTIFICACIÓN.

1. Al demandado al Tribunal Superior de Montería a través del email  
[setribsupspmon@notificacionesrj.gov.co](mailto:setribsupspmon@notificacionesrj.gov.co)  
[setribsupsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:setribsupsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Al Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, a través del email  
[alcaldia@cienagadeoro-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@cienagadeoro-cordoba.gov.co)
3. Al Gobernador del Departamento de Córdoba, a través del email,  
[contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)
4. A la personería Municipal y Concejo de Ciénaga de Oro Córdoba, a través de los correos de sus municipios.
5. Al suscrito a través de mi email [fsegundosaenz@hotmail.com](mailto:fsegundosaenz@hotmail.com), y a mi oficina ubicada en la carrera 16 No. 7-30 Ciénaga de Oro Córdoba.

De los Honorables Magistrados, con sentimiento de respeto y consideración atentamente,

  
**FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**  
C.C. No. 78.730.702  
T.P.No. 93.874 del C.S. de la J.

Ciénaga de Oro, agosto 23 de 2022.

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA

Sala Penal.

Ciudad.

[secribsupspmon@notificacionesrj.gov.co](mailto:secribsupspmon@notificacionesrj.gov.co)

[Sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO POR DESOBEDECER LA SENTENCIA T-194 DE 1999 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA CIENAGA GRANDE DE LORICA CONTRA LA CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELKA Y LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO EMPRESA MULTIPROPOSITO URRA S.A.

**FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.730.702, actualmente Concejal en ejercicio del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, a ustedes Honorables Magistrados, renunciando a mi derecho constitucional de no auto incriminación<sup>1</sup> por ser parte dentro de esta acción de amparo constitucional por ostentar la condición de concejal, como ciudadano y servidor público que conozco el deber de colaborar con la administración de justicia y que sus fallos judiciales se acaten, respetuosamente me dirijo, a fin de presentar Incidente de Desacato, previo las brevísimas consideraciones:

**CONSIDERACIONES:**

- Que la región caribe colombiana presenta época de lluvia, en los meses de mayo a junio, y de agosto a noviembre, lo que ocasiona que los ríos, caños y arroyos se crezcan desbordando su caudal de agua acampando en los humedales y ciénaga, siendo este un ciclo año a año propio del fenómeno de la naturaleza.
- Que con ocasión del incremento de las lluvias, las aguas se desbordan del caudal de los ríos, caños y arroyo, lo que hace que busque zona naturales de amortiguamiento; empero al estar bloqueadas dichas zonas por los diques y barricadas construidas por finqueros y otros que se ha apropiado de baldíos, impiden que las aguas llegue a dicho albergue natural, ocasionando inundaciones de centros poblados como el corregimiento de Punta de Yanez, Mimore, el Higal, Boca Catabre, Puerto la Cruz del municipio de Ciénaga de Oro Córdoba.
- Mediante Sentencia T-194 de 1999, la Corte Constitucional, revoco parcialmente el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 8 de septiembre de 1998 y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monteria del 3 de julio de 1998; y en su lugar tutelo los derechos de los afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica; a la participación y a un medio ambiente sano, y confirmo la sentencia de segunda instancia, en cuanto negó el amparo al derecho a la vida, la salud y el trabajo.

<sup>1</sup> ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

- Que en el numeral segundo parte resolutiva de dicha sentencia ordeno:

"**ORDENAR** a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

- Que la sentencia del máximo Tribunal Constitucional, guardián de la Constitución y protectora de los derechos fundamentales, no se ha cumplido precisamente en las órdenes contempladas en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de modo que hoy los Personeros, Concejales y Alcalde de los municipios involucrados como son los de: Tierralta, Valencia, Montería, Cerete, Lorica, San Bernardo del Viento, Purisima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñito, se encuentran en desacato, al no ordenar la paralización de todas las obras de i) relleno y disecación de pantanos, laguna, charcas, ciénaga y humedales en los territorios de esos municipios; ii) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; iii) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y iv) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : 1) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, 2) la recolección y disposición de basuras, y 3) la recuperación de los cuerpos de agua.
- Que la mentada sentencia en su parte resolutiva también dio órdenes al Gobernador del Departamento de Córdoba, en el sentido coordinar y dar cumplimiento a tales tareas que se encuentran en el numeral segundo de la parte resolutiva y ponerlas en conocimiento del Tribunal Superior de Montería.
- Que el suscripto si bien es cierto en su condición de concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, es sujeto pasivo sobre el cual recaen las órdenes, renuncia al derecho de no auto incriminación, con el fin de que el Tribunal



Inicie las acciones tendiente a sancionar los responsables del incumplimiento de la sentencia, a fin de salvaguardar derechos fundamentales como la salud de muchas comunidades que hoy se encuentran inundados como consecuencia de la existencia de barricadas y desecación de ciénaga y humedales, con lo cual se ha desconocido el fallo del máximo tribunal constitucional, no sin antes advertir, que según el artículo 121<sup>2</sup> constitucional cada autoridad tiene unas competencias señaladas en la constitución y la ley; y que los concejales no somos autoridad con funciones de policía, ni somos autoridades ambientales como sí los son los Alcaldes. (Para resaltar)

**Que por lo anterior solicito a los Honorables Magistrados:**

1. Se sirva abrir INCIDENTE DE DESACATO, contra el Gobernador de Córdoba, el Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), contra los Personero, alcaldes (a) y Concejales de los Municipios Tierralta, Valencia, Montería, Cerete, Lorica, San Bernardo del Viento, Purisima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñito, a fin de que den cumplimiento a la sentencia T-194 de 1999, respecto a las órdenes dadas en la sentencia y donde se afecte a la comunidades y en especial a la comunidad del Municipio de Ciénaga de Oro y se garantice el derecho a la participación y aun medio ambiente sano de la comunidad como consecuencia de la existencia de barricadas o diques y desecamiento de ciénaga y humedales en los territorios afectados.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los Alcaldes; en especial al Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Artículo 27 y 52 decreto 2591 de 1991.

**TRAMITE DEL INCIDENTE Y PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Al trámite del incidente debe regularse por lo dispuesto por el artículo 209 y s.s. del C.P.A.C.A. en asocio con lo dispuesto por los artículos 127 y s.s. del C.G.P.

**PRUEBAS.**

- Petición de prueba. Con fundamento en el artículo 126 y 129 del C.G.P., solicito Honorables Magistrados, se requiera a los Alcaldes (sa) de los municipios comprometidos informe de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención.
- Se tenga como prueba copia de la sentencia T-194 de 1999.

**NOTIFICACIÓN.**

Estoy presto recibir notificación en mi residencia ubicada en la carrera 16 No. 7-30 de ciénaga de oro correo electrónico [fsegundossaenz@hotmail.com](mailto:fsegundossaenz@hotmail.com).

---

<sup>2</sup> ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

**CONSULTORIA JURIDICAS INTEGRALES**

**SAENZ & FERREIRA SAS.**

**Nit.901434551-8**

**Cel. 3114118759 email [fsegundosaenz@hotmail.com](mailto:fsegundosaenz@hotmail.com)**

---

A los demandados a cada uno de los correos de sus Alcaldías, los cuales se encuentran en las páginas web de cada uno de ellos.

- 
- 1) Gobernador de Córdoba; [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)
  - 2) El Director de la CVS., [notificacionesjudiciales@cvs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvs.gov.co)
  - 3) Alcaldes de:
    - 3.1. Tierralta [contactenos@tierralta-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@tierralta-cordoba.gov.co)
    - 3.2. Valencia, [contactenos@valencia-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@valencia-cordoba.gov.co)
    - 3.3., Montería, [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co)
    - 3.4. Cerete, [alcaldia@cerete-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@cerete-cordoba.gov.co)
    - 3.5. Lorica, [contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co)
    - 3.6. San Bernardo del Viento. [contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co)
    - 3.7. Purisima, [Contralor@contraloriadecordoba.gov.co](mailto:Contralor@contraloriadecordoba.gov.co)
    - 3.8. Chima, [contactenos@chima-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@chima-cordoba.gov.co)
    - 3.9. San Pelayo, [contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co)
    - 3.10 San Carlos, [alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co)
    - 3.11. Momil, [recursoshumanos@mamil-cordoba.gov.co](mailto:recursoshumanos@mamil-cordoba.gov.co)
    - 3.12 San antero, [alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co)
    - 3.13 Moñito, [contactenos@monitos-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@monitos-cordoba.gov.co)
  - 4) Personero de: a través de la alcaldía de sus Municipios.
    - 4.1. Tierralta.
    - 4.2. Valencia
    - 4.3., Montería
    - 4.4. Cerete
    - 4.5. Lorica
    - 4.6. San Bernardo del Viento.
    - 4.7. Purisimima
    - 4.8 Chima
    - 4.9. San Pelayo
    - 4.10 San Carlos
    - 4.11. Momil
    - 4.12 San antero
    - 4.13 Moñito
  - 5) Concejales a través de las Alcaldía de sus Municipios.
    - 5.1.Tierralta.
    5. 2. Valencia
    - 5.3., Montería
    - 5.4. Cerete
    - 5.5. Lorica
    - 5.6. San Bernardo del Viento.
    - 5.7. Purisimima
    - 5.8. Chima
    - 5.9.San Pelayo
    - 5.10 San Carlos
    - 5.11. Momil
    - 5.12 San antero
    - 5.13 Moñito

De los Honorable Magistrados, con sentimiento de respeto y consideración, atentamente,

**FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**

**C.C.No. 78.730.702.**

**Concejal del Municipios de Ciénaga de Oro Cordoba..**

**CUENCA DEL RIO SINU**-Proceso de degradación medioambiental que la afecta

**SISTEMA DE HUMEDALES DEL SINU**-Desecación de los cuerpos de agua, contaminación y desempeño de entes públicos

**CUENCIA HIDROGRAFICA DEL RIO SINU**-Patrón de poblamiento, desarrollo y costos asociados a las inundaciones periódicas

**INCORA**-Prohibición de adjudicar como baldíos terrenos públicos de las ciénagas de Córdoba y áreas de la hoja del Sinú

**CUENCA DEL SINU**-Explotación del recurso íctico, las prácticas dañinas y el control ineficiente

**HIDROELECTRICA URRA I**-Impacto en el recurso ictiológico

**HIDROELECTRICA URRA I**-Proceso de consulta y concertación por el impacto medioambiental

Referencia: Expediente T-175.217

Acción de tutela contra la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA-, y la sociedad de economía mixta, comercial e industrial del Estado Empresa Multipropósito Urrá S.A., por la presunta violación de los derechos a la vida, la salud, el trabajo y un medio ambiente sano.

Temas:

La cuenca del río Sinú y el proceso de degradación medioambiental que la afecta.

La desecación de los cuerpos de agua, la contaminación de los mismos y el desempeño de los entes públicos competentes.

El patrón de poblamiento, el de desarrollo, y los costos asociados a las inundaciones periódicas.

Actores: Andrés Abelino Nuñez Morales y demás afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica -ASPROCIG-.

Magistrado Ponente:  
Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Santafé de Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

La Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, compuesta por los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Martha Victoria Sáchica de Moncaleano (E), y Carlos Gaviria Díaz, este último en calidad de ponente,

**EN NOMBRE DEL PUEBLO**

Y

**POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

procede a revisar las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y la Corte Suprema de Justicia en el trámite del proceso radicado bajo el número T-175.217.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos.**

El Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, Alvaro León Obando Moncayo, instauró la presente acción de tutela en nombre y representación de los afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica -ASPROCIG-, basándose en los siguientes fundamentos de hecho:

a) El desaparecido INDERENA otorgó licencia ambiental a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA-, para la etapa de construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Urrá I, a través de la Resolución No. 0243 del 13 de abril de 1993.

Aunque para la realización de dichas obras y posterior operación de la hidroeléctrica se creó la Empresa Multipropósito Urrá S.A., *"los compromisos, obligaciones y los requisitos derivados de la licencia ambiental en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, se radican en ambas entidades"*.

b) La construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica Urrá I, y la desviación del río, afectaron de manera muy significativa al recurso íctico de la cuenca del Sinú. Por esa causa, resultaron perjudicadas unas cuatrocientas (400) comunidades rurales de campesinos y pescadores, con una población estimada de 300.000 personas, que se hallan en condiciones socioeconómicas precarias, y dependen de la pesca para subsistir.

c) Sin embargo, *"las entidades responsables del proyecto no adelantaron los estudios de impacto social y económico de este proyecto sobre los pescadores y campesinos del Bajo Sinú, ni adoptaron las consecuentes medidas de compensación y mitigación"*.

d) Añadió el representante judicial que un acuerdo al que se llegó con el Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación de Córdoba y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge sólo se cumplió parcialmente, y no se hizo responsable a la Empresa Multipropósito Urrá S.A. de compensar y mitigar el daño que causó.

Para hacer efectiva la tutela de los derechos presuntamente violados, se solicitó ordenar a las entidades demandadas: 1) suspender las actividades que los vulneran; 2) iniciar la ejecución de los proyectos de compensación y mitigación; 3) adelantar los estudios de impacto que se omitieron; 4) poner en práctica los planes de manejo, mitigación y compensación con participación efectiva de la comunidad,

y 5) suspender el llenado de la presa hasta que se adopten las medidas necesarias para no causar más daño a la población y el medio ambiente.

## 2. Fallo de primera instancia.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería conoció del proceso en esta instancia, notificó la solicitud de tutela, recibió la declaración del representante legal de la Empresa Multipropósito Urrá S.A., y decidió negar por improcedente el amparo de los derechos reclamados por los afiliados a ASPROCIG (el 3 de julio de 1998), pues consideró que:

- a) Los miembros de la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica cuentan con otros mecanismos judiciales para reclamar la indemnización de los perjuicios que afirman haber sufrido; además, en las normas administrativas está prevista la manera de hacer efectiva la participación comunitaria que reclaman.
- b) No se acreditó que la disminución de la pesca hubiera afectado la supervivencia de los pescadores a cuyo nombre se solicitó la tutela y, en consecuencia, ésta no procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- c) La producción pesquera de la cuenca sinuana viene disminuyendo notoriamente desde antes de la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica, debido a múltiples factores, por lo que no hay una relación causal única que permita atribuirla a la Empresa Multipropósito Urrá S.A. la responsabilidad exclusiva por tal fenómeno; de hecho, las actuales prácticas inapropiadas de pesca y la sobreexplotación del recurso íctico son causas concurrentes que han afectado desfavorablemente el recurso.

## 3. Fallo de segunda instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión impugnada (8 de septiembre de 1998), y anotó que "*los disensos contenidos en la demanda de tutela aquí presentada tienen, constitucional y legalmente, cabida en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso en la suspensión provisional, de conformidad con los artículos 84, 85 y 152 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, acciones éstas referidas a la licencia ambiental que el Inderena otorgó mediante resolución 0243 de abril 13 de 1993 a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -Corelca-, para la etapa de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Multipropósito de Urrá I*" (folio 9 del primer cuaderno).

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### 1. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para revisar los fallos proferidos en el trámite de las instancias, de acuerdo con los artículos 86 y 241 de la Carta Política; corresponde a la Sala Cuarta de Revisión proferir el fallo respectivo, de acuerdo con el reglamento interno, y el auto de la Sala de Selección Número Diez del 20 de octubre de 1998.

### 2. Informes.

Para mejor proveer en la revisión de los fallos de instancia, esta Sala solicitó diversos informes sobre los hechos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", la

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), las Universidades Nacional de Colombia y de Antioquia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación del Departamento de Córdoba, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Fondo Nacional Ambiental (FONAM), el Consejo Nacional Ambiental, el Instituto Colombiano Para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (COLCIENCIAS), la Cooperativa de Servicios Hidrológicos, Ambientales, Meteorológicos y del Agro "HIAMCOOP", el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (CIID), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Centro Nacional del Agua. Tales informes y los medios de prueba aportados por las partes, sirven de sustento a las siguientes consideraciones.

### **3. La cuenca del río Sinú y el proceso de degradación medioambiental que la afecta.**

Esta cuenca ocupa una extensión de 13.700 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.500 pertenecen al Departamento de Antioquia; en la parte norte y noroccidental del mismo se encuentra el Parque Nacional Natural del Paramillo, en el que nace el río Sinú y recorre los biomas correspondientes al páramo y el bosque húmedo tropical, hasta internarse en el Departamento de Córdoba. El bosque húmedo cordobés se extiende hasta el paraje conocido como estrecho del río Sinú, que termina con las estribaciones de la cordillera occidental, en el sitio donde se construyó la presa de la hidroeléctrica Urrá I.

A partir de ese punto, el Sinú recorre 280 kilómetros hasta su desembocadura en el Atlántico, cruzando los biomas conocidos como humedales, manglares y estuario. Es a la conservación de los ecosistemas y recursos allí presentes, y al impacto de la hidroeléctrica sobre ellos, que se refieren los actores cuando reclaman como violados sus derechos a un medio ambiente sano, al desarrollo sostenible, y al trabajo.

Al iniciar el análisis de los conflictos de interés, y los enfrentamientos de derechos que este caso plantea al juez de tutela, es oportuno aclarar, siguiendo las consideraciones de la decisión de segunda instancia, que en la solicitud de amparo se mezclaron dos tipos de pretensiones: en primer lugar, las que corresponden a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 0243 del 13 de abril de 1993 -por la cual el INDERENA otorgó la licencia ambiental para la construcción de las obras civiles de Urrá I-, actuación que no se demandó en este proceso, y cuya legalidad ya fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa; y en segundo lugar, las que son objeto de pronunciamiento en este fallo de revisión, relativas a la presunta violación de los derechos constitucionales de los afiliados a ASPROCIG, por las actuaciones de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica y la Empresa Multipropósito Urrá S.A. durante la construcción de las obras civiles mencionadas.

Para la debida consideración del daño que se viene causando al medio ambiente de los actores, y al recurso íctico en el sistema hidrológico del Sinú, esta Sala centrará su atención en la parte de la hoya hidrográfica -un área de 4.600 kilómetros cuadrados-, correspondiente al Medio y Bajo Sinú, regiones en las que habitan los pescadores y campesinos demandantes, y donde las condiciones geográficas, sociales y culturales son claramente distintas de las que se encuentran en el Alto Sinú.

El valle de este río se inicia donde se construyó la presa de la hidroeléctrica, y se extiende hasta la costa atlántica; presenta suelos muy fértiles, de bajo nivel

freático, que el río inunda dos veces al año en época de lluvias, y cubre con el limo característico de las cuencas aluviales del neotrópico. Allí se desarrolló la cultura Zenú que, según el trabajo de los esposos Reichel-Dolmatoff, fue la segunda en desarrollar la alfarería en el territorio continental colombiano, y la más avanzada en la tecnología de manejo hidrológico para el doble propósito de controlar las inundaciones periódicas, y producir varias cosechas al año sobre la misma porción de terreno.

Hasta finales del siglo XVII, salvo por las obras de la ingeniería zenú, el valle conservó la flora y la fauna propias de los pantanos y delta costeros prácticamente inalterados. Pero durante los tres siglos siguientes, se tumbó el bosque bajo y se le reemplazó con pasto para la ganadería extensiva, se desecaron progresivamente los pantanos, pozos, ciénagas y caños, se multiplicaron los asentamientos humanos a la ribera del río, las quebradas y los caños, se introdujo la agricultura intensiva y, finalmente, los cultivos tecnificados con el uso de maquinaria, pesticidas y abonos industriales, así como algunas facilidades turísticas, de manera tal que, salvo por algunos manglares costeros, se puede afirmar que el valle quedó completamente deforestado en la década de los sesenta del presente siglo.

También data de la primera mitad de esa década, la primera crisis social originada en la presión incontrolada sobre el recurso íctico de la cuenca, que se resolvió con la migración masiva de pescadores hacia Venezuela y otras regiones del país, después de la bonanza depredadora de la fauna acuática que protagonizaron en 1963 y 64. La deforestación y desecación indiscriminada del valle, unida a la tala del manglar del delta del Sinú, para abrir campo al cultivo de arroz, provocaron además, por esa época, la salinización inicial de los suelos de la desembocadura. La introducción en la cuenca sinuana de especies como la tilapia y la cachama, que desplazan al bocachico de su nicho ecológico, se inició antes de los sesentas.

El anterior recuento de la intervención en los diversos ecosistemas existentes en el Medio y Bajo Sinú, debidamente acreditado por los medios de convicción que aportaron las partes, y los informes que ordenó esta Sala, sirve de marco de referencia para las consideraciones siguientes.

### **3.1. La desecación de los cuerpos de agua, la contaminación de los mismos y el desempeño de los entes públicos competentes.**

Sea para ampliar los pastizales o para cultivos, los cuerpos de agua que componen el sistema de humedales del Sinú vienen siendo persistentemente llenados y desecados por los particulares, que se niegan a aceptar las características geográficas propias de esta cuenca aluvial, como las más convenientes para la conservación de los ecosistemas en los que viven, o que simplemente no están interesados en la conservación de los mismos. Resulta paradójico que aún los pescadores ocasionales y campesinos –entre quienes se encuentran algunos de los actores-, quienes completan la dieta de subsistencia familiar con las proteínas del pescado, afecten de esa manera el medio acuático y esperen que el recurso íctico no se resienta por efecto de tal presión. Terraplenes, rellenos, muros de contención, presas de riego, taludes y otros artificios siguen construyéndose para intentar mantener, de manera permanente, encauzado un río que, por la conformación del valle, está destinado a desbordarse periódicamente.

A ese factor de presión degradante del medio ambiente, viene a sumarse el de una población creciente de cerca de un millón de personas que habita en los municipios de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que vierten sus aguas negras sin tratar, a los cuerpos de agua de la

cuenca sinuana y la costa de su delta, a más de desechar en el medio una gran cantidad de basuras sin reciclaje o tratamiento, y usar crecientes cantidades de pesticidas y abonos industriales en una zona de alta y media escorrentía, todo lo cual contribuye a elevar el índice de contaminación del agua, que en la Ciénaga Grande de Lorica ya empieza a ser crítico.

Lo que resulta más preocupante para esta Corporación, es que el cambio de la Constitución Nacional por la Carta Política de 1991 no se reflejó en la actividad que cumplen las autoridades de los catorce municipios de la hoyo hidrográfica y las del Departamento de Córdoba, para quienes parece no existir el deber social del Estado (C.P. art. 2), consagrado como principio fundamental y obligación de éste y de los particulares en el artículo 8 Superior, de proteger las riquezas naturales de la Nación. Esas autoridades no sólo han permitido la desecación de los cuerpos de agua y la apropiación particular de las áreas secas resultantes, sino que en muchos casos las han promovido y financiado (ver el informe de la Gobernación de Córdoba en el cuaderno 1).

De esa manera, se puede afirmar que en la cuenca del Sinú se presentan conflictos de conservación del orden de magnitud 1, o sea de transformación total -cuando hay desaparición o cambio fundamental de sus características-, y del orden 2, o de perturbación severa -cambios en las funciones ambientales-, en un área de humedales que representa el tres por ciento (3%) del total de los identificados a nivel nacional por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, en su estudio sobre las bases científicas y técnicas para una política nacional de humedales, contratado por el Ministerio del Medio Ambiente, a fin de cumplir con las obligaciones que Colombia adquirió en el marco de la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas -Convención de Ramsar-, aprobada mediante la Ley 357 de 1997<sup>1</sup>.

Por tales razones, se ordenará en la parte resolutiva de este fallo a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y exigir las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

<sup>1</sup> Ver la sentencia C-582/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

### **3.2. El patrón de poblamiento, el de desarrollo, y los costos asociados a las inundaciones periódicas.**

En toda la cuenca hidrográfica del río Sinú, predomina el asentamiento de las comunidades humanas sobre las márgenes de las corrientes y cuerpos quietos de agua como patrón de poblamiento. En el Alto Sinú, donde la intervención del recurso vegetal aún no incluye la deforestación completa de las márgenes y riberas, y donde apenas se conforma el caudal principal del río, con la desembocadura de sus afluentes, pocos kilómetros arriba de la presa, ya se están adoptando las medidas apropiadas (ver la sentencia T-652/98), para impedir que el patrón de desarrollo quede asociado a costos crecientes debidos a los desbordamientos periódicos del río.

En el Medio y Bajo Sinú, el mismo patrón de poblamiento está asociado a un paradigma de desarrollo que incluye la deforestación de las riberas y las planicies inundables, la desecación de los cuerpos de aguas quietas y la creciente canalización de las corrientes, principalmente la del río, con lo cual se acelera el flujo de los caudales, y se vinculan de manera indefectible las inundaciones periódicas con el costo creciente de los daños que aquéllas producen en los cultivos y asentamientos de la parte baja.

A este proceso de degradación medioambiental, vinieron a sumarse en la hoyo del río Sinú, la práctica inveterada de los grandes propietarios de desecar los cuerpos de agua para sembrar pastos y apropiarse de las áreas resultantes, y la política de adjudicación de baldíos que viene aplicando en el Departamento de Córdoba el Instituto para la Reforma Agraria –INCORA-, que incentiva la desecación creciente del sistema de humedales y ciénagas, pues trata las áreas resultantes de esas actividades, que por mandato constitucional son inalienables e imprescriptibles (C.P. art. 63), como si fueran baldíos nacionales, y viene reemplazando su misión de redistribuir y democratizar el acceso a la propiedad sobre las tierras de cultivo, con la adjudicación de lotes desecados de las márgenes de la Ciénaga Grande de Lorica.

De esa manera, el INCORA no sólo ha contribuido significativamente a la degradación medioambiental de la hoyo del Sinú, sino que viene propiciando la creciente contaminación de esa ciénaga con desechos, abonos y fertilizantes, y está colocando a los adjudicatarios en la primera fila de los damnificados con los costos crecientes de las inundaciones periódicas, por lo que se puede afirmar que este Instituto no sólo ha dejado de cumplir en Córdoba la función que legalmente le corresponde, sino que viene actuando con desviación de sus objetivos, en perjuicio de aquellos sectores de la sociedad cuya calidad de vida debe promover, mientras permitió que se agravara la concentración de la propiedad rural en todo ese Departamento.

En consecuencia, esta Sala ordenará al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –INCORA-, que suspenda inmediatamente la política irregular de adjudicar como baldíos los terrenos públicos no adjudicables ubicados en las márgenes de las ciénagas de Córdoba, y las áreas que resulten del relleno de los humedales, lagunas, pozos, lagos o caños de la hoyo del Sinú.

### **3.3. La explotación del recurso íctico, las prácticas dañinas y el control ineficiente.**

A pesar de lo anotado, el recurso íctico de la cuenca sinuana sigue siendo diverso en las zonas media y baja: está compuesto por 148 especies reportadas, de las cuales algo más de la mitad son propias del estuario, y un número no preciso son reofílicas –migran aguas arriba en época de lluvias para desovar-. Su explotación,

como reclaman los afiliados a ASPROCIG, es un oficio lícito cuyo ejercicio debe ser protegido por el Estado en los términos de la Constitución vigente (art. 65); pero está sometido a las limitaciones que la misma Carta señala que deberán ser determinadas por el Estado para “*proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” (C.P. art. 79), y planificar “*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*” (C.P. art. 80).

Como se desprende de las consideraciones precedentes, y de las pruebas aportadas al proceso, no faltan razones para afirmar que este recurso natural renovable está sometido a múltiples presiones en la cuenca del Sinú, y viene siendo objeto de sobreexplotación desde la década de los sesentas, por lo que no es de extrañar que en la actualidad el tamaño promedio de las piezas cobradas por los pescadores sea inferior a la talla recomendada (TMC), para la explotación sostenible de todas las especies presentes en esa hoya.

Precisamente para cumplir con las funciones que, en casos como éste, corresponden al Estado en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, se creó la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge –CVS-, pero los medios de prueba aportados al proceso dan cuenta del alto grado de inefficiencia de este ente oficial en el control del uso de artificios de pesca no permitidos en la reglamentación vigente, del transporte inadecuado del pescado hacia los sitios de mercadeo, del irrespeto por los períodos de veda, y de la extracción y comercialización irregular de alevinos, todas éstas, prácticas dañinas para el desarrollo sostenible del recurso.

También se desprende del material probatorio, que buena parte de ese alto grado de inefficiencia se debe a falta de los recursos y el personal requeridos, lo que parcialmente se viene corrigiendo con los convenios que la CVS ha celebrado con la Empresa Multipropósito Urrá S.A., aunque se sigue echando de menos una actividad educativa centrada en la formación de los pescadores para que éstos asuman las responsabilidades que les corresponden en la protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación ecológica del medio en el que habitan y laboran, y para que puedan mejorar su nivel de vida con actividades de doble propósito como los zoocriaderos de iguanas e hicoteas. La Corte ordenará a la CVS y al Ministerio del Medio Ambiente que, en el marco de su participación en la prevención y mitigación del impacto de la hidroeléctrica, incluyan los estudios de factibilidad de un subprograma orientado en ese sentido.

#### **4. El impacto de la hidroeléctrica en el recurso ictiológico.**

##### **4.1. El impacto en las diversas regiones.**

Es en medio del proceso de degradación medioambiental al que se viene haciendo referencia, en el que se inicia la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica Urrá I y, por tanto, que se empiezan a producir los impactos que le son atribuibles a las entidades demandadas CORELCA y la Empresa Multipropósito Urrá S.A.

Como ya se señaló, las condiciones geográficas y ecológicas del Alto Sinú, desde su nacimiento en el páramo hasta la presa, difieren de las del Medio y Bajo Sinú, o sea, de las que se presentan desde el embalse hasta el delta; debe añadirse, que también las características culturales y sociales de la población asentada en una y otra región son distintas, y el impacto ecológico de la hidroeléctrica difiere si se considera la cuenca que surte de agua al embalse, o si se examina la parte de la misma que recibe las aguas servidas a la casa de máquinas y las liberadas a

través de las compuertas de la presa sin hacerlas pasar por las turbinas. Todas estas razones explican por qué la consideración del impacto de la hidroeléctrica en los ecosistemas y sobre las comunidades en este fallo de revisión no son las mismas que hizo esta Sala en la sentencia T-652/98. Al enfrentar dos casos totalmente distintos, el trato que se da a ambas situaciones, y el alcance del amparo constitucional, así como las órdenes que se darán para corregir anomalías, difieren radicalmente.

Una salvedad que debe hacerse respecto de las comunidades indígenas asentadas aguas debajo de la presa es la siguiente: hay una gran diferencia entre el pueblo Embera Katio del Alto Sinú y el pueblo Zenú asentado en la parte baja del río. En cuanto hace al pescado, éste constituye la fuente cotidiana de proteína animal en la dieta Embera, y sólo es un complemento ocasional en la Zenú; su obtención era parte de las actividades diarias de aquéllos, y sólo una ocupación eventual para algunos zenúes en época de subienda<sup>2</sup>; la pesca hace parte de todo plan de desarrollo culturalmente aceptable para los Embera, y no figura en el adoptado por los Zenúes; de esa forma, la eventual destrucción del recurso íctico en la cuenca sinuana, claramente compromete la supervivencia como pueblo étnica y culturalmente diferenciado de los Embera, y no afecta de manera constitucionalmente relevante la del pueblo Zenú; por tanto, aquí no caben las consideraciones sobre preservación étnica y cultural que tuvo en cuenta la Corporación al examinar el impacto ecológico de la hidroeléctrica en el Alto Sinú.

#### 4.2. "Disminución drástica de la pesca"

Aclarado ese asunto, debe esta Sala anotar que son exagerados los términos de las declaraciones extrajudiciales de Guido Alberto Correa Rodríguez y Andrés Abelino Nuñez Morales (folios 23 y 24 del segundo cuaderno), que anexó el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo a la solicitud de tutela. Los informes rendidos por los organismos públicos y privados que atendieron los requerimientos de la Corte en este caso, concuerdan con la declaración que rindió ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el representante legal de la Empresa Multipropósito Urrá S.A., Alfredo Emiro Solano Berrio, sobre la reducción del recurso íctico en el Medio y Bajo Sinú como efecto de la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica y la desviación del río.

En resumen, puede afirmarse que esa desviación y el paso del río por los túneles de la presa no ocasionaron un impacto inmediato en el recurso íctico de la cuenca. Este se empezó a manifestar en la época de la subienda 1996-97, cuando resultó claro que ninguna de las especies reofílicas –alrededor del 20% de las reportadas según la Universidad de Córdoba-, es capaz de remontar la corriente de los túneles para desovar en la parte alta del Sinú y sus afluentes; por tanto, el bocachico, que constituye la presa más buscada por los pescadores, tampoco pudo cumplir normalmente su ciclo reproductivo durante ese período. Necesariamente ha de concluirse que para remediar ese efecto dañino no bastaron, por un lado, el traslado de peces a la parte superior de la presa que procedió a adelantar la Empresa Multipropósito y, por el otro, el desove alternativo de los peces en el cauce del río situado inmediatamente abajo del embalse, que de acuerdo con la Universidad de Córdoba se dio en territorio del Municipio de Tierralta, porque en 1997 se presentó una disminución notoria de la pesca en las zonas media y baja de la cuenca, que el representante legal de la Empresa Multipropósito reconoció en su declaración (ver los folios 105-106 del segundo cuaderno).

<sup>2</sup> Ministerio de Minas y Energía, Estudio Socio-cultural de la Relación Hombre Río en la Cuenca del Sinú, Montería, noviembre de 1998.

Sin embargo, es igualmente claro que, debido a la readaptación de las especies reofílicas a las nuevas condiciones intervenidas del cauce, al repoblamiento con alevinos de varias especies que ejecutaron la CVS y la Empresa Multipropósito, y a las condiciones climáticas especialmente favorables, el recurso íctico en el Sinú y, por ende, la pesca, recuperaron niveles normales para la subienda 1997-98 y seguían mostrando tendencia al incremento durante el último de esos años, por lo que el rendimiento de la subienda 1998-99, favorecida por lluvias abundantes, debió superar al de la subienda anterior, según los resultados disponibles del monitoreo que se viene adelantando sobre el río y las ciénagas mayores de ambos márgenes.

#### 4.3. El derecho a la participación.

Sin embargo, no todo lo que tiene que ver con el impacto de la hidroeléctrica sobre el recurso íctico del Medio y Bajo Sinú queda de esa manera debidamente considerado. La prevención, modulación, compensación y resarcimiento de múltiples efectos del embalse sobre la cuenca, sus recursos y sus habitantes son objeto del proceso de consulta y concertación que se viene adelantando, en el cual están llamados a participar los miembros de ASPROCIG.

En el marco de ese proceso de consulta y concertación, se llegó a un acuerdo provisional de los pescadores, el Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación de Córdoba y la CVS (folios 8-9 del segundo cuaderno), por medio del cual esas entidades se comprometieron, entre otras cosas, a ejecutar programas de limpieza de caños empleando a los pescadores demandantes; la Empresa Multipropósito fue la única de esas entidades que honró su compromiso según reconoció la Defensoría del Pueblo en la solicitud de tutela; por tanto, en la parte resolutiva de esta providencia se ordenará a las demás entidades obligadas que procedan a cumplir con los programas acordados con la comunidad afectada.

También reclamó la Defensoría del Pueblo en su solicitud de amparo, que los entes oficiales que participan en el proceso de consulta y concertación con las comunidades afectadas por el impacto medioambiental de la hidroeléctrica, vienen haciendo nugatorio el derecho de participación de las últimas (C.P. art. 79), pues para el estudio y financiación de los programas propuestos por ellas, se les está exigiendo vertirlos en formatos con refinadas exigencias técnicas normalizadas por Planeación Nacional, que están lejos de poder ser debidamente tramitados por los pescadores y campesinos de las zonas afectadas. Esta Sala encuentra que asiste razón a la Defensoría del Pueblo en este asunto, y ordenará que el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Córdoba, la Empresa Multipropósito Urrá S.A., y los entes territoriales que recibirán regalías por la operación de la hidroeléctrica Urrá I, concurran a financiar la asesoría que requieran las comunidades afectadas con la obra en ejercicio del derecho a la participación efectiva que les otorga la Constitución Política.

#### 4.4. Un impacto previsible y aparentemente ignorado.

Sea porque ya se daba el fenómeno antes de la desviación del río, y sólo fue reforzado por la incapacidad de las especies reofílicas del Sinú para remontar la corriente de los túneles, o porque esas especies se adaptaron a la nueva situación del cauce, es un hecho que, a partir de la subienda de 1996-97, el desove se viene produciendo en la porción del río situada debajo de la presa.

También es un hecho que el embalse de Urrá I es del tipo de salida de agua baja, y *"las salidas 'bajas' aunque garantizan un volumen constante para el movimiento de las turbinas, se estarán alimentando la mayor parte del tiempo con aguas*

*anóxicas y cargadas de hierro disuelto y ácido sulfídrico que causan graves problemas a nivel de casa de máquinas y en la salud de los operarios, al igual que graves daños a la fauna aguas abajo*<sup>3</sup>.

Lo anterior quiere decir que el tramo del río en el cual se viene produciendo el desove de las especies reofílicas, es precisamente el que recibirá las aguas servidas a la casa de máquinas, carentes de oxígeno, cargadas de hierro disuelto y ácido sulfídrico, es decir, letales para los peces y los huevos. Como en todas las manifestaciones de la Empresa Multipropósito S. A. ante los falladores de instancia y esta Corporación, dicha empresa insistió en solicitar el control especial de la pesca en esa área de desove, pero ni siquiera mencionó el grave y previsible impacto que tendrá el funcionamiento de la hidroeléctrica en la reproducción de las especies reofílicas de la cuenca, esta Sala advertirá al Ministerio del Medio Ambiente que deberá prestar especial atención a este impacto previsible, y sólo conceder la licencia para el llenado de la presa y funcionamiento de la hidroeléctrica, cuando se garantice la adopción de las medidas necesarias para que el aprovechamiento del agua en la producción de energía, no signifique la extinción del recurso ictiológico que aparece como gravemente amenazado.

#### **5. La cosa juzgada y los otros mecanismos judiciales de defensa.**

Fuera de lo considerado en los acápite anteriores, las demás pretensiones de la solicitud de tutela fueron objeto de decisión en la sentencia T-652/98, por lo que ya se generó cosa juzgada el respecto y esos asuntos no serán materia de nuevo pronunciamiento.

En cuanto hace a los daños que pudieron sufrir los miembros de la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica, como resultado de la disminución del recurso íctico que se presentó en 1997, esas personas cuentan con la vía ordinaria ante la jurisdicción civil para reclamar la indemnización a la que crean tener derecho, por lo qué, para tales efectos, no procede esta tutela.

#### **6. La acción de tutela y las acciones populares.**

Juzga oportuno la Sala advertir que algunos de los derechos que en este proceso se invocan como vulnerados y para cuya protección se impartirán órdenes en la parte resolutiva de esta sentencia, han sido objeto de regulación específica en la ley 472 de 1998 que, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución, ha establecido la vía procesal adecuada para las acciones populares y de grupo, ley que empezará a regir a partir del 5 de agosto del año en curso y que, -en principio- en casos como el aquí examinados desplazará a la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

Primero. **REVOCAR** parcialmente los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 8 de septiembre de 1998 y la Sala Penal

<sup>3</sup> Roldán Pérez, Gabriel. Fundamentos de Limnología Neotropical. Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 1992. p. 167

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 3 de julio de 1998 y, en su lugar, tutelar los derechos de los afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica –ASPROCIG-, a la participación y a un medio ambiente sano; y confirmar la sentencia de segunda instancia, en cuanto negó el amparo de los derechos a la vida, la salud y el trabajo.

Segundo. **ORDENAR** a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

Tercero. **ORDENAR** al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –INCORA-, que suspenda inmediatamente la política irregular de adjudicar como baldíos los terrenos públicos ubicados en las márgenes de las ciénagas de Córdoba, y las áreas que resulten del relleno de los humedales, lagunas, pozos, lagos o caños de la hoya del Sinú.

Cuarto. **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Río Sinú y del San Jorge –CVS- y al Ministerio del Medio Ambiente que, en el marco de su participación en la prevención y mitigación del impacto de la hidroeléctrica, incluyan los estudios de factibilidad de un subprograma centrado en la formación de los pescadores para que éstos asuman las responsabilidades que les corresponden en la protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación ecológica del medio en el que habitan y laboran, y para que puedan mejorar su nivel de vida con actividades de doble propósito como los zoocriaderos de iguanas e hícateas.

Quinto. **ORDENAR** al Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación de Córdoba y la CVS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, den cumplimiento al acuerdo por medio del cual esas entidades se comprometieron a ejecutar programas de limpieza de caños, empleando a los pescadores demandantes.

Sexto. **ORDENAR** que el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Córdoba, la Empresa Multipropósito Urrá S.A., y los entes territoriales que recibirán regalías por la operación de la hidroeléctrica Urrá I, concurran a financiar la asesoría que requieran las comunidades afectadas con la obra en el ejercicio del derecho a la participación efectiva que les otorga la Constitución Política.

Séptimo. **ADVERTIR** al Ministerio del Medio Ambiente que, dentro del marco general de lo decidido en la sentencia T-652/98, deberá prestar especial atención al impacto previsible de las aguas del embalse Urrá I sobre las especies reofílicas de la cuenca, y sólo conceder la licencia para el llenado de la presa y funcionamiento de la hidroeléctrica, cuando se garantice la adopción de las medidas necesarias para que el aprovechamiento del agua en la producción de energía, no signifique la extinción del recurso ictiológico que aparece como gravemente amenazado.

Octavo. **COMUNICAR** esta providencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

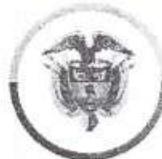
Comuníquese, notifíquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

CARLOS GAVIRIA DÍAZ  
Magistrado Ponente

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO  
Magistrada (E)

PABLO ENRIQUE LEAL RUÍZ  
Secretario General (E)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería  
Sala Constitucional-Segunda de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fecha: cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Aprobado Acta No.: 381 del 05 de septiembre de 2022

Radicación Número: 23 001 22 04 000 2012 00124 00

VISTOS:

Procede la Sala a resolver lo pertinente, en relación con el trámite incidental promovido, por el señor **FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**, en calidad de ciudadano, en contra del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS**, por considerar que dichos entes no le han dado cumplimiento a una orden impartida por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, al revocar parcialmente los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 8 de septiembre de 1999 y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería del 3 de julio de 1998 y en su lugar tuteló los derechos invocados por el accionante.

ANTECEDENTES

1. El trámite de la acción de tutela.

El Director Nacional de los Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo en representación de los señores ANDRES ABELINO NUÑEZ MORALES y GUIDO ALBERTO CORREA RODRÍGUEZ, pescadores de la

Ciénaga Grande de Lorica y los miembros de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA CIÉNAGA GRANDE DE LORICA – ASPROCIG -, interpuso ante este Tribunal acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA y LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DE CARÁCTER COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO – EMPRESA MULTIPROPÓSITO URRÁ S.A., la cual fue negada por improcedente.

Posteriormente la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-194 de 1999 revocó parcialmente la decisión y tuteló los derechos invocados por la entidad accionante a la participación y a un medio ambiente sano, tras considerar que la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA y LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DE CARÁCTER COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO – EMPRESA MULTIPROPÓSITO URRÁ S.A., han generado un impacto negativo en el medio ambiente en diversas regiones del departamento de Córdoba, en lo que respecta al recurso ictiológico, la desecación de los cuerpos de agua, la contaminación de los mismos, las inundaciones periódicas, amén de las malas prácticas y el control ineficiente de los órganos del Estado. En consecuencia, falló:

*"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a:*

- 1) Suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento,*
- 2) Adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público*

sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares,

3) Regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y

4) Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de: a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de las basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de os municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería -Juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

Tercero. **ORDENAR** al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA-, que suspenda inmediatamente la política irregular de adjudicar como baldíos los terrenos públicos ubicados en las márgenes de las ciénagas de Córdoba, y las áreas que resulten del relleno de los humedales, lagunas, pozos, lagos o caños de la hoyo del Sinú.

Cuarto. **ORDENAR** a la Corporación Autónoma de los Valles del Río Sinú y del San Jorge -CVS- y al Ministerio del Medio Ambiente que, en el marco de su participación en la prevención y mitigación del impacto de la hidroeléctrica, incluyan los estudios de factibilidad de un subprograma centrado en la formación de los pescadores para que éstos asuman las responsabilidades que les corresponden en la

*protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación ecológica del medio en el que habitan y laboran, y para que puedan mejorar su nivel de vida con actividades de doble propósito como los Zoocriaderos de iguanas e hicoteas.*

*Quinto. ORDENAR al Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación de Córdoba y la CVS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, den cumplimiento al acuerdo por medio del cual esas entidades se comprometieron a ejecutar programas de limpieza de caños, empleando a los pescadores demandantes.*

*Sexto. ORDENAR que el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Córdoba, la Empresa Multipropósito URRA S.A., y en los entes territoriales que recibirán regalías por la operación de la hidroeléctrica Urrá I, concurran a financiar la asesoría que requieran las comunidades afectadas con la obra en el ejercicio del derecho a la participación efectiva que les otorga la Constitución Política.*

*Séptimo. ADVERTIR al Ministerio del Medio Ambiente que, dentro del marco general de lo decidido en la sentencia T- 652/98, deberá prestar especial atención al impacto previsible de las aguas del embalse Urrá I sobre las especies reofílicas de la cuenca, y sólo conceder la licencia para el llenado de la presa y funcionamiento de la hidroeléctrica, cuando se garantice la adopción de las medidas necesarias para que el aprovechamiento del agua en la producción de energía, no signifique la extinción del recurso ictiológico que aparece como gravemente amenazado.”*

## 2. El trámite incidental.

El señor FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA, en consideración a que “*las entidades públicas locales y regionales*”, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-194 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutela, en especial la ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO, por no adelantar acciones para recuperar el dominio público sobre aguas de los cuerpos de aguas desecados y apropiados por particulares que crearon barricadas o diques, promovió ante esta Sala, incidente de desacato, el cual fue iniciado y mediante auto del 25 de agosto cursante se requirió para tales efectos, a los Representantes Legales de las personerías, alcaldías y concejos municipales de TIERRALTA, VALENCIA, MONTERÍA, CERETÉ, LORICA, SAN BERNARDO DEL VIENTO, PURISIMA, CHIMÁ, SAN PELAYO, CIENAGA DE ORO, SAN CARLOS, MOMIL, SAN ANTERO y MOÑITOS; GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA -INCORA- (HOY INCODER), CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL RÍO SINÚ Y SAN JORGE -CVS-, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO URRA, S.A., las cuales haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, informaron:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA, manifestó que su actual plan de desarrollo municipal denominado “Paz, Desarrollo y buen gobierno” 2020-2023, definió como eje estratégico la sostenibilidad ambiental, con el fin de afianzar el compromiso de las actividades productivas, la reducción de impactos ambientales, la mitigación del cambio climático, entre otros, a fin de generar una cultura sobre la preservación del medio ambiente.

Relató, que en mesa de trabajo adelantada por la CVS con la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y varios municipios, fue creada la Resolución No 23603 del 28 de julio de 2017 tendiente a crear un plan de acción interinstitucional en cumplimiento a la sentencia T 194 DE 1999, por lo cual según las previsiones contenidas en el acto administrativo, para el año

2018 el municipio de TIERRALTA no tenía obras antrópicas construidas en cuerpos de agua y de llegar a verificar en la actualidad la existencia elaborarían un plan de acción para garantizar el desarrollo y preservación de los ecosistemas.

Indicó, que, frente al tratamiento y vertimiento de las aguas negras, el municipio cuenta con una laguna de estabilización facultativa y dispone de un plan de gestión integral de residuos sólidos y la prestación del servicio de aseo, por lo que asegura que el ente municipal viene adelantando las medidas correspondientes a fin de darle cumplimiento a la sentencia T 194 de 1999.

A su turno, la PERSONERÍA DE MONTERÍA indicó que ha venido vigilando el cumplimiento de la sentencia T 194 de 1999, al punto que supervisó las actuaciones adelantadas por la CVS mediante la Resolución No 23603 de 2017 por medio de la cual se adoptó un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, haciendo cita a la aludida sentencia, por lo que elevó oficio en ese sentido el 28 de agosto de 2017 a fin de darle a conocer al alcalde de Montería para la época lo consignado en tal Resolución y en la sentencia T 194 de 1999, lo cual nuevamente exhortó en fecha 08 de septiembre de 2021 al ente municipal.

Por su parte, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, relató las siguientes actuaciones adelantadas en aras de dar cumplimiento a la aludida sentencia, las cuales son:

- *El día 28 de septiembre de 2021, a través de plataforma virtual Zoom, se asistió a "Convocatoria para el cumplimiento a Sentencia T-194 de 1999 Tribunal de Córdoba", en atención al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional de la República de Colombia en la parte resolutiva, liderada por el Director Técnico de Ambiente y Gestión del Riesgo de la Gobernación de Córdoba.*

- *El día 23 de noviembre de 2021, en el municipio de San Pelayo, se asistió a Mesa Técnica de Trabajo CCBS, espacio de dialogo autonómo fundado en las bases del dialogo y el respeto entre la Sociedad Civil y la Institucionalidad, liderada por el Movimiento Social El Agua Contando Historias.*
- *Mediante oficio 004 de fecha 14 de enero de 2022, la personería municipal remitió a la dependencia de la alcaldía municipal solicito informe sobre las acciones realizadas por la entidad referente a la sentencia del asunto, como también los avances de la acciones ya adelantadas por el despacho. En vista de que el municipio no remitió respuesta en su momento se procedió por esta dependencia a requerir nuevamente.*

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, precisó que mediante certificación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal, quedó en evidencia que no existían denuncias registradas sobre intervenciones en las áreas humedales de la localidad, por lo cual no había sido necesario adelantar las actividades ordenadas en la sentencia T 194 de 1994.

La ALCALDÍA DE MONTERÍA, indicó que del escrito del incidentista brillaba por su ausencia argumentos en concreto que permitieran afirmar el supuesto caso omiso al cumplimiento de la orden de tutela objeto de desacato, máxime cuando las afirmaciones eran ajenas a la realidad, por cuanto recientemente otro ciudadano en similares condiciones anteriormente presentó incidente dentro del mismo asunto y quedó demostrado el cumplimiento de los entes demandados del departamento de Córdoba.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, narró textualmente:

*"Remontándonos históricamente a lo ordenado por la honorable corporación Constitucional es preciso manifestar y traer a colación las diferentes diligencias*

*y labores administrativas adelantadas por el despacho de la Personería Municipal de Ciénaga de Oro, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en la acción de tutela, en lo que se puede determinar la serie de labores que sean realizado con el único fin de garantizar la recuperación de los espejos de aguas en la jurisdicción que compete al Municipio de Ciénaga de oro, no obstante el acompañamiento continuo que se ha realizado en las distintas mesas de trabajo realizadas por la Gobernación de Córdoba, Procuraduría Agraria, Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge, Unidad de Gestión de Riesgo Departamentales.*

*Así como la materialización de las distintas medidas cautelares emitidas por la corporación ambiental con el ánimo de dar prohibiciones a obras que afecten con las zonas de humedales y trópicos".*

La CVS, puntualizó que no se encuentra en desacato a las órdenes dadas en la sentencia T 194 de 1999, por cuanto aseguró en primer lugar que lideró la implementación de la primera fase del plan de ordenamiento pesquero realizado en la cuenca del río Sinú, de la mano de otras entidades como URRA, asociaciones de pescadores, adicionalmente, capacitó en todo lo referente a la formulación de proyectos, desarrollando 86 talleres interactivos, relaciones con el tema de educación ambiental, así como también desarrolló la segunda fase de este plan pesquero, contribuyendo con ello a la conservación de los recursos naturales y dando cumplimiento a la sentencia aludida.

Así mismo, aseguró que ha participado en jornadas de limpieza de caños, para los años 2000 a 2001 en cumplimiento a la mentada sentencia, conjuntamente con la empresa URRA, realizaron limpieza de los caños Sicará y Caño Grande del municipio de San Bernardo del Viento, en el 2009 realizó limpieza y extracción de los caños de la ciénaga de Bañó, los Negros, Campanera y los Burros, del corregimiento de Cotocá del municipio de Lorica y en el 2015 junto con jóvenes campesinos del mismo corregimiento

realizaron actividades tendientes a implementar un plan de manejo de su ciénaga.

En el año 2019, realizó la implementación de acciones tendientes a la mejora del manejo de las áreas protegidas de suelos en la ciénaga de Betancí y para el año 2020 continuó con la implementación de acciones dentro del plan de manejo de la ciénaga de Corralito, así mismo, realizó proyecto de mantenimiento de la obra de estabilización y protección de la orilla en el sector ronda del Norte de Montería.

Igualmente, precisó que a través de la Resolución No 2-3603 del 28 de julio de 2017, adoptó el PLAN DE ACCIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEMOLICIÓN DE OBRAS ANTRÓPICAS CONSTRUIDAS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL, por medio de la cual la CAR CVS como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, estableció unas directrices tendientes a la preservación y recuperación, mediante la demolición de las obras que causan perjuicios al medio ambiente y las comunidades aledañas, identificando y cominando a cada una de las entidades del nivel nacional, departamental y municipal, al ejercicio de las acciones y actividades que les competen.

Indicó, que dentro del aludido plan de acción, comunicado a todos los alcaldes, Gobernación y Agencia Nacional de Tierras, entre otros, se planteó como actividad, realizar un inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios, así mismo, la demolición de éstas y el suministro de la maquinaria para tal fin.

Por todo ello, asegura que son múltiples las labores administrativas e institucionales que ha realizado conjuntamente con los entes locales para el cumplimiento de la sentencia se tutela, por lo que solicita a la Sala abstenerse de declarar un desacato.

→ Aja Y  
Porque mi  
Tutela.

La ALCALDÍA DE MOMIL, sostuvo que para el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, era necesario la voluntad inicial del departamento de Córdoba, en el sentido que debía ser éste quien fijara los criterios o directrices a tener en cuenta por los municipios para la recuperación de tierras baldías o áreas de terreno de cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares, por lo cual asegura, que elevó petición al ente departamental a fin de coordinar los criterios a tener en cuenta para atender lo dispuesto en el numeral 2 del fallo de tutela objeto de desacato.

La ALCALDÍA DE PURÍSIMA, precisó que, según certificado de la Secretaría de Planeación Municipal en el periodo del 2 de enero de 2020 hasta la fecha, no se han realizado obras de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en su localidad, así mismo, que adelantó el mantenimiento de cunetas, canales, arroyos y demás fuentes de red hídrica de aguas lluvias de la zona urbana y rural, a fin de mitigar los riesgos e inundaciones.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, mencionó que en principio dentro del plan básico de ordenamiento territorial, se involucran estudios de gestión del riesgo a fin de establecer un modelo de ocupación y planificación de fenómenos naturales, así mismo, que en la vigencia 2021, emitió el **ACUERDO INTERINSTITUCIONAL PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA ADR-UTT3 Y LA ALCALDÍA DE SAN PELAYO (CÓRDOBA) QUE PERMITAN EJECUTAR TRABAJAR DE LIMPIEZA DE CANALES DEL DISTRITO MONTERÍA-MOCARÍ CON MAQUINARIA ADSCRITA A LA AGENCIA.**

Ello con el fin de establecer compromisos y condiciones para trabajo de mantenimiento y recuperación de la sección hidráulica de los canales de riesgo o drenaje del distrito de adecuación de tierras de Montería-Mocaría que se localicen en el municipio de San Pelayo, igualmente, narró que el 23 de noviembre de 2021 realizó mesa técnica de trabajo consistente en un espacio de dialogo entre la sociedad civil, aunado al hecho que formuló y

adoptó el plan municipal para la gestión de riesgo que estaba desactualizado desde el año 2014.

EL CONCEJO DE MONTERÍA, esbozó que la afirmación hecha por el incidentista se trataba de una expresión del abuso del derecho de acción, por cuanto sus argumentos se trataban de simples supuestos insuficientes para determinar que se estaba ante un verdadero desacato de un fallo judicial, por cuanto no anexó prueba alguna que permitiera respaldar su dicho, máxime, cuando aseguró, que las políticas de los entes demandados están orientadas a la protección y cuidado del río Sinú, dentro de una política medio ambiental sostenible que permita el desarrollo de los territorios y cuidado de los ríos y cuerpos de agua.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ANTERO, relató que a fin de dar cumplimiento a la orden de tutela, ha realizado las siguientes actuaciones:

- *El día 28 de septiembre de 2021, a través de plataforma virtual Zoom, se asistió a "Convocatoria para el cumplimiento a Sentencia T –194 de 1999 Tribunal de Córdoba", en atención al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional de la República de Colombia en la parte resolutiva de la sentencia T –194 de 1999, liderada por el Director Técnico de Ambiente y Gestión del Riesgo, de la Gobernación de Córdoba.*
- *La Personería Municipal ha asistido a diversas capacitaciones y talleres con la CVS relacionadas con las determinantes ambientales que se deben tener en cuenta por todos los municipios al momento de realizar o actualizar sus planes de ordenamiento territorial, programas de protección del medio ambiente. Estas asistencias datan de 28 de octubre de 2021 y 12 de agosto de 2022.*

- *El 03 de agosto del año 2021 realizamos con la CVS, la DIMAR y la entidad territorial Visita técnica de inspección y verificación por construcción de obra y afectación sobre terrenos de playa en el corregimiento de Punta Bolívar, pues dicha construcción indebida estaba sobre la línea de costa y al parecer estaba siendo realizada sin permiso de las autoridades competentes. En dicha visita se realizaron las observación es del caso y las autoridades tomaron decisiones.*
- *El 22 de agosto del año 2022 estuvimos presente en la socialización del proyecto de Reserva Ambiental que se ejecutará por parte de Ecopetrol en la jurisdicción del municipio de San Antero, dicho proyecto velara por la conservación de las diferentes especies que se avistan en esta municipalidad.*
- *Hemos estado presente en reuniones sobre las erosiones marítimo-costeras en compañía de la CVS, entidad territorial y la DIMAR.*
- *Es fundamental tener en consideración que la personería municipal de San Antero, también ha efectuado seguimiento de manera verbal al cumplimiento de la Sentencia en mención, para lo cual se hace fundamental manifestar que con posterioridad a las actuaciones antes mencionadas se han efectuado intervenciones por parte del municipio en situaciones que se han presentado por particulares, ya que tenemos el caso de una vivienda que fue construida cerca de un arroyo, lo que ha dejado como consecuencia que al llover con mayor fuerza se causa desbordamientos de los mismos ocasionando inundaciones, sin embargo, para este caso el municipio ha adelantado visitas, estudios y diseños para tomar decisiones sobre la canalización del arroyo la reubicación de la familia.*

A su turno, la ALCALDÍA DE CHIMA relató que el 16 de marzo de 2020 la CVS emitió acto administrativo tendiente a expedir plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin

JOP

Admito  
pues no  
ordenan?

permiso de autoridad, estableciéndose que en compañía de la Corporación los entes territoriales debían realizar varias actividades tales, como: inventario de obras antrópicas, identificando ubicación, reubicación de personas aledañas y que se vieran afectadas con las demoliciones, control de construcción de diques, por lo que asegura que el municipio inició el plan realizando visitas a fin de establecer un inventario constituido por el número de obras antrópicas construidas sin permiso ambiental.

La ALCALDÍA DE MOÑITOS, narró que conforme el plan básico de ordenamiento territorial 2019-2021, en su conformación fue analizado la red hidrográfica, microcuencas y zonificación hidrológica como requisito del diagnóstico ambiental, conformado por los ríos que la vecina, afirmando que el municipio no forma parte de la cuenca del Río Sinú, así como tampoco con áreas de humedales formadas por la ciénaga grande del Bajo Sinú, por lo que en su sentir las pretensiones de la acción de tutela no pueden ser aplicadas a dicha localidad.

La ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO, expuso que el incidentista no es accionante, sino accionado, por ser un miembro del CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, por lo que no tendría legitimación en la causa por activa, máxime cuando el mismo está obligado conjuntamente a cumplir la sentencia T 194 de 1999.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, manifestó que conforme las atribuciones legales que le corresponden, el mismo no es ordenador de gasto, por lo que no tiene manejo de los recursos destinados para cumplir administrativamente la orden objeto de desacato, por otro lado, en su sentir no se acreditó con prueba alguna que exista una verdadera vulneración, máxime cuando el accionante tampoco estaba facultado para iniciar desacato, cuando era Concejal del mismo ente.

La ALCALDÍA DE SAN CARLOS, sostuvo, que conforme la orden dada por la H. Corte Constitucional en la anterior administración, realizaron una reunión

entre la comunidad y propietarios de fincas con la finalidad de que los mismos obtuvieran los permisos respectivos la construcción de jarillones o terraplenes, posteriormente la comunidad por iniciativa propia derrumbó los mismos.

Por otro lado, precisó que viene adelantado los programas respectivos para el tratamiento y vertimiento de aguas negras, así como recolección y disposición de basuras, por lo que asegura que no se encuentra en desacato.

Finalmente, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, mencionó que revisadas las bases de datos no encontró trazabilidad de las acciones que en su momento se realizaron.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### CUESTIÓN PREVIA:

Teniendo en cuenta que el presente incidente de desacato fue incoado por el señor FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA, quien se desempeña como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, quien a su vez es accionado dentro de la acción de tutela de la referencia, considera la Sala, que en este caso particular el actor sí se encuentra legitimado en la causa por activa, teniendo en cuenta no sólo que el mismo también es un ciudadano que puede reclamar el amparo de los derechos colectivos consagrados en la orden de tutela, sino también que en su condición de concejal tiene la obligación de velar por el cumplimiento de acciones tendientes a la protección de la comunidad, por lo que pese a que contra los Concejos municipales fueron emitidas órdenes, en el evento que el mismo considere que el ente municipal e incluso la misma entidad que conforma, no ha cumplido, está en el deber de perseguir el cumplimiento efectivo, máxime, cuando el mismo decreto 2591 de 1991 incluso faculta al Juez para realizar acciones tendientes a lograr el cumplimiento de una orden de tutela.

Ahora sí, prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que:

***"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta..."***

El objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan vulnerados o amenazados por una acción u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio eficaz o idóneo de defensa judicial.

Por lo tanto, demostrada la existencia de uno cualquiera de los anteriores supuestos de hecho, al trámite de amparo se pone fin por el juez de tutela, con orden perentoria a la autoridad o al particular autor del agravio, para que ejecute la acción omitida, o para que revoque, detenga o suspenda la actuación vinculada causalmente con el menoscabo de derechos fundamentales o el riesgo inminente de afectación denunciados.

Por ello, como ningún sentido tendría este instituto, si de manera simultánea no se previeran mecanismos encaminados a garantizar la efectividad del amparo concedido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra como uno de ellos precisamente el incidente de desacato, que, como manifestación de las facultades disciplinarias discernidas al juez constitucional, permite la imposición de las sanciones allí mismo previstas, cuando resulte posible establecer que el incumplimiento de la orden estuvo precedido de culpa o subjetiva responsabilidad.

Teniendo en cuenta el anterior marco conceptual, en el caso sometido a consulta se tiene, en primer término, que ninguna duda surge en cuanto a la orden de tutela impartida por la H. Corte Constitucional, datada 25 de marzo de 1999, en donde primero, se ordena: *a los Personeros, Alcaldes, y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil San Antero, Momil San y Moñitos, que procedan de inmediato suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.*

Pues bien, acerca del cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**"ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

Por su parte establece el artículo 52 ibidem que:

**"ARTICULO 52. Desacato.** La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

DESACATO 23-001-22-04-000-2012-00124-00  
 Accionante: Feliberto Segundo Sáenz Sierra  
 Accionado: Ministerio del medio Ambiente y otros

Acerca de la naturaleza y objetivo del incidente de desacato explicó la H. Corte Constitucional en sentencia T-527 del 09 de julio de 2012, con Ponencia del H. M. doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

#### **"NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO"**

**2.3.1.** *El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:*

**"Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

**"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado.

**2.3.2.** Ahora bien, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada<sup>[12]</sup>. De esta manera, el incidente de desacato surge como un

instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>[13]</sup>

Así, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero éste no podrá, en principio, modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>[14]</sup>. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez de tutela que conozca del incidente de desacato o la consulta<sup>[15]</sup> podrá introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado<sup>[16]</sup>. En estas circunstancias, el juez no podrá desconocer bajo ninguna circunstancia el principio de la cosa juzgada<sup>[17]</sup>.

2.3.3. En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, éste, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>[18]</sup>. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial<sup>[19]</sup>.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.

2.3.4. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)<sup>[20]</sup>. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

- (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.
- (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."<sup>[21]</sup>

En el presente caso, manifiesta el Incidentista, textualmente:

*"Que la región caribe colombiana presenta época de lluvia en los meses de mayo a junio, y de agosto a noviembre, lo que ocasiona que los ríos, caños y arroyos se crezcan desbordando su causal de agua acampanando en los humedales y ciénaga, que con ocasión del incremento de las lluvias, las aguas se desbordan del caudal de los ríos, caños y arroyo, lo que hace que busque zonas naturales de amortiguamiento, pero las mismas están bloqueadas por diques y barricadas construidas por finqueros"*

Teniendo en cuenta lo aducido por el Incidentista y pese a que como en anterior evento dentro del cual fue presentado en el año 2021 este mismo incidente de desacato, es necesario aclarar que tampoco fue claro ni explícito frente al incumplimiento en comento, teniendo en cuenta las múltiples órdenes dadas en la sentencia, así como tampoco aportó prueba alguna que

*Pues si puso en la revisión dada*

evidenciara el mismo, esta Sala conforme la normatividad atinente al caso, así como las respuestas emitidas por las incidentadas, procederá a realizar el estudio competente.

De lo anterior se tiene que son varios los municipios, sujetos de la orden de tutela, los que han allegado informe de cumplimiento acreditando el mismo con sus respectivos soportes documentales. Entre ellos se encuentran los municipios de, Lorica, Purísima, Tierralta, Montería y San Pelayo.

Así, nótese como la ALCALDÍA DE TIERRALTA, SAN CARLOS, SAN PELAYO, entre otros, pusieron de presente que en cumplimiento a la orden de tutela en referencia, sus localidades gozaban de un plan de ordenamiento territorial que identificaba de forma clara las áreas ecológicas dentro del suelo de protección, igual que venían regulando el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, la recolección de basuras y recuperación de cuerpos de agua, dentro del cual han realizado varios proyectos.

Por su parte, los mandatarios de los municipios de PURÍSIMA y TIERRALTA fueron claros en asegurar que, en su actual administración, no se habían realizado obras de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en su localidad.

Ahora bien, la ALCALDÍA DE MONTERÍA, frente a las actuaciones desplegadas para la protección de los humedales, ciénagas, charcas que se encuentran en su jurisdicción en la cuenca del río Sinú, indicó que emitió el Acuerdo N° 003 de 2021 por medio del cual adopta una revisión general del plan de ordenamiento territorial de Montería, así mismo, precisó que había intervenido construcciones que se adelantaban en humedales protegidos.

Por otro lado, los personeros de los municipios de Montería, San Pelayo, San Carlos y San Bernardo del Viento, fueron enfáticos en evidenciar el manejo dado frente a sus competencias y obligaciones, requiriendo en varias

No es coherente

oportunidades a los mandatarios de sus municipios a fin de que cumplan con la orden de tutela.

Así mismo, téngase en cuenta como la CVS fue clara en abordar toda la problemática ambiental que fundó el nacimiento de la sentencia T 194 de 1999, poniendo de presente todas las acciones de capacitación, recuperación de caños y limpieza de humedales que ha venido desarrollando conjuntamente con URRA, allegando copia de los diversos contratos celebrados tendientes a la recuperación y preservación de las áreas ecológicas objetos de protección.

Igualmente, puso de presente en la Resolución No 2-3603 del 28 de julio de 2017, adoptó el **PLAN DE ACCIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEMOLICIÓN DE OBRAS ANTRÓPICAS CONSTRUIDAS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, por medio de la cual la CAR CVS como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, estableció unas directrices tendientes a la preservación y recuperación, mediante la demolición de las obras que causan perjuicios al medio ambiente y las comunidades aledañas

Por todo lo anterior, en esta instancia cabe destacar que existe cumplimiento comprobado por varios de los entes territoriales, según los informes presentados por los Alcaldes, Personeros y Concejales municipales, igualmente, es necesario iterar como se efectuó con anterioridad en este mismo caso, que se está frente a una orden compleja, en el sentido de que su cumplimiento no queda ejecutado en un solo momento, ni con un sólo acto, cada alcalde, concejal y personero que sea elegido, en cualquier tiempo, debe ejecutar la orden dada, es decir, se trata de una orden de ejecución permanente y constante, teniendo en cuenta el objeto de protección de la acción de tutela, y por las especiales circunstancias de tratarse de entes territoriales, por cada uno de éstos, durante el tiempo que dure su vigencia administrativa, la obligación de cumplimiento radicará en cada uno de los que sean elegidos periodo tras periodo, debiendo dejar y poner en conocimiento

Faltó

de los respectivos informes a sus sucesores, pues ello permitiría un óptimo empalme en ese sentido, sin que puedan posteriormente alegar desconocimiento de ello, por falta de información o por ser nuevos en el cargo.

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T 588 de 2019 bajo ponencia del H.M. doctor José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

*"La jurisprudencia de esta corporación ha clasificado las órdenes de protección en simples y complejas. Una orden es simple "cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto". Una orden de tutela es compleja, por el contrario, "cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. Las órdenes complejas, igualmente, son 'mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisarios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública". (Negrillas y subrayado de la Sala)*

En ese sentido, considera la Sala que no resulta apropiado apresurarse a afirmar un incumplimiento de la mencionada orden, así como que el mismo se haya generado por negligencia de quienes representan esos entes, por cuanto, La ley y la jurisprudencia imponen al juez la obligación de verificar las razones por las cuales se ha producido el incumplimiento, para así poder establecer las medidas que se han de tomar para garantizar la protección del

derecho objeto de amparo tutelar, por lo que atendiendo las particularidades de la orden impartida y las circunstancias específicas a que se ha hecho referencia, la actitud de aquéllos, según se ha visto en los informes no ha sido de indiferencia para la mayoría, y para los otros, por falta de conocimiento de quienes apenas iniciaban su periodo administrativo, no habían, hasta el momento, iniciado actuaciones tendientes a la ejecución del objeto de la tutela, y por ende su cumplimiento no puede tener la misma exigibilidad de la de quienes de antemano conocían el fallo de tutela, por lo que una sanción se tornaría injusta apartada de los parámetros que rigen la materia del desacato.

Igualmente, tampoco puede dejar de lado la Sala atendiendo la naturaleza compleja de las ordenes emanadas de la sentencia T 194 de 1999, es decir, se itera, por el objeto encaminado a ejecutar múltiples acciones en cabeza de varias entidades, que el límite para su ejecución puede permanecer en el tiempo o en un plazo largo, por tratarse de acciones tendientes a la preservación del medio ambiente el cual va a estar en constante protección, empero, como ya se dijo también va a estar cada 4 años en cabeza de los diversos alcaldes que van siendo elegidos, es decir, no podemos argumentar un incumplimiento, cuando para el cabal cumplimiento de todas estas órdenes es necesario cumplir lineamientos presupuestales y administrativos que llevan consigo trámites propios dentro de cada vigencia.

La obligación principal del juez, al momento de examinar el incumplimiento de una orden de tutela no es la de sancionar con el mero asomo del mismo sino, se itera, es analizar las circunstancias específicas que lo rodearon para tomar las medidas necesarias a fin de lograr el cumplimiento requerido, es decir, su tarea no se circumscribe a sancionar por sancionar, sino a hacer posible que la orden emitida en la tutela se haga efectiva de una manera adecuada, recuérdese que puede ocurrir un incumplimiento pero éste no conlleva necesariamente a la existencia de un desacato, teniendo en cuenta que éste implica una responsabilidad subjetiva, la cual no se avizora hasta el

momento en las personas obligadas a cumplir la referida orden, de tal manera que se haga imperiosa la imposición de una sanción de esa naturaleza.

No obstante, no puede perder de vista la Sala que los derechos objeto de protección en la tutela, cuyo incumplimiento se alega, son de trascendental connotación, máxime porque tienen que ver con el medio ambiente de las regiones mencionadas, por lo que no bastan siempre las mismas medidas, actos o directrices para que se mejoren las condiciones en que éste se encontraba al momento de fallar la referida tutela, debiéndose tomar los correctivos y medidas necesarios a fin de que la disposición se siga cumpliendo de manera eficaz y mejor manera cada vez.

Atendiendo a lo anterior, nuevamente se exhortará a los municipios de, Lorica, Montería, Purísima, San Pelayo, Ciénaga de Oro y Tierralta para que sigan dando cumplimiento a todas y cada una de las órdenes impartidas en el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia T-194 de 1999, de lo cual se le recuerda deberán remitir un informe periódico cada seis meses contados a partir de la comunicación de esta decisión a la Gobernación de Córdoba, en cabeza del Gobernador de turno, quien a su vez informará a este Tribunal, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental para lo de su competencia, lo cual se resalta, es una obligación ineludible respecto a lo ordenado en el plurimencionado fallo.

A los Personeros y Concejales de los municipios de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, se les instará para que realicen las labores tendientes a darle cumplimiento a la sentencia cuyo incumplimiento se estudia, y a los Alcaldes Lorica y Valencia quienes no reportaron ningún informe, se les recordará las obligaciones que le fueron impuestas en la misma.

A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINÚ Y SAN JORGE -CVS- se le prevendrá para que sigan realizando los trámites

que sean necesarios a su cargo, al señor Gobernador Departamental de Córdoba se le prevendrá acerca de su deber de vigilancia respecto de la referida orden en cuanto al envío de informes a la Procuraduría, Contraloría Departamentales y a este Tribunal, con indicación expresa de cuáles de éstos están cumpliendo con esa obligación y de qué manera, para que se ejerzan los controles debidos, así mismo deberá realizar las sesiones del comité cada seis meses en los que, los representantes de los entes territoriales deberán hacer los respectivos reportes y avances del cumplimiento. En igual sentido, se prevendrá para que continúen con el acatamiento de las demás órdenes.

Así teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales y legales citados en precedencia y los elementos de juicio a que se ha hecho referencia, itera la Sala, que no se está, en este momento, ante un desacato, pues las pretensiones del actor vienen siendo cumplidas en su mayoría por los obligados, por lo que declarará, que en este particular caso no procede imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, en **Sala Penal de Decisión**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO ES PROCEDENTE IMPONERLE SANCION ALGUNA a los PERSONEROS, ALCALDES Y CONCEJALES de los municipios de TIERRALTA, VALENCIA, MONTERÍA, CERETÉ, LORICA, SAN BERNARDO DEL VIENTO, PURISIMA, CHIMÁ, SAN PELAYO, CIÉNAGA DE ORO, SAN CARLOS, MOMIL, SAN ANTERO y MOÑITOS, al GOBERNADOR DE CÓRDOBA, al INCODER, CVS, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS, a la EMPRESA MULTIPROPÓSITO URRA S.A., por desacato, en virtud de estar dado el cumplimiento al fallo**

que amparó, el 25 de marzo de 1999, los derechos a los afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica -ASPROSIG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a los municipios de, Lorica, Montería, Purísima, San Pelayo, Ciénaga de Oro y Tierralta para que sigan dando cumplimiento a todas y cada una de las órdenes impartidas en el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia T-194 de 1999, de lo cual se les recuerda deberán remitir un informe periódico cada seis meses contados a partir de la comunicación de esta decisión a la Gobernación de Córdoba, en cabeza del Gobernador de turno, quien a su vez informará a este Tribunal, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental para lo de su competencia, lo cual se resalta, es una obligación ineludible respecto a lo ordenado en el mencionado fallo.

**TERCERO: INSTAR** a los Personeros y Concejales de los municipios de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, se les instará para que realicen las labores tendientes a darle cumplimiento a la sentencia cuyo incumplimiento se estudia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: EXHORTAR** a los alcaldes de Lorica, Valencia, que no reportaron ningún informe, a fin de que recuerden las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia de la referencia.

**QUINTO: PREVENIR** al Gobernador Departamental de Córdoba acerca de su deber de vigilancia respecto del cumplimiento de la referida orden y del envío de informes a la Procuraduría, Contraloría Departamental y a este Tribunal, con indicación expresa de cuáles de éstos están cumpliendo con esa obligación y de qué manera, para que ejerzan los controles debidos, así mismo deberá realizar las sesiones del comité establecido para el

seguimiento cada seis meses en los que, los representantes de los entes territoriales deberán hacer los respectivos reportes y demostrar los avances del cumplimiento. En igual sentido, se prevendrá para que continúe con el acatamiento de las demás órdenes.

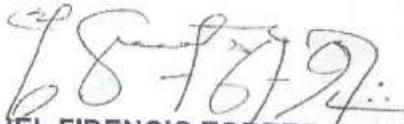
**QUINTO: PREVENIR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINÚ Y SAN JORGE -CVS- para que siga realizando los trámites que sean necesarios a su cargo conforme la orden de tutela encargada.

**SEXTO: ARCHÍVESE** esta actuación, conjuntamente con el expediente donde se adelantó la acción de tutela de la que se derivó este trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



LIA CRISTINA OJEDA YEPES  
Magistrada Ponente



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO  
Magistrado

VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO  
Magistrado con  
Impedimento



José Leonardo Perdomo Rosso  
Secretario

Ciénaga de Oro, septiembre 9 de 2022.

Honorble  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA  
Sala Penal.  
Ciudad.  
[sectribsupspmon@notificacionesri.gov.co](mailto:sectribsupspmon@notificacionesri.gov.co)  
[Sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO POR DESOBEDIENCIA LA SENTENCIA T-194 DE 1999 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Rad. 23-001-22 040002012-00124-00

**FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**, mayores de edad, domiciliados y residente en el Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de nuestra respectiva firma, a ustedes respectados Magistrados me dirijo a fin de presentar dentro del término legal, solicitud de ACLARACION y/o ADICION, del presente auto de fecha 5 de septiembre de 2022, como quiera que en la parte resolutiva del auto supra, se cambió el sentido del cumplimiento de la sentencia primigenia, es decir la sentencia T-194 de 1999, donde el máximo tribunal constitucional ORDENO, el cumplimiento de las actividades señaladas en el numeral segundo de la plurimencionada sentencia, empero la Sala solo ordena es a la exhortación, flexibilizando la orden del juez primigenio, toda vez que exhortar es igual que aconsejar, estimular, persuadir, con lo que con profundo respeto manifiesto a la Sala se puede estar desconociendo la cosa juzgada material, manifestación o proceder este reprimido por la jurisprudencia pacifica de la Corte Constitucional.

Por las brevísimas consideraciones solicito a la Honorable Sala, se aclare o adiciones el numeral segundo del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, en lo que respecta al cumplimiento de la orden establecida en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia T-194 de 1999; señalando términos en que se haga efectiva dicha orden, proceder totalmente permitido por el juez del desacato, con el fin de buscar darle cumplimiento a la sentencia de tutela, así también lo ha manifestado la sentencia en boga de la Corte Constitucional .

De usted con sentimiento de respeto y consideración, atentamente,

**FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**  
Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería*  
*Sala Constitucional-Segunda de Decisión*  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fecha: seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Aprobado acta No. 433 del 06 de octubre de 2022

Radicación Número: 23 001 22 04 000 2012 00124 00

VISTOS:

Procede a resolver la Sala la solicitud de aclaración presentada por el señor **FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA** dentro del incidente de desacato presentado por éste, en contra del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS**, el cual fue resuelta por este despacho mediante proveído del 05 de septiembre de 2022, absteniéndose de sancionar por desacato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial recibido a través de la Secretaría de la Sala, el incidentista solicita aclaración de la providencia proferida por esta Sala el 05 de septiembre de 2022, bajo los siguientes términos:

*"Me dirijo a presentar dentro del término legal solicitud de ACLARACIÓN y/o ADICIÓN, del presente auto de fecha 05 de septiembre de 2022, como quiera que en la parte resolutiva del auto supra, se cambió el sentido de cumplimiento de la sentencia primigenia,*

Auto aclaración Rad: 23 001 22 04 000 2012 00124 00  
Accionante: Fellberto Segundo Sáenz Sierra  
Accionado: Ministerio del medio Ambiente y Otros

*es decir, la sentencia T-194 de 1999, donde el máximo tribunal constitucional ORDENO, el cumplimiento de las actividades señaladas en el numeral segundo de la plurimencionada sentencia, empero la Sala solo ordena es a la exhortación, flexibilizando la orden del juez primigenio, toda vez exhortar es igual que aconsejar, estimular, persuadir, con lo que con profundo respeto manifiesto a la Sala se puede estar desconociendo la cosa juzgada material, manifestación o proceder este reprimido por la jurisprudencia pacifica de la Corte Constitucional".*

Pues bien, sobre la aclaración de providencias judiciales el Código General del Proceso, en su artículo 285 establece:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

En ese sentido, se considera que no existe un verdadero motivo de duda en la decisión referida, toda vez que en el auto del 05 de septiembre cursante detalladamente se expusieron las razones por las cuales no era procedente imponer sanción por desacato a los entes nacionales, locales y departamentales responsables del cumplimiento de lo consignado en la

Falso no constata con su  
aduana puestas aportadas  
no dgs nada sobre la  
aduana

Auto aclaración Rad: 23 001 22 04 000 2012 00124 00  
Accionante: Feliberto Segundo Sáenz Sierra  
Accionado: Ministerio del medio Ambiente y Otros

sentencia T 194 de 1999, lo cual fue fundamentado en todas las respuestas e informes allegados y que reposan dentro del expediente.

Por su parte, en efecto si bien no se impuso ninguna sanción, se EXHORTÓ a los involucrados, pero para que siguieran tomando las medidas necesarias a fin de continuar cumpliendo de forma eficaz y cada vez mejor la orden de tutela, sin que ello advirtiera modulación o cambio alguno de la orden de tutela dada por la H. Corte Constitucional, al punto que en el mismo auto, luego de mencionar las razones por las cuales no era procedente sancionar por desacato, quedó fundado que el EXHORTO se dio como un recordatorio de la obligación contraída en la sentencia T 194 de 1999.

Así las cosas, no es cierto como lo pretende ver el solicitante que con dicha medida se esté modulando o cambiando la orden inicial, cuando sólo se trató de una medida correccional para evitar precisamente incumplimientos futuros, dada en un recordatorio de forma general que se materializó mediante la palabra EXHORTO.

Así las cosas, itera la Sala que la orden de tutela cuestionada no genera verdadero motivo de duda que pudiera ser aclarado, pues en el auto adiado 05 de septiembre de 2022 fueron esgrimidas todas las razones por las cuales no se impuso sanción por desacato, así como también fue explicado el alcance del EXHORTO dado a los incidentados.

Colorario, se negará la solicitud de aclaración o adición presentada por el señor FELIBERTO SAENZ SIERRA, dentro del incidente de desacato de la referencia, de conformidad con las razones esgrimidas anteriormente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-**

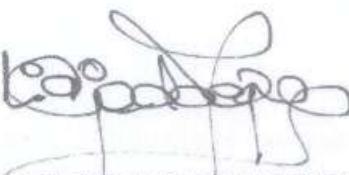
Auto aclaración Rad: 23 001 22 04 000 2012 00124 00  
Accionante: Feliberto Segundo Sáenz Sierra  
Accionado: Ministerio del medio Ambiente y Otros

**RESUELVE:**

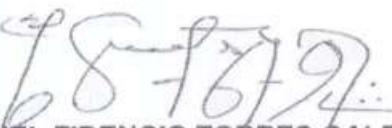
**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración, presentada por el señor **FELIBERTO SAENZ SIERRA**, dentro del incidente de desacato de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, notifíquese la misma en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES  
Magistrada ponente



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO  
Magistrado

VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO  
Magistrado  
Con impedimento



José Leonardo Perdomo Rosso  
Secretario

Monteria, agosto 2022.

HONORABLE MAGISTRADA  
LÍA CRISTINA OJEDA YEPES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.        S.        D.

REFERENCIA:

INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTISTA: FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA

INCIDENTADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, GOBERNACION DE CORDOBA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CAR-CVS y OTROS.

RADICADO: 23001220400020120012400

ASUNTO: Descorre Traslado Incidente desacato

Cordial Saludo,

**KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.160.616 de Cartagena, con Tarjeta Profesional N° 123080 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de Monteria, actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓMOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ y SAN JORGE -CVS-**, me dirijo a usted con el objeto de descorrer el traslado ofrecido dentro del incidente de desacato promovido por FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, GOBERNACION DE CORDOBA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CAR-CVS y otros, por el presunto incumplimiento a la Sentencia T - 194 - de 1999 del 25 de marzo del mismo año,

expedida por la Honorable Corte Constitucional De Colombia,  
en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL INCIDENTE**

Por medio auto de fecha 25 de agosto de 2022, su despacho aperturó incidente de desacato en contra de la CORPORACIÓN AUTÓMOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS y otros, por el presunto incumplimiento de la Sentencia T-194/99 expedida por la Honorable Corte Constitucional, en la que se ordenó:

"*Primero. REVOCAR parcialmente los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 8 de septiembre de 1998 y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 3 de julio de 1998 y, en su lugar, tutelar los derechos de los afiliados a la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lorica -ASPROCIG-, a la participación y a un medio ambiente sano; y confirmar la sentencia de segunda instancia, en cuanto negó el amparo de los derechos a la vida, la salud y el trabajo.*

*Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las*

actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería -juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

**Tercero.** ORDENAR al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA-, que suspenda inmediatamente la política irregular de adjudicar como baldíos los terrenos públicos ubicados en las márgenes de las ciénagas de Córdoba, y las áreas que resulten del relleno de los humedales, lagunas, pozos, lagos o caños de la hoyo del Sinú.

**Cuarto.** ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Río Sinú y del San Jorge -CVS- y al Ministerio del

Medio Ambiente que, en el marco de su participación en la prevención y mitigación del impacto de la hidroeléctrica, incluyan los estudios de factibilidad de un subprograma centrado en la formación de los pescadores para que éstos asuman las responsabilidades que les corresponden en la protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación ecológica del medio en el que habitan y laboran, y para que puedan mejorar su nivel de vida con actividades de doble propósito como los zoocriaderos de iguanas e hícateas.

**Quinto.** ORDENAR al Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación de Córdoba y la CVS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, den cumplimiento al acuerdo por medio del cual esas entidades se comprometieron a ejecutar programas de limpieza de caños, empleando a los pescadores demandantes.

**Sexto.** ORDENAR que el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Córdoba, la Empresa Multipropósito Urrá S.A., y los entes territoriales que recibirán regalías por la operación de la hidroeléctrica Urrá I, concurran a financiar la asesoría que requieran las comunidades afectadas con la obra en el ejercicio del derecho a la participación efectiva que les otorga la Constitución Política.

**Séptimo.** ADVERTIR al Ministerio del Medio Ambiente que, dentro del marco general de lo decidido en la sentencia T-652/98, deberá prestar especial atención al impacto previsible de las aguas del embalse Urrá I sobre las especies reofílicas de la cuenca, y sólo conceder la licencia para el llenado de la presa y funcionamiento de la hidroeléctrica, cuando se garantice la adopción de las medidas necesarias

para que el aprovechamiento del agua en la producción de energía, no signifique la extinción del recurso ictiológico que aparece como gravemente amenazado.

**Octavo. COMUNICAR** esta providencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991."

**II. ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN QUÉ LA CAR CVS NO HA INCUMPLIDO LA SENTENCIA T-194/99 EXPEDIDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.**

Su señoría, con los siguientes argumentos de tipo jurisprudencial probaré y/o demostraré que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS)**, NO se encuentra en desacato frente a las órdenes que su despacho le ha impartido.

Frente a las órdenes impartidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Río Sinú y del San Jorge CAR-CVS, en primer lugar, es importante indicar que las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR no son la autoridad pesquera en su territorio, ya que de acuerdo con la Ley 13 de 1990 "por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca", esta jurisdicción recae sobre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el nivel de confianza que tienen las comunidades en la CVS, ésta en su momento, lideró la implementación de la primera fase del Plan de Ordenamiento Pesquero -POP realizado en la cuenca del río Sinú, junto con otras entidades como URRA, autoridades territoriales, ASPROCIG, asociaciones de pescadores, entre otras, con el cual se articuló todo lo

referente a las diferentes acciones que sobre este recurso natural se estipularon.

Adicionalmente y como apoyo a las asociaciones de pescadores, la CVS capacitó a dichas personas en el tema de formulación de proyectos y los apoyo en dicho tema. Lo anterior con el fin que las comunidades pudieran gestionar los recursos financieros necesarios para adelantar las actividades del POP y fueran parte activa del proceso.

Las actividades realizadas en su momento en la implementación del POP como estrategia fueron:

*Capacitación y educación ambiental a las comunidades de pescadores del Bajo Sinú.*

Se dictaron 86 talleres interactivos divididos en 5 sesiones a los capacitadores/promotores, 4 sesiones a los multiplicadores y 77 sesiones a las espirales agroecológicas. Los anteriores talleres fueron dictados a 6 capacitadores/promotores, 35 multiplicadores y 45 espirales agroecológicas (33 grupos comunitarios). Los temas tratados en estos talleres son:

- Escuela, ambiente, educación ambiental, desarrollo, recursos naturales, zonas de vida y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos (2 sesiones)
- Metodología Z (fundamentos y estrategias)
- Agro ecología vs agricultura moderna video; agro ecología en acción-Miguel Altieri.
- Biodiversidad Vegetal-grupos vegetales de importancia local-video foro: Cultivando Diversidad e Hijos del Maíz.
- Procesos de conformación de agro ecosistemas sustentables y uso de herramienta técnicas para el diseño agro

ecosistemas sustentables (video foro: Agricultura de sol y malezas) (2 sesiones).

- Funcionamiento y técnicas de activación de procesos ecológicos en los agro ecosistemas-Bases teóricas sobre la descomposición de la materia orgánica-Ciclos Biogeoquímicos;
- Sistemas de planeación comunitaria:
- Técnicas de evaluación de agro ecosistemas
- Metodología participativa de seguimiento, control y sistematización (2 sesiones)
- Análisis de diagnósticos ambientales
- Ajustes a los proyectos ambientales escolares
- Presentación de informes.

Se realizó intercambio de experiencias:

- Visitas a ASPROCIG: dos visitas hecha por profesores y estudiantes de Planeta Rica a los proyectos agroecológicos de Purísima, San Sebastián, El Playón y San Pablo.
- Visitas a la Institución Educativa Alberto Alzate Patiño de Punta Verde en Planeta Rica: cuatro por padres y profesores y estudiantes del Bajo Sinú.
- Visitas entre grupos comunitarios: seis entre los grupos de la zona Ciénaga Grande y los grupos de la zona delta del Río Sinú.

Se adelantaron tres recorridos por la Cuchilla de Cispatá, tres por la Desembocadura del río Sinú y dos por el Estuario bahía de Cispatá.

Igualmente se hicieron varios eventos como la Ira Feria Agroecológica de productos orgánicos, el 4to encuentro de experiencias alternativas en educación ambiental, encuentro

de mujeres con experiencia en agro ecología y seminario de agro ecología.

Durante este tiempo se realizaron 299 visitas de seguimiento (Talleres prácticos) a los 33 grupos afiliados y vinculados a ASPROCIG, donde se adelantaron ajustes a los agro ecosistemas de los socios en sus patios, apoyo a la siembra de plantas medicinales y ornamentales para el manejo de plagas y preparación de biorepelentes, preparación de abonos orgánicos con excretas de animales, apoyo a la construcción de biofiltros con plantas acuáticas en agro ecosistemas familiares, apoyo a la Recuperación de semillas tradicionales intercambiando cultivares y apoyo al Establecimiento de coberturas para la conservación de la humedad del suelo en época de verano.

Se ejecutaron 13 mesas de trabajo con participación de profesores, inspectores, socios de grupos y personas independientes, distribuidas en las zonas ciénaga, margen izquierda, delta, Cotorra y Chima. En cada mesa se trazaron estrategias para solucionar los problemas ambientales y sociales de cada territorio.

Adicionalmente el equipo de apoyo se reunió 16 veces, donde se programó, controló cada mes, se coordinó y evaluaron los eventos, y también informes de avance y final del proyecto.

En cuanto a material divulgativo se produjo una cartilla del programa de educación ambiental de la asociación, seis videos así: dos de recorridos, agro ecosistemas e intercambio de experiencias, dos de la feria agroecológica y el 4to encuentro de educación ambiental y dos videos documentales sobre educación ambiental y producción desde los agro ecosistemas.

Se desarrollaron 11 talleres de fortalecimiento comunitario en la parte alta, media y baja de la cuenca, en las organizaciones de:

- ASPEMA (Madevieja-Morales-Tierralta): 21 participantes
- EL TORO (Tierralta): 54 participantes
- TRADELPO (Nueva Ilusión-Santamarta-Tierralta): 38 participantes
- ASCODESA (Batata-Tierralta): 54 participantes
- COPEPAL (Las Palomas-Monteria): 44 participantes
- ASPECAB (Maracayo-Monteria): 55 participantes
- ASPECAB (Tres Palmas-Monteria): 45 participantes
- ASPROCBET (Ensenada de Hamaca-Monteria): 92 participantes
- ATISVIT Y COPESCA (SantaFé-Monteria): 45 participantes
- ASOPECHI (Chimá Urbano): 52 participantes
- ASOCABILDOS ZENUES (Arache Chimá): 51 participantes

En total se capacitaron a 551 personas a las cuales previamente se les había realizado encuestas para identificar su principal problema social, capacitación solicitada, recursos naturales y mercadeo y problemática ambiental.

Igualmente se divulgaron las acciones y actividades que desarrolla el POP en la cuenca del río Sinú, usando la cartilla "EDUCACIÓN AMBIENTAL-FORTALECIMIENTO COMUNITARIO PARA LOS PESCADORES DE LA CUENCA DEL RÍO SINÚ", la cual contenía los siguientes temas:

- Derecho al ambiente
- Educación ambiental
- Como deben organizarse las comunidades
- Tipos de organizaciones
- Principios de las organizaciones

- Estructura interna de la organización
- El proceso de la toma de decisiones
- El papel de los líderes en las organizaciones
- Deberes
- Derechos
- Funcionamiento
- Plan de acción
- Evaluación

Es así, como en el marco de esta estrategia se adelantaron varias líneas de acción.

En primer lugar se apoyaron a diferentes asociaciones de pescadores en todo lo referente al fomento de la piscicultura y para la seguridad alimentaria de las comunidades, con actividades como la construcción de estanques, alimento para los animales, aporte de alevinos y muy importante capacitación en el cultivo de los peces.

Igualmente, y como actividad complementaria, en el POP también se realizaron proyectos alternativos con dichas asociaciones de pescadores, como patios productivos (especies menores) y cultivos agroecológicos y se adelantaron talleres de educación ambiental con las comunidades, para generar cultura ambiental en ellos. Igualmente otra línea estratégica del plan fue la de la investigación, donde se adelantaron proyectos como la caracterización genética de varias de las especies icticas del río Sinú, el monitoreo de ictioplancton del río Sinú, entre otros estudios.

En los últimos años se adelantó la segunda fase del Plan de Ordenamiento Pesquero, donde la CVS participó activamente en

lo que se refiere al fomento piscícola, con el aporte de más de 2.000.000 de alevinos de bocachico y cachama, que tuvieron como fin las asociaciones de pescadores, para su cría y engorde.

Así mismo, en los últimos años se adelantó la segunda fase del Plan de Ordenamiento Pesquero, donde la CVS participó activamente en lo que se refiere al fomento piscícola, con el aporte de más de 2.000.000 de alevinos de bocachico y cachama, que tuvieron como fin las asociaciones de pescadores, para su cría y engorde.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS - REPOBLAMIENTO Y FOMENTO ICTICO PERIODO 2001-2015			
AÑO	REPOBLAMIENTO	FOMENTO	TOTAL
2001	6.166.100	4.397.200	10.563.300
2002	8.601.500	2.113.983	10.715.483
2003	7.674.500	2.368.319	10.042.819
2004	6.254.900	3.091.016	9.345.916
2005	7.671.300	2.771.600	10.442.900
2006	6.928.776	4.354.210	11.282.986
2007	8.241.100	790.000	9.031.100
2008	13.085.000	1.225.200	14.310.200
2009	6.310.000	180.500	6.490.500
2010	19.464.500	2.081.200	21.545.700
2011	20.292.000	3.940.500	24.232.500
2012	18.500.000	2.654.000	21.154.000
2013	5.004.000	1.309.600	6.313.600
2014	8.162.200	962.000	9.124.200
2015*	2.835.000	541.000	3.376.000
TOTAL	145.190.876	32.780.328	177.971.204
%	82	18	100
<b>285.000.000 Post-larvas</b>			
*El repoblamiento se ha realizado en los complejos de humedales de las cuencas de los ríos Sinú y San Jorge, con el propósito de permitir que la pesca siga aportando beneficios a las comunidades de pescadores que derivan su sustento de esta actividad			
*2015 Repoblamiento se han intensificado en el Embalse de Urra y			
En esta actividad de repoblamiento se realiza con el acompañamiento de las comunidades de pescadores del humedal donde se siembra los alevinos			

Adicional a lo anterior la Corporación realizó otras actividades encaminadas a la conservación de los recursos naturales, no solo en la cuenca del río Sinú, sino también en la del río San Jorge, dando cumplimiento a la Sentencia T-194 de 1999, como lo son:

***Limpieza de caños con participación de las comunidades***

La Corporación formuló técnicamente los proyectos de limpieza de caños, contemplando que su ejercicio fuese realizada por las mismas comunidades y gestionó su financiación ante el Fondo Nacional Ambiental FONAM que se encontraba adscrito al Ministerio de Ambiente por 400.000.000 y la empresa URRA SA aporto 120.000.000, para un total de 520.000.000, cuyo objeto fue la limpieza de caños en los municipios de San Bernardo del Viento y Lorica.

Nuevamente en los años 2000 a 2001 se unen en cumplimiento de la Sentencia T-194, la empresa URRA SA, el INAT (liquidado) y la CVS para realizar la limpieza de los caños Sicará y Caño Grande en el municipio de San Bernardo de Viento, donde URRA SA aportó los recursos económicos para la operación de la maquinaria (paladraga). La Corporación hizo su aporte realizando la topografía necesaria y el INAT aportó la maquinaria.

En el año 2009 se realizó por parte de organizaciones de base con la financiación de la CVS la limpieza y extracción de biomasa de los caños interiores de la ciénaga de Bañó; Caños Los Negros, Campanera y Los Burros, en el corregimiento de Cotocá Arriba, en el municipio de Lorica, por un valor de \$5.982.834.

Asimismo, en el año 2015 se aunaron esfuerzos entre la Asociación de Jóvenes Campesinos de Cotocá Viva y la CVS para realizar actividades de implementación del Plan de Manejo de la Ciénaga de Bañó, en el municipio de Lorica, por un valor de \$19.164.430.

En el año 2019, se realizó la implementación de acciones tendientes a la mejora de la efectividad del manejo de las áreas protegidas distrito de conservación de suelos Ciénaga de Betancí y Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Bañó, a través de la puesta en marcha de los planes de manejo de dichas áreas, en asocio con la Organización de las Naciones Unidad para la Alimentación y la Agricultura - FAO, Fundación Bosques y Humedales, así como de aliados estratégicos como COOMUPORCA, ASOPESCAR, ASOPESCA, ECONBIBA, ASOPAMARS y Fundación Ciénaga de Bañó.

En el año 2020, se continuó la implementación de acciones dentro del Plan de Manejo del DCS Ciénaga de Corralito en asocio con la Fundación Bosques y Humedales, en la cual se involucraron actores como la Alcaldía Municipal de Cereté, Gobernación de Córdoba, ANT, Procuraduría Departamental, Procuraduría Nacional, CVS, Personería Municipal, Fundación Bosques y Humedales y las organizaciones de base entre estas ASOPARCR y APACIS, en las que se realizaron entre otros actividades de limpieza de camellones y ciénaga en áreas colmatadas y sedimentadas.

En el año 2021, se ejecutó el proyecto "Desarrollar actividades de limpieza y rocería para la recuperación y el mantenimiento de dos caños priorizados en el distrito de conservación de suelos de la Ciénaga de Corralito y el Distrito de Conservación de Suelos de la Ciénaga de Bañó,

*jurisdicción de los municipios de Cereté y Lorica respectivamente, departamento de Córdoba", por valor de \$40.000.000. Así como el proyecto "Adecuación y mantenimiento de la obra de estabilización y protección margen derecha río Sinú sector Ronda Norte del municipio de Montería" por valor de \$60.000.000.*

#### ***Ecosistemas estratégicos***

El departamento de Córdoba cuenta con una extensión aproximada de 400.000 ha de humedales, en las cuencas del Sinú y San Jorge. Estos ecosistemas son estratégicos para el departamento y la región, puesto que actúan como reguladores de los Ríos Sinú y San Jorge y corrientes secundarias. Son generadores de una gran productividad biológica y además se constituyen en una fuente de ingresos para las comunidades locales, no descartando su importante función como fuentes permanentes de biodiversidad.

La problemática ambiental de los ecosistemas en el departamento de Córdoba, está enmarcada en múltiples factores de orden político, administrativo, económico, sociocultural y jurídico, que se relacionan de manera directa e indirecta frente a las limitaciones y posibilidades de los ecosistemas de humedales.

Los tensores antrópicos que se presentan en los ecosistemas estratégicos de humedales del departamento, han generado la reducción de algunas áreas representando el 12% del 26,7% de los ecosistemas estratégicos naturales en el departamento de Córdoba (CVS - F.H.A.C. 2013), de los cuales la Corporación ha delimitado el 80% de los humedales mediante Planes de Manejo Ambiental realizado con la cooperación con otras entidades:

Ecosistemas Estratégicos ordenados y Áreas Protegidas					
No	Tipo de Ecosistema	Nombre	Localización	Área (Ha)	Con PMA (Si/No)
1	Manglares y Humedales	DRMI - Distrito Regional de Manejo Integrado de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sector Delta Estuarino del Río Sinú	Lorica, San Antero y San Bernardo del Viento	27.809	Si
2	Humedales	DRMI - Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú	Lorica, Chimá, Cotorra, Purísima, Momil, Ciénaga de Oro y San Pelayo	79.020	Si
3	Humedales	DRMI - Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo de Humedales de Ayapel	Ayapel y La Apartada	145.512,52	Si
4	Humedal	DCS - Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Baño	Lorica	326,26	Si
5	Humedal	DCS - Distrito de Conservación de Suelos - Humedal Corralito	Cereté	1.264	Si
6	Humedal	DCS - Distrito de Conservación de Suelos - Humedal Ciénaga de Betancí	Montería	13.415	si
7	Humedal	DCS - Distrito de Conservación de Suelos - ciénaga los Negros	Santa Cruz de Lorica	713,27	si
8	Humedales	DCS - Distrito de Conservación de Suelos Sierra Chiquita y Humedales	Montería	763,41	Si
9	Humedales	DCS- Complejo de Humedales Arcial, Porro y Cintura.	Pueblo Nuevo y Buena Vista	26.404	Si
10	Humedales	Humedal Charco Pescao	Lorica	1.188	Si
11	Humedales	Humedal Martinica	Montería	2.529	Si
12	Humedales	Humedal Pantano Largo	Montería	1.144	Si
13	Humedales	Humedal Pantano Grande	Montería	804,9	Si
14	Humedales	Humedal Charco Ají	Ciénaga de Oro	2.688	Si
15	Humedales	Humedal Catabre	Ciénaga de Oro		Si

Ecosistemas Estratégicos ordenados y Áreas Protegidas					
No	Tipo de Ecosistema	Nombre	Localización	Área (Ha)	Con PMA (Si/No)
16	Humedales	Humedal Los Quemados	San Carlos	2.998	Si
17	Humedales	Humedal Charco Grande	San Carlos		Si
18	Humedales	Humedal La Pacha	San Pelayo	3.450	Si
19	Humedales	Humedal de Los Araujos	Montería	141,3	Si
20	Humedales	Humedal de la Brigada XI	Montería	71,9	Si
21	Humedales	Humedal de Berlín	Montería	1.725,8	Si
22	Humedales	Humedal Furatena	Montería	670,0	Si
23	Humedales	Humedal Pantano Pareja - Pantano Bonito	Lorica	2.090	Si
24	Humedales	Humedal Ciénaga las Marias	Buenavista	3.594	Si

Dichos Planes de Manejo de Humedales, buscan servir de instrumento de planificación ambiental para la conservación de estos ecosistemas estratégicos, definiendo cuales proyectos y programas que se deben adelantar en la zona.

#### ***Declaratoria de áreas protegidas***

De las 18 AP presentes en el departamento, la CVS ha declarado ocho (9) ecosistemas representadas en 295.227,46 ha, en dos categorías de manejo: Tres DRMI - Distritos de Manejo Integrado y seis (6) DCS - Distritos de Conservación de Suelos, debidamente registradas ante el RUNAP, aportado al fortaleciendo del SINAP de Colombia, y los cuales protegen diferentes ecosistemas estratégicos como se muestra en el siguiente cuadro:

Tipo de Ecosistema	Categoría	Nombre	Localización	Área (Ha)	Año
Manglares y Humedales	Distrito de Manejo Integrado	DMI – Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sector Delta Estuarino del Río Sinú	Lorica, San Antero y San Bernardo del Viento	27.809	2010
Humedales	Distrito de Manejo Integrado	DMI – Complejo Cenagoso del Bajo	Lorica, Chimá, Cotorra, Purísima,	79.100	2007

Tipo de Ecosistema	Categoría	Nombre	Localización	Área (Ha)	Año
		Sinú	Momil, Ciénaga de Oro y San Pelayo		
Humedales	Distrito de Manejo Integrado	DMI. Complejo de Humedales de Ayapel	Ayapel y La Apartada	145.513	2009
Humedales	Distrito de Conservación de Suelos	DCS – Ciénaga de Bañó	Lorica	326,26	2013
Humedales	Distrito de Conservación de Suelos	DCS-Ciénaga Corralito	Cereté	1.264	2015
Humedales	Distrito de Conservación de Suelos	DCS-Ciénaga Betancí	Montería	13.415	2017
Humedales	Distrito de Conservación de Suelos	DCS-Ciénaga Los Negros	Lorica	713.27	2018
Humedales	Distrito de Conservación de Suelos	DCS – Sierra Chiquita y Humedales	Montería	763,41	2020
Humedales	Distrito de Conservación de Suelos	DCS- Complejo de Humedales Arcial, Porro y Cintura.	Buenavista y Pueblo Nuevo	26.404	2021

La delimitación y creación de áreas protegidas corresponde a una estrategia de conservación, que en el marco del ordenamiento territorial busca contrarrestar el deterioro ambiental producido por el hombre, por el desarrollo de sus actividades productivas, como respuesta a satisfacer sus necesidades socioeconómicas.

Así mismo, la Corporación ha adelantado varias acciones a fin de minimizar los impactos negativos sobre estos ambientes, siendo la principal acción, la declaratoria de áreas protegidas y la implementación de los planes de manejo sobre los cuales se destacan las siguientes acciones:

- Modelo de Aprovechamiento sostenible de madera de manglar por asociaciones organizadas de mangleros de Lorica, San Antero y San Bernardo del Viento
- Actividades de conservación del programa de *Crocodylus acutus* en la Bahía de Cispatá, liderado por la Corporación con el acompañamiento de las comunidades.
- Proceso de formación-capacitación en Ecoturismo Comunitario
- Actividades de control y vigilancia del ecosistema de manglar.
- Proyecto de apicultura de características experimentales (colmenas dentro de los bosques de manglares o cerca de éstos).
- Implementación temprana del proyecto piloto REDD+, con la rehabilitación de caños dentro del manglar 2015-2016.
- Proyecto piloto e innovador de la estrategia Carbono azul en ecosistema de manglar Bahía de Cispatá, la Balsa y Tinajones, la cual inició el 2015 con una vigencia a 30 años
- Implementación de estrategias de conservación y planes de manejo de especies amenazadas: Tortuga de río, Hicotea, Carranchina, Manatí, Titi Cabeciblanco, Nutria, Piscingo, Chavarri, Barraquete, Chigüiro, Mono Aullador negro en ecosistemas cenagosos del Bajo Sinú y otros ecosistemas de humedales del departamento.
- Pioneros a nivel nacional en rehabilitación, liberación y seguimiento de la especie manati *Trichechus manatus* en el Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.
- Manejo y conservación de especies amenazadas en el Bajo Sinú: Tortuga de río (*Podocnemis lewyana*), Tortuga Carranchina (*Batrachemys dahli*), Tortuga Icotea

(*Trachemys callirostris*), y su importancia en los ecosistemas de humedales en las poblaciones de Momil, Lorica, Purísima, Cereté, Montería y Baño en el Departamento de Córdoba, Colombia.

- o Incubación artificial y comunitaria.
- o Eclosión y manejo de neonatos.
- Implementación del programa de Repoblamiento de alevines en los cuerpos de agua del complejo cenagoso del Bajo Sinú y Complejo de humedales de Ayapel
- Implementación del proyecto piloto para la adaptación, uso y conservación del humedal de la ciénaga grande del Bajo Sinú, cuyo fin es Implementar a pequeña escala las técnicas agrícolas empleadas por los Zenúes en el manejo, uso y aprovechamiento de los humedales. 2013 - 2020.
- Identificación de rutas, y estado de conservación de la especie manatí *Trichechus manatus*, en el complejo de Humedales de Ayapel, 2017-2018,2019.
- Elaboración plan de manejo del manatí *Trichechus manatus*, en el complejo de Humedales de Ayapel, con el apoyo del proyecto GEF Magdalena Cauca Vive, 2020-2021.
- Actualización del Plan de Manejo del DMRII - Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo de Humedales de Ayapel, con el apoyo del proyecto GEF Magdalena Cauca Vive, 2019.
- Armonización de las figuras de protección DRMI - RAMSAR del Complejo de Humedales de Ayapel, con el apoyo del proyecto GEF Magdalena Cauca Vive, 2021.
- Implementación de Proyectos de "Rehabilitación ecológica participativa con bioingeniería en rondas hidricas de la ciénaga de Ayapel del departamento de Córdoba", cuyo

objetivo principal es "Iniciar procesos de rehabilitación en áreas degradadas en la Ciénaga de Ayapel del departamento de Córdoba", teniendo en cuenta las Áreas de aptitud ambiental y forestal degradadas aledañas a la ciénaga del municipio de Ayapel del departamento de Córdoba.

- Vinculación y participación de la policía Nacional (Ambiental y Carabineros) en las actividades de control y vigilancia en la ciénaga de Corralito y otros ecosistemas de humedales.
- Limpieza y rehabilitación de caños en ecosistemas de humedales y manglares
- Actividades de restauración de las rondas hidráticas mediante proyecto GEF Conexión Biocaribe.
- Delimitación de rondas hidráticas de humedales como insumo para realizar los deslindes de los humedales por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

#### *Conservación de especies de la biodiversidad amenazadas*

Por otro lado, sobre especies de la biodiversidad amenazadas, las actividades realizadas por la CVS para su conservación, se debe anotar en primer lugar el ejercicio de la autoridad ambiental, función dada por ley a la Corporación, que se adelanta de la mano de la fuerza pública. Es así como se hacen decomisos de flora y fauna a tenedores y comerciantes ilegales, por medio de patrullajes, retenes y operativos en todo el departamento de Córdoba.

Igualmente y en atención al acompañamiento que entidades como la Policía Nacional y el Ejercito Nacional hacen a la Corporación, se adelantan frecuentemente programas de formación a sus miembros, sobre aspectos de flora y fauna

silvestre, actividades de control al tráfico y legislación ambiental actual en materia de recursos naturales.

Existen otras actividades que tienen injerencia directa sobre la conservación de las especies, y que adelanta la Corporación desde hace varios años, sea generando Información de linea base y/o formulando e implementando estrategias de conservación de estas. Es así, como hasta el momento la CVS ha trabajado con las siguientes especies de fauna:

- Manatí antillano (*Trichechus manatus*)
- Nutria (*Lontra longicaudis*)
- Delfín (*Sotalia fluviatilis guianensis*)
- Titi cabeciblanco (*Saguinus oedipus*)
- Mono negro (*Alouatta palliata*)
- Caimán aquja (*Crocodylus acutus*)
- Tortuga de río (*Podocnemis lewyana*)
- Tortuga Carranchina (*Mesoclemmys dalhi*)
- Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*)
- Hicotea (*Trachemys callirostris*)
- Guacamaya verde (*Ara militaris*)
- Guacamaya verde limón (*Ara ambiguus=Ara ambigua*)
- Cotorra cariamarilla (*Pionopsitta pyrilia*)
- Periquito pintado del Sinú (*Pyrrhura subandina*)
- Paujil pico azul (*Crax alberti*)
- Chavarri (*Chauna chavaria*)
- Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*)
- Bocachico (*Prochilodus magdalenae*)

Otra forma que tiene la Corporación para evitar la tenencia y más importante aún, la comercialización de fauna y flora

silvestre, es la educación ambiental, por lo que se realizan diferentes programas de capacitación para la formación de estudiantes de Instituciones Educativas y de comunidades en el tema de conservación de los recursos naturales. Estas actividades apoyan también el proyecto "*Soy Salvafauna no compro, no vendo fauna silvestre*", adelantado por la CVS desde hace varios años y busca generar conciencia en las personas, especialmente en los niños sobre la importancia de los animales nativos. Estos programas son adelantados a lo largo y ancho del departamento.

De igual forma, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en cumplimiento de su papel misional de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, y como brazo técnico de los Consejos Departamental y Municipales de Gestión del Riesgo en el marco de la Ley 1523 de 2012, propende por la conservación, protección y administración de los recursos naturales y el ambiente de manera oportuna y adecuada para el desarrollo sostenible dentro de nuestra jurisdicción.

En este sentido, a través de Resolución No. 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017 ADOPTÓ PLAN DE ACCION INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEMOLICION DE OBRAS ANTROPICAS CONSTRUIDAS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL, a través del cual, la CAR CVS como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, identificando y conminando a cada una de las

entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal al ejercicio de las acciones y actividades que por competencia les corresponde.

Dentro del plan de acción adoptado por la CAR CVS, comunicado a todos los alcaldes del departamento de Córdoba, a la Gobernación de Córdoba, Agencia Nacional de Tierras, Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba, entre otros, se plantearon las siguientes actividades:

*1. Realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.*

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelibano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** 1 mes - Inicio de la Actividad: Inmediato.

*2. Demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio, jurisdicción del departamento de Córdoba.*

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelibano, Montería, Moñitos, Planeta Rica

Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** 3 meses- Inicio de la Actividad: Una vez se cuente con el inventario de obras antrópicas efectuado en el plazo señalado en el numeral 1.

3. *Suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental, como apoyo a los municipios.*

**Responsable:** Gobernación de Córdoba

**Plazo:** 3 meses - Inicio de la Actividad: Una vez se cuente con el inventario de obras antrópicas en el departamento de Córdoba, y se tenga previsto el inicio las actividades de demolición, conforme a cronograma establecido por las Alcaldías.

4. *Adopción de medidas administrativas y policivas para evitar nuevos asentamientos de comunidades en zonas protegidas de uso público y construcción de obras antrópicas en cuerpos de agua.*

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Es una actividad continua en el tiempo – Inicio de la Actividad: Inmediato.

5. *Delimitar o deslindar, clarificar y amojar las tierras pertenecientes a la Nación, de las de propiedad privada de los particulares, en las áreas protegidas declaradas por la CAR CVS, y en especial, cuando hayan quedado al descubierto por desecación provocada o artificial de lagos, lagunas, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua.*

**Responsable:** Agencia Nacional de Tierras – ANT

**Plazo:** 6 meses – Inicio de la Actividad: Inmediata

6. *Recuperación de Espacio Público, reubicando a la comunidad que corresponda y protegiendo las zonas de uso restringido en el departamento de Córdoba.*

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** 6 meses – Inicio de la Actividad: Inmediato.

7. *Hacer uso de los Consejos de Seguridad para dar aplicación correcta y oportuna de la fuerza pública de conformidad con las herramientas consagradas en el Código de Policía, en pro de la conservación, recuperación y restauración del espacio público y las áreas de importancia ecológica y la*

*demolición de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua y que afectan el medio ambiente.*

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Actividad concomitante a la realización de las demás actividades contempladas en el presente Plan de Acción.

**8. Control a la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación**

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Es una actividad continua en el tiempo. Inicio de la Actividad: Inmediato.

**9. Modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, EOT, PBOT, según corresponda, por parte de los Municipios e inclusión de los determinantes ambientales: POMCAS,**

*Áreas Protegidas, Plan de Adaptación al Cambio Climático publicado por CVS, entre otros.*

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Para poner a consideración el POT, EOT o PBOT, según corresponda ante la CAR CVS el plazo es de 1 mes. Inicio de la actividad: Inmediato.

*10. Apoyo técnico para la materialización de las acciones a emprenderse por parte los municipios, y el suministro de estudios, planes de ordenación, plan de adaptación al cambio climático, informes técnicos y demás instrumentos con los que cuente la entidad.*

**Responsable:** CAR CVS

**Plazo:** La CAR CVS tendrá el término de 10 días para suministrar el apoyo y la información requerida por los municipios. Inicio de la actividad: Una vez sea solicitado el apoyo por los entes territoriales.

*11. Apoyo jurídico a los municipios del departamento de Córdoba y demás entidades, brindado a través de la Oficina de Jurídica Ambiental de la Corporación CVS.*

**Responsable:** CAR CVS

**Plazo:** La CAR CVS tendrá el término de 10 días para suministrar el apoyo y la información requerida por los municipios u otras entidades. Inicio de la actividad: Una vez sea solicitado el apoyo por los entes territoriales o cualquier entidad.

Como resultados de los avances de la Resolución N°. 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, que incide en la recuperación de humedales, se recibió avances sobre el inventario de obras antrópicas a destruir en los ecosistemas de humedales, por parte de varios municipios del departamento.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, desde la Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y San Jorge - CVS, se ha realizado monitoreo, inspección y seguimiento a la construcción de terraplenes o jarillones en zonas de humedales del departamento de Córdoba, entre las áreas que se ha realizado esta actividad están las subregiones del medio Sinú: Municipios de Montería, Cereté, Ciénaga de Oro, San Carlos, San Pelayo y la subregión del Bajo Sinú, conformada por las municipalidades de: Santa Cruz de Lorica, Purísima, Momil, Chimá y Cotorra. A continuación, se relaciona un cuadro donde se detalla el numero consecutivo del informe o concepto técnico, el municipio, cuerpo de agua afectado y el auto o resolución, así mismo en el enlace de Google Drive indicado en la parte inferior se anexan los Informes relacionados:

INFORMES O CONCEPTOS	MUNICIPIO	CUERPO DE AGUA AFECTADO	AUTO O RESOLUCIÓN
2003-048	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Resolución No. 0.9702 Del 15 De noviembre De 2005

INFORMES O CONCEPTOS	MUNICIPIO	CUERPO DE AGUA AFECTADO	AUTO O RESOLUCIÓN
UDI CT - 2004 - 042	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Seguimiento Informe 2003 - 048
2006 - 069	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Seguimiento Informe 2003 - 048
UDI 2010 - 107	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Seguimiento Informe 2003 - 048
ULP 2012 - 006	San Pelayo	CCBS	Auto No. 4112 Del 01 De junio De 2012
2012 - 039	Cereté	Ciénaga Corralito	1-9753 Del 6 De marzo De 2014
2012 - 120	Montería	Ciénaga Martinica	4448 del 31 De mayo De 2013
2012 - 127	Cereté	Ciénaga Vichal	4083 del 7 De febrero De 2012
ULP 2013- 053	San Pelayo	CCBS	Seguimiento Informe ULP 2012 - 006
2013 - 069	Cerete	Ciénaga Corralito	Nº 4534 De 3 De septiembre De 2013 (Indagación), Nº 5425 De 14 De agosto De 2015
2014 - 030	Momil	CCBS	1-9873 Del 21 De abril De 2014
2014 - 033	Cerete	Ciénaga Corralito	4740 de 11 De abril De 2014
2015-020	Ciénaga de Oro	Charco Aji	2-0887 del 30 de marzo de 2015 y 2-1136 del 23 de junio de 2015
2015 - 028	Montería	Ciénaga Martinica	
2016 - 005	Cerete	Ciénaga Corralito	Nº 6776 De 31 De mayo De 2016
2016 - 007	Ciénaga De Oro	Ciénaga Charco Aji	4731 del 2 De abril De 2014
2016 - 071	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Seguimiento Informe 2003 – 048
2016 - 074	Cerete	Ciénaga Corralito	Seguimiento Informe 2012- 039
2016 - 092	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Seguimiento Informe 2003 – 048
2016 - 104	Cerete	Ciénaga Corralito	Resolución No. 1-6298 Del 27 junio De 2012
2016 - 106	Cerete	Ciénaga Corralito	Resolución No. 1-6298 Del 27 junio De 2012
2016 - 137	Cerete	Ciénaga Corralito	Resolución No. 1-6298 Del 27 junio De 2012
2017 - 010	San Pelayo	CCBS	Seguimiento Informe ULP 2012 – 006

INFORMES O CONCEPTOS	MUNICIPIO	CUERPO DE AGUA AFECTADO	AUTO O RESOLUCIÓN
2017 - 163	Cerete	Ciénaga Corralito	Seguimiento Informe 2013-069
2017 - 165	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Resolución No. 2-0928 Del 21 De abril De 2015
2018 - 014	Cerete	Ciénaga Corralito	Seguimiento Informe 2013-069
2018 - 256	San Pelayo	CCBS	Seguimiento Informe ULP 2012 – 006
IV-2019- 115	Montería	Humedal Pantano Grande	Resolución No. 2-5868 Del 29 De marzo De 2019
IV-2019- 222	San Pelayo	CCBS	Seguimiento Informe ULP 2012 – 006
IV-2019- 341	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Seguimiento Informe 2003 – 048
IV-2019- 433	Cereté	Ciénaga Corralito	Seguimiento Informe 2013 – 069
IV-2019-700	Montería	Caño Viejo	11289 del 12 de septiembre de 2019
IV-2019- 921	Montería	Humedal Sierra Chiquita	Resolución No. 2 7187 Del 7 De mayo De 2020
CT 2019 -094	Montería - San Carlos	Ciénaga El Cerrito	10717 de 6 De mayo De 2019(indagación)
IV-2020- 152	Ciénaga De Oro	Ciénaga Charco Ají	2-7258 De 16 De junio De 2020
IV-2020- 171	Montería	Humedal Sierra Chiquita	Resolución No. 2 7187 Del 7 De mayo De 2020
IV-2020- 175	San Carlos	Ciénaga Los Quemados	Seguimiento Informe 2003 – 048
IV-2020- 233	Montería	Ciénaga Berlín	2-7456 De 14 De septiembre De 2020
IV-2020- 268	San Bernardo del Viento	DMI Cispatá	2-7395 de 19 de agosto de 2020- 2-7389 del 12 de agosto de 2020
IV-2020- 271	Chimá y Momil	CCBS	11965 DE 18 de noviembre de 2020
IV-2020- 273	Chimá	CCBS	11831 de 24 de agosto de 2020
IV-2020- 283	San Pelayo	CCBS	Seguimiento Informe 2018 – 264
IV-2020- 287	San Pelayo	CCBS	Seguimiento Informe 2018 – 264

INFORMES O CONCEPTOS	MUNICIPIO	CUERPO DE AGUA AFECTADO	AUTO O RESOLUCIÓN
IV-2020- 296	San Carlos	Ciénaga El Cerrito	11794 de 30 De Julio De 2020
IV-2020- 407	Montería	Ciénaga Guamito	11990 de 01 De diciembre De 2020
IV-2020- 443	Chimá	CCBS	
IV-2021-113	Ciénaga de Oro	Ciénaga Charco Ají	Seguimiento informe 2015-020
IV-2021-123	Santa Cruz de Lorica	CCBS	12243 de 05 de mayo de 2021
IV-2021-134 IV-2021-783	Ciénaga de Oro	Ciénaga Charco Ají	2-8087 de 27 de mayo de 2021
IV-2021-140	Cotorra	Ciénaga El Limón	2-7927 de 26 de marzo de 2021
IV-2021-147	Cotorra	CCBS	2-8081 de 27 de mayo de 2021 - 2-8386 de 07 de septiembre de 2021 por la cual se prorroga una medida preventiva de suspensión de actividad
IV-2021-148 IV-2021-518	Chimá	CCBS	2-8312 de 12 de agosto de 2021
IV-2021-170	Santa Cruz de Lorica	CCBS	2-8151 de 22 de junio de 2021 - 2-8372 de 01 de septiembre de 2021 por la cual se prorroga una medida preventiva de suspensión de una actividad
IV-2021-192	Ciénaga de Oro	Ciénaga Charco Ají	
IV-2021-1124	Ciénaga de Oro	Ciénaga Charco Ají	12781 de 13 de diciembre de 2021(indagacion preliminar)
IV-2022-180	San Pelayo	Ciénaga La Pacha	2-9199 de 25 de abril de 2022
IV-2022-459	Planeta Rica	Caño Carate	
IV-2022-552	Chimá	CCBS	

En este sentido, se observa su señoría que la CAR CVS ha dado cumplimiento irrestricto a las órdenes impartidas en la Sentencia T 194 de 1999, y ha conminado en el marco de sus funciones y competencias a las entidades y actores involucrados, con el fin de preservar los ecosistemas y los humedales.

LA RESPONSABILIDAD EN EL INCUMPLIMETO DE UN FALLO O SENTENCIA JUDICIAL:

Considero de gran importancia señalar a su señoría que, de acuerdo a la jurisprudencia de la corte constitucional para que opere la responsabilidad en el incumplimiento de un fallo o sentencia judicial, se debe probar la subjetividad en el incumplimiento, en otras palabras, la responsabilidad endilgada al funcionario debe ser de tipo SUBJETIVO, o en otras se debe demostrar que el funcionario ha actuado con negligencia o dolo para no cumplir el fallo. Para respaldar lo anterior procedemos a transcribir la fuente del derecho que invocamos, es decir la Jurisprudencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL que es la que se debe aplicar al caso de subjúdice.

En la T- 271 de 2015 la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho:

"En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

".- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva

del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.'

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo." (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela"

PRUEBAS

Las probanzas y soportes lo relatado mediante el presente memorial, podrán ser descargados a través del enlace de Google Drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/1UKXISrJFhx\\_hP83KNy9ij5JZQSeB7mbZ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1UKXISrJFhx_hP83KNy9ij5JZQSeB7mbZ?usp=sharing)

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia acta de posesión Dr. ORLANDO MEDINA MARSIGLIA como Director General CVS.

NOTIFICACIONES

La CAR CVS las recibirá en la carrera 6 N° 61-25 en el barrio los bongos de la ciudad de Montería. Email: notificacionesjudiciales@cvs.gov.co.

El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría de su juzgado en la carrera 2° N° 27-41 oficina 406 edificio Araujo & Segovia, Montería Córdoba, Celular No. 3014306240. Correo electrónico: kamelljaller00@hotmail.com

Del señor Juez, con sentimiento de la más alta consideración y respeto.



KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO,

C.C No. 73.160.616 de Cartagena.  
T.P No. 123.080 del C.S de la J.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

## INFORME DE VISITA GGR No. IV 2021-192

**OBJETO:** Visita de Inspección técnica por construcción de terraplén y verificación de determinantes ambientales en inmediaciones del humedal Charco ají, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba.

**MUNICIPIO:** Ciénaga de Oro-Córdoba

**BENEFICIARIO:** Alcaldía de Ciénaga de Oro

**FECHA INFORME:** 02– junio – 2021

### 1. ANTECEDENTES

En el mes de enero del 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS recibe queja verbal por un particular que denuncia la construcción de terraplenes y represas en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, ubicada en zona rural del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

El 29 de enero de 2014 se generó el informe de la Visita GGR No. 2014-007 con asunto: "Visita técnica de inspección y valoración de la intervención antrópica realizada por la construcción de represas en zona de influencia de la ciénaga Charo Ají, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba ". Este informe fue remitido a la Oficina Jurídica Ambiental CVS y División de Calidad Ambiental CVS.

El 09 de enero de 2015 se generó el Informe de Visita GGR No. 2015-002, con asunto: "Visita de inspección y valoración de la intervención antrópica realizada por la construcción de represas y movimiento de tierras en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba". Este informe fue remitido a la Oficina Jurídica Ambiental CVS, al Grupo Ecológico y Ambiental de la Policía seccional Córdoba, y a la Alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro.

El 16 de abril de 2015 se generó el informe de Visita GGR No. 2015-020 con asunto: "Seguimiento a la problemática ambiental generada por la construcción de represas en áreas de influencia de ciénaga Charco Ají, localizada en zona de amortiguamiento del CCBS, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba". Informe remitido a la Oficina Jurídica Ambiental CVS.

La CAR CVS mediante resolución N°2-0887 de fecha de 30 de marzo de 2015 y 2-1136 de fecha 23 de junio de 2015, impuso medida preventiva, abre investigación y formula cargos a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por hechos evidenciados por esta corporación según consta en Informe de Visita No. 2015-020, las mencionadas resoluciones fueron notificadas por avisos en fecha 4 de abril de 2016. La medida preventiva impuesta por término de 90 días consistió en la suspensión de obra,



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

Código: CS-F0-57

INFORME DE VISITA

Versión: 1

proyecto o actividad de excavación y conformación de terraplenes en zona de la ciénaga de Charco Ají. Según los datos y la información plasmada en el informe visita GGR No. 2015-020, la infracción identificada continúo ejecutándose sobre la ciénaga de Charco Ají, sin que conozca esta corporación de actuación llevada a cabo por la Personería del municipio de Ciénaga de Oro, referente a suspender la intervención antrópica efectuada sobre el humedal.

Por lo anterior, se realizó una nueva inspección al sitio para evidenciar el estado actual de la intervención, de lo cual se generó el Informe de Visita No. 2016-007; concluyendo en este informe que se siguen realizando intervenciones antrópicas en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají.

Mediante la Resolución 2-2829 de 01 de diciembre de 2016, se resolvió investigación ambiental, declarando responsables a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez.

El 09 de octubre de 2019 se generó el Concepto Técnico No. CT 2019-765, con asunto: "Evaluación de alegatos, en el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, expediente No 060-20-03, por la presunta elaboración de obras civiles de forma antrópica (terraplén), sin contar con permiso y/o autorización de la Autoridad Ambiental, ubicada en la ciénaga Charco Ají de Ciénaga de Oro - Córdoba". Concepto remitido a la secretaría general de la CVS.

Que mediante la Resolución 2-6900 de diciembre de 2019 se resolvió investigación ambiental, declarando responsables a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez. Se resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

**ARTICULO TERCERO:** Sancionar a los señores BERNARDO REGINO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.759.194, de Ciénaga e Oro – Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, con la destrucción de las obras antrópicas terraplenes en el predio ubicado en la zona de influencia de la Ciénaga Charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro

– Córdoba, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, orden que deberá ser cumplida dentro de los (30) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

(...)

ciudadanía No. 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, y el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar ante esta Corporación, Plan de Manejo Ambiental de restauración y recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, por solicitud de la oficina de Jurídica Ambiental de la CVS, realizan visita de inspección y seguimiento, con el fin de verificar el



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

Código: CS-F0-57

Versión: 1

### INFORME DE VISITA

cumplimiento de dicha sanción; de cuya visita resulta el Informe de Visita GGR No. IV 2021 – 113: Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015, realizado el 20 de abril de 2021.

En atención a solicitud de la alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro, se realizó visita de inspección en la zona de charco ají de la cual resultó el Informe de Visita GGR No. IV 2020-743: Diagnóstico ambiental para la planificación del proyecto concerniente a la Limpieza del Caño Aguas Prietas, en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, en los sectores de Santa Lucía y San Martín, y en las zonas rurales Punta de Yáñez, Las Palomas, El Higal y Los Mimbres; así como el reforzamiento de camellones existentes en el Arroyo Mocha en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba; realizado el día 3 de diciembre de 2020.

Por petición de la alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro se realizó visita de acompañamiento para verificar construcción de terraplén en el área del humedal Charco ají, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, el día 02 de junio de 2021, profesionales de los grupos Gestión de Riesgo y Cambio Climático, de la Corporación Autónoma de Los Valles Del Sinú y San Jorge – CVS, realizaron visita de inspección al sitio, con el fin de constatar y atender la solicitud.

## 2. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

**Numeral 11.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

**Numeral 12.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

Código: CS-F0-57

Versión: 1

INFORME DE VISITA

empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

**Numeral 17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**Numeral 18.** Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

**Numeral 23.** Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

La Sentencia T-194/99 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, resuelve, entre otras cosas:

(...)

**Segundo.** ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chiriquí, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Morón, que procedan de inmediato a:

- 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;
- 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;
- 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y
- 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de: a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua.

Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-F0-57

Versión: 1

El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería – juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

Por consiguiente, las administraciones municipales deben identificar al infractor o infractores en compañía de la policía departamental y detener este tipo de obras en su jurisdicción y a su vez recuperar dicho espacio mediante la remoción de estas obras antrópicas, de modo tal que se mitiguen y controlen las inundaciones que hoy día están afectando a la mayoría de los municipios del departamento de Córdoba (...).

Ahora bien, la Resolución 2-3603 del 28 de julio de 2017 "por medio de la cual se adopta plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental", resuelve, entre otras cosas, lo siguiente: (...)

**ARTICULO SEGUNDO: ACCIONES:** A continuación, se establecerán las acciones que se deben realizar y los responsables de las mismas, tendientes a la preservación, conservación y recuperación de los ecosistemas y el medio ambiente en general:

1. Realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.  
**Responsables:** Alcaldías municipios de Córdoba.

2. Demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio jurisdicción del departamento de Córdoba.  
**Responsables:** Alcaldías municipios de Córdoba.

3. Suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental, como apoyo a los municipios.  
**Responsable:** Gobernación de Córdoba. (...)

8. Control a la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación  
**Responsables:** Alcaldías municipios de Córdoba. (...)

### 2.1 LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado se encuentra localizado en predio que colinda con la vía a Punta Yánez, en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, zona rural del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba. Se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas, como se muestra en la tabla n°1.

**SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI****INFORME DE VISITA**

Código: CS-F0-57

Versión: 1

**3. ACTIVIDADES REALIZADAS****3.1 COORDENADAS DE LA UBICACIÓN****TABLA N°1. COORDENADAS GEOGRÁFICAS TOMADAS EN CAMPO.**

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Recorrido 1			Terraplén represa
	8°59'07.547"	75°36'41.457"	
	8°59'26.951"	75°36'48.347"	
Recorrido 2			Terraplén
	8°59'08.144"	75°36'46.650"	
	8°59'07.547"	75°36'41.457"	
	8°59'06.121"	75°36'54.867"	Punto donde la comunidad solicita ubicación de compuerta

INFORME DE VISITA

### 3.2 MAPAS DE LOCALIZACIÓN

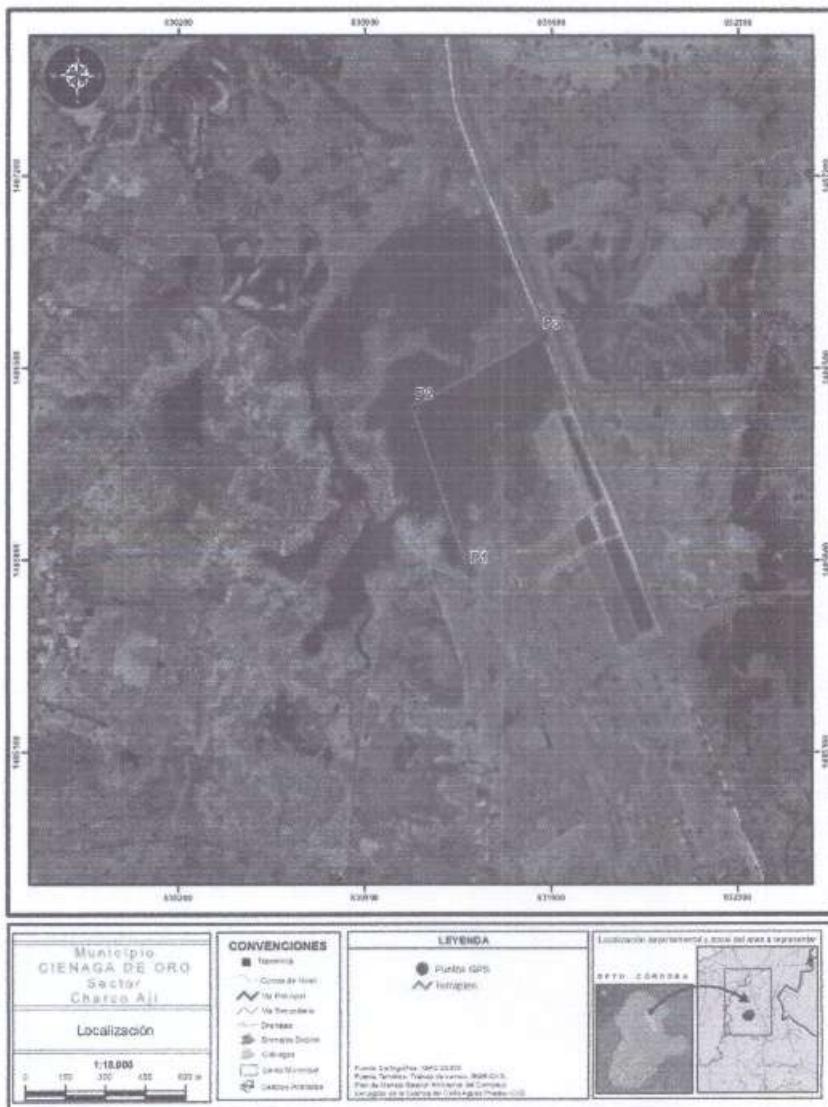


Imagen N°1. Mapa de Localización general de los puntos georreferenciados Terraplén recorrido 1  
 . Fuente cartográfica: IGAC 25:000

INFORME DE VISITA



Imagen N° 2. Mapa de Localización general de los puntos georreferenciados recorrido 2  
 Fuente cartográfica: IGAC 25:000

Informe de Visita GGR No. IV 2021-192: Visita de Inspección técnica por construcción de terraplén y verificación de determinantes ambientales en inmediaciones del humedal Charco aji, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba.

PÁGINA 8 DE 21



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-F0-57

Versión: 1

### 3.3 OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección se realizó el **día 02 de junio de 2021**, por profesionales de los Grupos de Cambio Climático y Gestión de Riesgo adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental; en ella se contó con el acompañamiento del doctor Orlando Dangond director regional Córdoba de la Agencia de Desarrollo Rural-ADR y Mónica Vergara, jefa de Distrito Montería Mocari UTT-ADR y de la administración municipal el secretario de obras del municipio de Ciénaga de Oro Fray Puentes y el funcionario Jorge López de gestión de riesgo municipal.

Del recorrido se resaltan las siguientes observaciones:

- En el predio visitado en el primer recorrido, se evidenciaron aproximadamente siete (7) represas presuntamente utilizadas para actividad piscícola.
- El recorrido 1, se inició sobre el terraplén existente, identificado entre las coordenadas 1 hasta la 3.
- El tramo recorrido, tiene una longitud aproximada de 1.19 k luego de la verificación de coordenadas, de acuerdo con imágenes satelitales de Google Earth.
- El terraplén tiene un ancho de corona que varía en su longitud, entre los 2 y 5 m y una altura entre el cimiento y la corona que varía entre los 3 y 5 m aproximadamente.
- En el recorrido se observan las excavaciones realizadas para la conformación de los terraplenes.
- En la coordenada 1, se evidencia maquinaria amarilla (retroexcavadora)
- En gran parte de los sitios visitados, se evidencia existencia de material vegetal propio de zonas cenagosas como junco (*Eleocharis sp*) y oreja de mula (*Piaropus azureus*).
- El recorrido 2 fue realizado en el sector denominado por la comunidad como el baldío, en donde se evidenció terraplén, el cual fue construido hace aproximadamente 2 años por la comunidad y apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres por emergencia de inundaciones por temporada de lluvias de acuerdo con información suministrada por los funcionarios de la administración que acompañaron la visita.
- El recorrido 2, se inició sobre el terraplén existente, identificado entre las coordenadas 1 hasta la 3.



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

Código: CS-FO-57

Versión: 1

INFORME DE VISITA

- El tramo recorrido fue de una longitud de 1k aproximadamente.
- El terraplén tiene un ancho de corona que varía en su longitud, entre los 2 y 4 m y una altura entre el cimiento y la corona que varía entre los 3 y 4 m aproximadamente.
- En la coordenada tomada en el punto 3 los funcionarios de la administración municipal hacen la anotación de que el municipio dentro de sus proyectos tiene la intención de realizar una compuerta con el fin de mitigar el impacto de las inundaciones en las poblaciones cercanas y resaltan que la comunidad les ha solicitado esta medida.
- Se evidenció talud irregular con abundante cobertura vegetal arbórea y herbazales.
- Se observó un árbol volcado y algunos con raíces descubiertas debido a los procesos erosivos y de socavación, los cuales son generados por las fluctuaciones en los niveles del cuerpo de agua.

### 3.4 REGISTRO FOTOGRÁFICO.

#### Recorrido 1



Imagen 1. Punto 1 inicio del recorrido con los asistentes a la visita.



Imagen 2. Maquinaria amarilla de excavación en el sitio de construcción del terraplén punto 1 del recorrido 1.

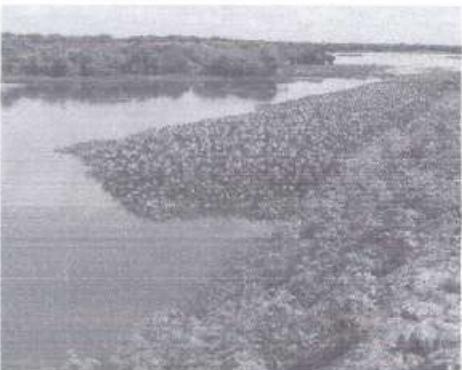
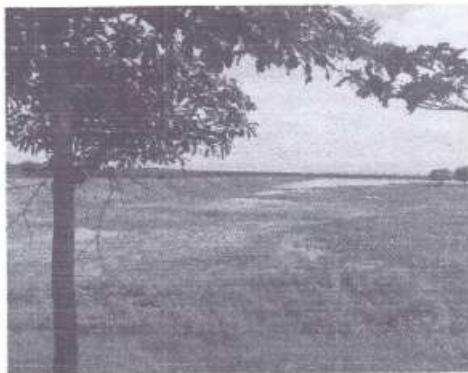


Imagen 2 y 3. Recorrido 1 punto 2 y 3. Vegetación propia de zonas cenagosas como junco (*Eleocharis* sp) y oreja de mula (*Piaropus azureus*).



**Imagen 4.** Se observa la gran dimensión del terraplén construido a cierta distancia.



**Imagen 5.** Evidencia de construcción de terraplén. Punto 1.



**Imagen 6 y 7.** Represa al lado del terraplén construido, aun se observa abundante vegetación arbórea y aves propias de este tipo de ecosistemas de humedales.





Imagen 8. Panorámica de la zona donde está construido el terraplén recorrido 1.

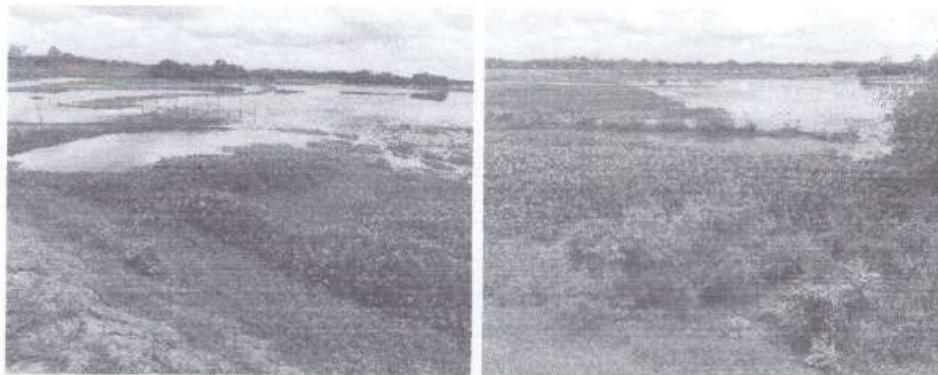
#### Recorrido 2



Imagen 9. Inicio del recorrido sobre terraplén punto 1.



Imagen 10. Arboles volcados que se evidenciaron en el recorrido punto 2.



**Imagen 11 y 12.** Punto 3 se evidencia la presencia de vegetación característica de ecosistemas de humedales, oreja de mula (*Piaropus azureus*) y terreno inundable. Lugar donde la comunidad sugiere proyecto de construcción de compuertas.

#### 4. INFORMACIÓN SIG.

Teniendo en cuenta la cartografía IGAC Y Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba) – 2009, se tiene que:

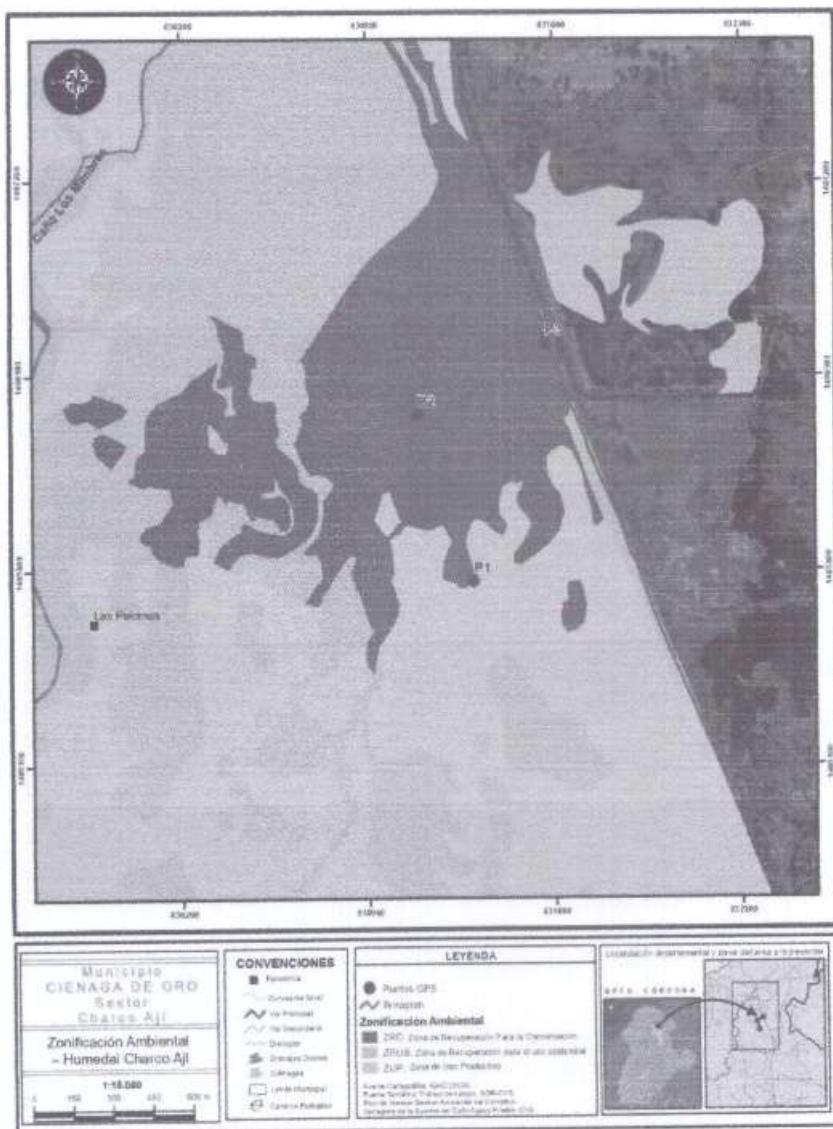


SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

Código: CS-FO-57

Versión: 1

## **INFORME DE VISITA**



**Imagen N°13. Zonificación ambiental Recorrido 1 Fuente cartográfica: IGAC 25:000**  
**Fuente temática: Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo Cerágoso del caño Aguas Prieta**

INFORME DE VISITA

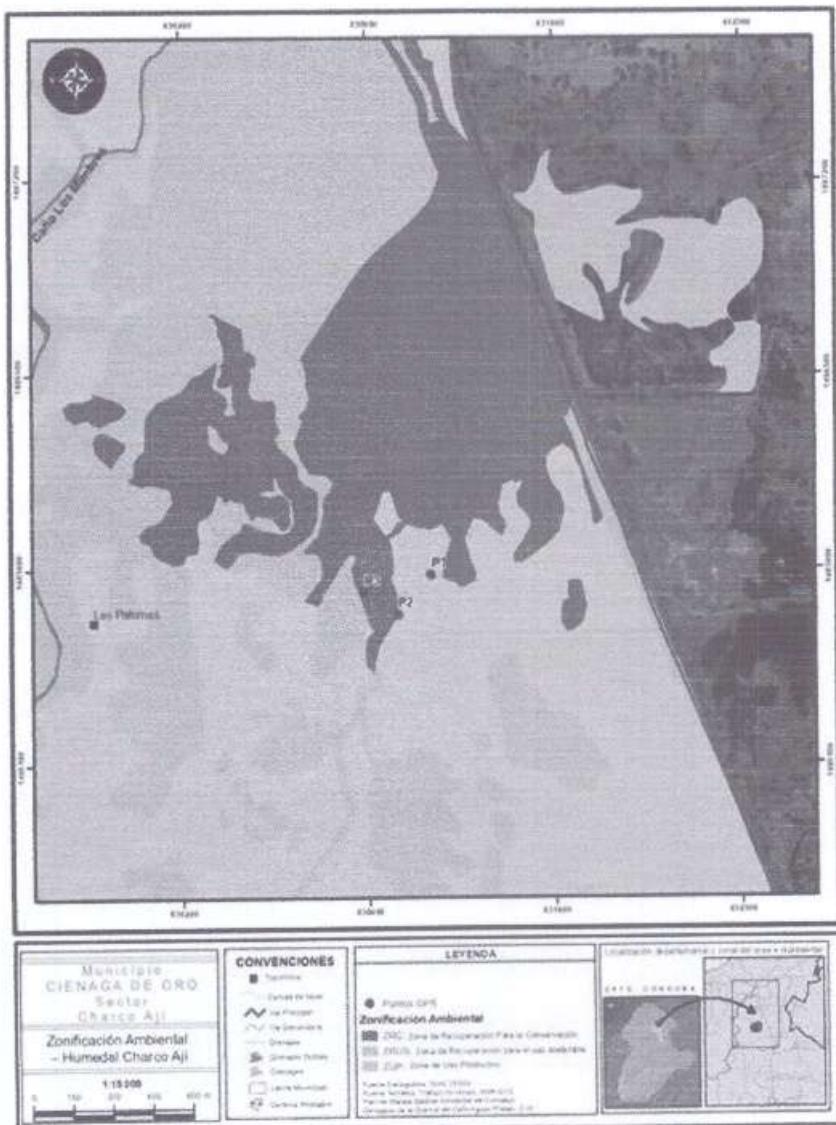


Imagen N°14. Zonificación ambiental Recorrido 2 Fuente cartográfica: IGAC 25:000  
Fuente temática: Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo Cenagoso del cario Aguas Prietas.

- Según el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, los terraplenes se encuentran dentro de las tres áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA.
- En su mayoría están en la zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en menor medida en las demás áreas de zonificación (ver imagen N°13 y 14), las cuales tienen determinados usos de acuerdo con sus características (ver tabla N°2).

**Tabla N°2.** Usos del suelo de acuerdo con la Zonificación Ambiental del PMA del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Ají.

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZRC: Zona de recuperación para la conservación.	Preservación de los recursos naturales, de la biodiversidad, genéticos restauración y obtención de germoplasma.	Recreación, ecoturismo responsable y dirigido. Aprovechamiento de especies promisorias y alternativas productivas no impactantes como la apicultura, aprovechamiento de árboles frutales existentes, entre otros. Cualquier uso debe contar con el estudio previo y autorización por parte de la autoridad ambiental.	Agricultura de pancoger (playoneo), investigación.	Ganadería, agricultura, cacería, deforestación, urbanismo, extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema, minería y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal.

INFORME DE VISITA

ZRUS: Zona de recuperación para uso sostenible.	Producción sostenible como cultivos transitorios (Playoneo), de tipo orgánico.	Recreación, ecoturismo responsable productos de desarrollo de bajo impacto, pesca con artes adecuadas y sistemas silviculturales.	Manejo de animales domésticos en pequeña escala (zoocría) según el ecosistema, cultivos permanentes transitorios, agricultura tecnificada sistemas silvopastoriles ganadería estabulada, siempre que no se realice dentro de la zona de inundación del humedal sino en la periferia.	Ganadería extensiva, deforestación, urbanismo a gran escala, industria, minería.
-------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZUP: Zona de uso productivo.	Desarrollo agrícola, preferiblemente estanques piscícolas.	Cultivos permanentes tecnificados con uso controlado de agroquímicos, con la salvedad de que deben evitarse en exceso y preferir métodos orgánicos o biológicos, así como definir protocolos para su disposición final. Ganadería estabulada sistemas silvopastoriles y silviculturales.	Urbanismo en pequeña escala, pequeña industria.	Urbanismo a gran escala (establecimiento de cascos urbanos), extracción minera, industria pesada.



## 5. CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye:

- Se logró constatar la existencia de obras antrópicas y construcción progresiva de terraplenes en esta zona del humedal Charco Ají.
- En la coordenada del punto 1, se evidencia maquinaria amarilla (retroexcavadora) lo cual es indicio de actividades antrópicas en la zona.
- Se evidencian represas con presuntamente fines piscícolas, cuyas áreas varían entre 0.7 y 2 h.
- La zona intervenida es una zona de amortiguamiento de la ciénaga Charco Ají, que, por sus características de suelo y vegetación evidenciadas en campo, recobra su espejo de agua en temporada de lluvias y cede terreno temporalmente en época de estiaje, lo anterior es el comportamiento natural de cualquier cuerpo de agua lenticos.
- En gran parte de los sitios visitados, se evidencia existencia de material vegetal propio de zonas cenagosas como juncos (*Eleocharis sp*) y oreja de mula (*Piaropus azureus*).
- Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional se establece que no se encuentra ningún permiso ambiental para la consolidación de terraplenes en el municipio de Ciénaga de Oro, zona del humedal Charco Ají.
- De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, los terraplenes se encuentran dentro de las tres áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA. En su mayoría está en la zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en menor medida en las demás áreas de zonificación (ver imagen N°5 y tabla N°2), en esta zona de ZRC se prohíbe la extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema minera y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal, ya que son zonas cuya vocación es la preservación de los recursos naturales y de la biodiversidad.
- Una vez revisada la base de datos del Área de Licencias y Permisos se constató que para las actividades realizadas no se solicitaron autorizaciones, permisos y/o licencias ambientales.
- En este sentido, para la ejecución de este tipo de actividades se debe tramitar ante esta Corporación el **Permiso de Ocupación de Cauce** y el **Permiso de aprovechamiento forestal**.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-F0-57

Versión: 1

- En lo concerniente al Permiso de Ocupación de Cauce, se deberá presentar a la Corporación la solicitud escrita en la que se informará sobre la distancia del tramo a intervenir con sus respectivas coordenadas y cómo se intervendrá, así como la gestión de los formularios pertinentes.
- Para efectuar el trámite de aprovechamiento forestal y teniendo en cuenta la cantidad de árboles, se debe dar cumplimiento a lo exigido en los términos de referencia de la Corporación y el decreto 1076 de 2015, en el cual se haga llegar los siguientes documentos:
  - Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, debidamente diligenciado, el cual se puede obtener de: <https://www.cvs.gov.co/web/wpcontent/docs/tramites/Formulario%20Unico%20AFAA.pdf>.
  - Actas de socialización y concertación con las comunidades con un video soporte de dicha actividad, si los árboles objeto de aprovechamiento se encuentran en espacio público. En caso de existir árboles en espacio privado debe contar con las autorizaciones de los propietarios y a su vez estos deben demostrar su calidad a través de escritura pública y certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 2 meses.
  - Inventario forestal donde se indique como mínimo: Nombre común, nombre científico, DAP, Altura, Coordenadas. Cabe resaltar que los arboles deben estar marcados para la evaluación del trámite.
  - Estudio Técnico de aprovechamiento forestal de acuerdo los términos de referencia de la Corporación CVS – Anexo 1 (Tener en cuenta que de incluir la caracterización de flora silvestre en veda).



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

## 6. RECOMENDACIONES

- Antes de realizar cualquier tipo de aprovechamiento a los recursos naturales, como aprovechamiento forestal (tala y poda), concesión de aguas, ocupación de cauce, vertimiento, obras antrópicas, entre otros, se deberán tramitar los permisos, licencias o autorizaciones ambientales a que haya lugar ante la CAR-CVS.
- Remitir copia del presente informe de visita a la Alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro departamento de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Remitir copia del presente informe a la Dirección Técnica Ambiental y de Gestión de Riesgo de Desastres - Coordinador del Consejo Departamental para la Gestión de Riesgo de Desastres – CDGRD, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Remitir copia del presente informe de visita a la fiscalía general de la Nación Dirección Seccional Córdoba.
- Remitir copia del presente informe a Regional Córdoba de la Agencia de Desarrollo Rural-ADR.
- Remitir copia a Jurídica Ambiental CAR-CVS.

Es informe de,

*Flor Avila*

**FLOR ELENA AVILA DIAZ**  
Contratista Fundación PRADES - CVS

*Diego Guarín Espinosa*

**DIEGO ANDRÉS GUARÍN**  
Contratista Fundación PRADES - CVS

**ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ**  
Subdirector (a) de Gestión Ambiental - CVS

**SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI****INFORME DE VISITA****Código: CS-FO-57****Versión: 1****Fecha: 07/10/2020****INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2021 - 134**

**OBJETO:** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

**MUNICIPIO:** Ciénaga de Oro – Córdoba

**BENEFICIARIO:** Comunidades aledañas a la ciénaga Charco Ají, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

**FECHA INFORME:** 04 – 05 – 2021

**1. ANTECEDENTES**

La CAR CVS mediante resoluciones N°2-0887 de fecha 30 de Marzo de 2015 y 2-1136 de fecha 23 de Junio de 2015, impuso medida preventiva, abre investigación y formuló cargos a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por hechos evidenciados por esta corporación según consta en informe de visita N° 2015-002, las mencionadas resoluciones fueron notificadas por aviso en fecha 4 de Abril de 2016. La medida preventiva impuesta por término de 90 días consistió en la suspensión de obra, proyecto o actividad de excavación y conformación de terraplenes en zona de la ciénaga de Charco Ají.

Según los datos y la información plasmada en el informe de visita GGR N° 2015-020, La infracción identificada continua ejecutándose sobre la ciénaga Charco Ají, tal y como consta en la presente visita, sin que conozca esta Corporación de actuación alguna llevada a cabo por la personería del municipio de Ciénaga de Oro referente a suspender la intervención antrópica efectuada sobre el humedal.

El 22 de abril del 2016 se realizó el seguimiento a la medida preventiva impuesta por la CAR - CVS a través de resolución N° 2-0887 de fecha 30 de Marzo de 2015 y 2-1136 de fecha 23 de Junio de 2015, para la problemática ambiental generada por la intervención presentada en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en zona de amortiguamiento del CCBS, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba y dicha información quedó pasmada en el informe de visita GGR No. 2016-007.

---

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 07/10/2020

Por medio de una denuncia Ambiental de carácter telefónico por parte de un ciudadano propietario de finca aledaña a la zona del Humedal Ciénaga Charco Ají, la Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, asignó profesionales el día 23 de abril del 2020, para realizar visita técnica de inspección a obras antrópicas en zona dentro del Plan de Manejo del humedal Charco Ají, Jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro Departamento de Córdoba. Atendiendo dicha solicitud, el día 24 de abril del 2020, se realizó la visita técnica de inspección al sitio por parte de profesionales del grupo Cambio Climático - CC y Gestión Del Riesgo, GR – CVS y se elaboró el informe de visita GGR No. 2020 – 152.

Mediante una solicitud verbal interpuesta ante la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, donde se solicitó una visita de inspección y verificación en la ciénaga Charco Ají debido a que en esta zona fue notada la presencia de maquinaria pesada adelantando la construcción de obras antrópicas (terraplenes). A partir de lo anterior, el día 04 de mayo de 2021 profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron la visita de inspección al sitio, con el fin de constatar la situación presentada.

La Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y San Jorge – CVS realizó un acuerdo de cooperación interinstitucional con la organización Conservación Internacional Colombia con el fin de avanzar en una estrategia de fortalecimiento de la gestión de los humedales del Caribe Colombiano en el área de jurisdicción ambiental de esta Corporación Autónoma Regional; acuerdo del cual se formuló en el año 2009 el plan de manejo que tiene por nombre: Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados en los Municipios de San Carlos y Ciénaga de Oro, Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba).

#### 1. CONSIDERACIONES

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 04 de mayo del 2021 realizaron visita de inspección y verificación a área de influencia de la ciénaga Charco Ají por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas, en la zona rural del municipio de ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 07/10/2020

#### 1.1. CONSIDERACIONES LEGALES

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

- **Numeral 2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- **Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
- **Numeral 12.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
- **Numeral 17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
- **Numeral 20.** Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura, cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134 Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 07/10/2020

- **Numeral 23.** Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

### 1.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El sitio inspeccionado se encuentra localizado en un predio que colinda con la vía a Punta Yáñez en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, zona rural del municipio de Ciénaga de Oro.

### 2. ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección y verificación se realizó el día 05 de mayo del 2021, por profesionales de los grupos de Cambio Climático y Gestión de Riesgo adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

#### 2.1. COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN

El área objeto de la visita se encuentra en la zona rural del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba. En la visita se georreferenciaron las siguientes coordenadas que se muestran en la tabla N°1 y las figuras N° 1 y 2 como se evidencia a continuación.

TABLA N°1. Coordenadas recorrido en campo.

En el recorrido se georreferenciaron las siguientes coordenadas de punto de inicio y final de la obra antrópica que se encuentra en construcción:

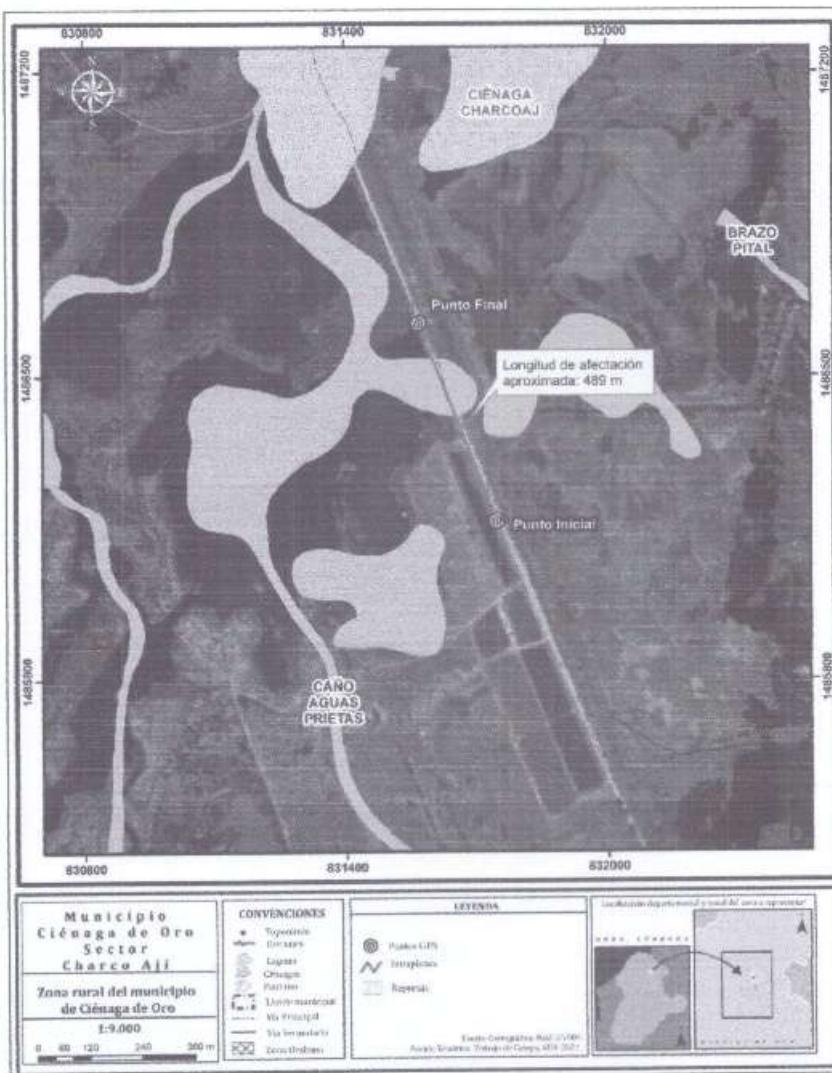
ÍTEM	COORDENADAS	
	NORTE	OESTE
Punto 1 (Inicio del terraplén)	8°59'20.8"	75°36'26.8"
Punto 2 (Final del terraplén)	8°59'35.6"	75°36'32.7"

Figura N°1.  
de la zona

inspeccionada, Municipio Ciénaga de Oro, Córdoba.

Localización

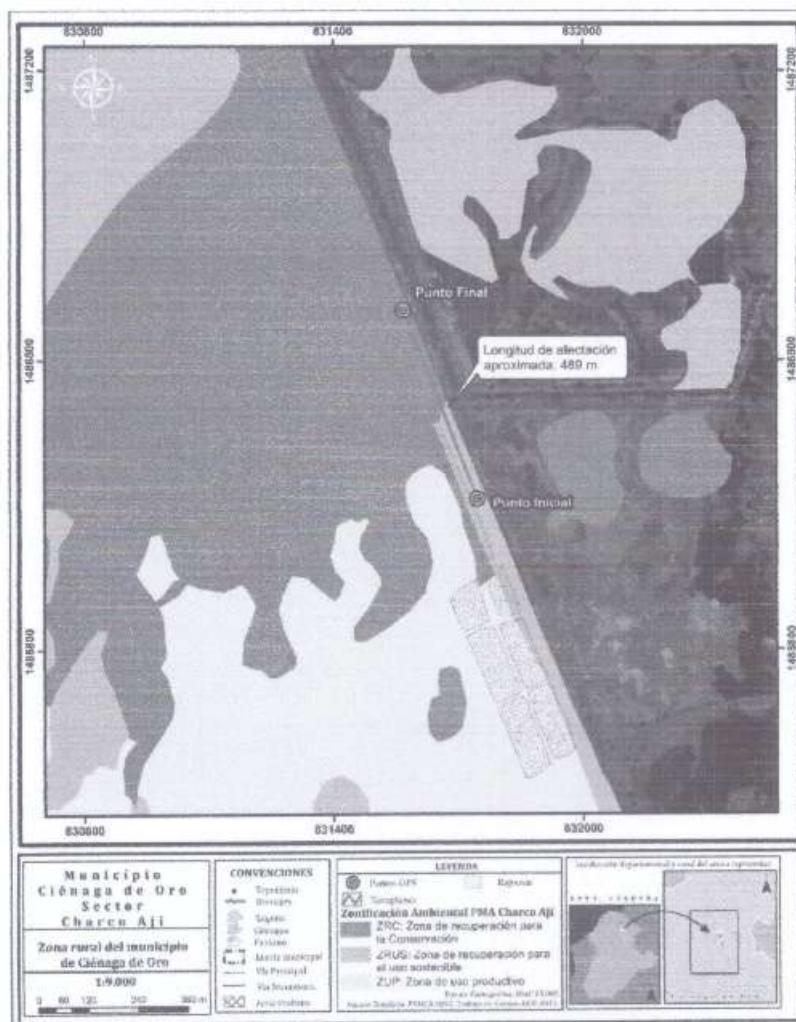
INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134 Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



Fuente: Equipo técnico, CVS 2021.

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Aji, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catalbre-Charco Aji, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

Figura N°2. Zonificación ambiental PMA de la zona inspeccionada, municipio Ciénaga de Oro, Córdoba.



Fuente: Equipo técnico, CVS 2021.

Tabla No. 2 Usos de acuerdo a la Zonificación Ambiental del PMA del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Aji.

INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134 Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Aji, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Aji, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

## INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 07/10/2020

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZRC: Zona de recuperación para la conservación	Preservación de los recursos naturales, de la biodiversidad, genéticos restauración y obtención de germoplasma.	Recreación, ecoturismo responsable y dirigido. Aprovechamiento de especies promisorias y alternativas productivas no impactantes como la apicultura, aprovechamiento de árboles frutales existentes, entre otros. Cualquier uso debe contar con el estudio previo y autorización por parte de la autoridad Ambiental.	Agricultura de pancoger (playoneo), investigación.	Ganadería, agricultura, cacería, deforestación, urbanismo, extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vayan en detrimento del sistema, minería y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal.
ZRUS: Zona de recuperación para uso sostenible.	Producción sostenible como cultivos transitorios (Playoneo), de tipo orgánico.	Recreación, ecoturismo responsable productos de desarrollo de bajo impacto, pesca con artes adecuadas y sistemas silviculturales.	Manejo de animales domésticos en pequeña escala (zoocría) según el ecosistema, cultivos permanentes o transitorios, agricultura tecnificada y sistemas silvopastoriles o ganadería estabulada, siempre que no se realice dentro de la zona de inundación del humedal sino en la periferia.	Ganadería extensiva, deforestación, urbanismo a gran escala, industria, minería.

INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134 Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la clénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Clénaga-Catabre-Charco Ají, Clénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Clénaga de Oro, departamento de Córdoba.

**SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI****INFORME DE VISITA****Código: CS-FO-57****Versión: 1****Fecha: 07/10/2020**

ZUP: Zona de uso productivo	Desarrollo agrícola preferiblemente, estanques piscícolas.	Cultivos permanentes tecnificados con uso controlado de agroquímicos, con la salvedad de que deben evitarse en exceso y preferir métodos orgánicos o biológicos, así como definir protocolos para su disposición final. Ganadería estabulada sistemas silvopastoriles y silviculturales.	Urbanismo en pequeña escala, pequeña industria.	Urbanismo a gran escala (establecimiento de cascos urbanos), extracción minera, industria pesada.
-----------------------------	------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

Según el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, el terraplén en construcción se encuentra dentro de dos áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA, El terraplén está en la zona de Zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en Zona de recuperación para uso sostenible (ZRUS) (ver figura N 2 y tabla N 2), en esta zona de ZRC se prohíbe la extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema minería y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal. Por lo que se podría decir que esta obra antrópica está prohibida en dicha zona, salvo contar con autorización de la autoridad ambiental, el cual no es el caso.

**2.2. OBSERVACIONES DE CAMPO**

Durante la visita se pudo observar lo siguiente:

- En la visita de inspección se observó que se continúan con la construcción de obras antrópicas (terraplén) en la zona de influencia de la ciénaga Charco Ají.
- El día de la inspección se logró evidenciar en el sitio maquinaria pesada operando en el momento (dos bulldozer y una retroexcavadora).
- El terraplén está siendo construido en el sitio estratégico de la zona, para que en épocas de lluvias realice el represamiento del agua e impida el paso de ellas a otras zonas aledañas; la longitud de este terraplén el cual actualmente está en construcción de 489 m aproximadamente.
- Es de resaltar que la construcción de este terraplén en la zona de amortiguamiento de la ciénaga Charco Ají es potencial generador de desbalance y afectación del

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

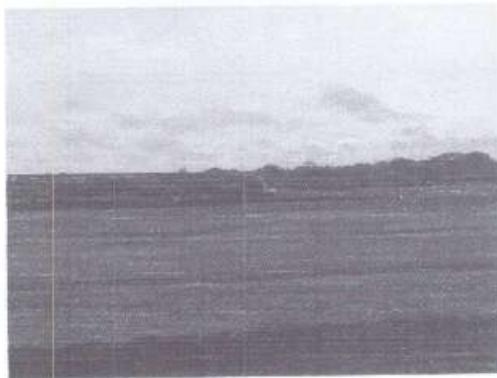
Código: CS-FO-57

Versión: 1

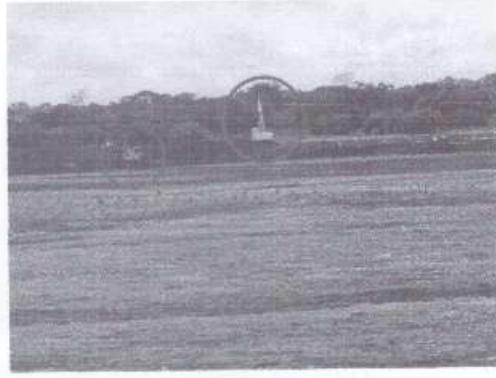
Fecha: 07/10/2020

sistema hídrico, ya que ocasiona cambios en el medio aledaño, como sedimentación en los predios cercanos, disminución del recurso hídrico en los cuerpos de agua y drenajes naturales receptores de sus aguas, por lo cual al aumentar el caudal y por ende la fuerza con la que transcurren sus aguas, son potenciales generadores de procesos erosivos del sistema hídrico del cual hace parte.

### 2.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Terraplén que se encuentra en construcción, ubicado en el área de influencia de la ciénaga Charco Aji.



Maquinaria pesada (dos bulldozer y una retroexcavadora) usada para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Aji.

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Aji, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catábre-Charco Aji, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

Página 9 de 12



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

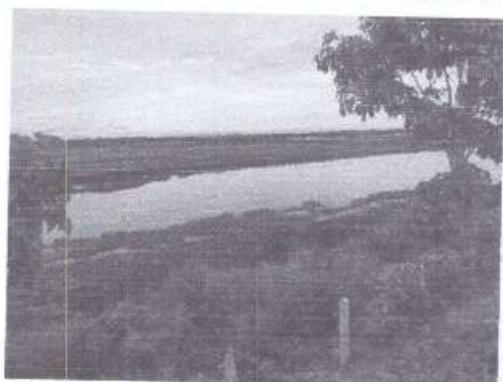
Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 07/10/2020



Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, realizando la visita de inspección y verificación del uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en la zona de influencia de la ciénaga Charco Ají,



Espejo de agua en la zona de influencia de la ciénaga Charco Ají.



Terraplén construido el cual divide el espejo de agua en la zona de influencia de la ciénaga Charco Ají.

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Clénaga Catabre-Charco Ají, Clénagas de Charco Grande y los Quomados, en el municipio de Clénaga de Oro, departamento de Córdoba.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 07/10/2020

### 3. CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se puede concluir lo siguiente:

- Actualmente se siguen realizando intervenciones antrópicas (terraplenes) en la zona de influencia de la ciénaga charco Ají.
- Los presuntos infractores están utilizando varias máquinas pesadas, entre las que se observaron se encuentran dos bulldozer y una retroexcavadoras para la construcción de terraplenes en la zona de influencia de la ciénaga Charco Ají.
- Eventualmente cuando empiece la temporada de lluvias no permitiría el libre desarrollo del espejo de agua natural en zona de influencia de humedal, ocasionando represamiento de agua en algunos sectores e impidiendo el paso de la misma a otros sectores que lo necesitarán.
- Conforme a lo estipulado en el informe de Visita GGR No. 2014-007, Auto N. 4731 de fecha 2 de Abril de 2014 e informe de visita GGR N. 2015-002, la zona donde se ejecutan las obras corresponde a un área de amortiguamiento del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, zona catalogada como DMI y donde existen restricciones para la ejecución de obras civiles.
- Además el uso actual del suelo va en contra del uso permitido, lo cual implica un conflicto alto por uso del suelo.
- La construcción de terraplenes en esta zona es potencial generador de desbalance y afectación del sistema hídrico, ya que ocasiona cambios en el medio aledaño.
- Las obras ejecutadas no cuentan con permisos ambientales expedidos por la CVS.

### 4. RECOMENDACIONES

De la visita de inspección realizada, se recomienda:

- En virtud de lo anterior, lo recomendable es que Se presenten los permisos de construcción de obras antrópicas de tipo terraplén en zonas de humedal, estudios y diseños de lo contrario se debe suspender de inmediato dicha obra y devolver el ecosistema al estado encontrado antes de la intervención realizando la demolición total de las obras ejecutadas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, zona

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 07/10/2020

rural del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, con el fin de que dicha área vuelva a su dinámica natural.

- Remitir copia del presente informe a Jurídica Ambiental CVS, para que actúe de acuerdo a su competencia.
- Remitir el presente informe a la Procuraduría Ambiental y Agraria del departamento de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Remitir copia del presente informe a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es informe de,

*Martha Burgos*

MARTHA ISABELA BURGOS BAZA  
Contratista Fundación PRADES - CVS

*Marlon Gándara Herrera*

MARLON GÁNDARA HERRERA  
Contratista Fundación PRADES - CVS

*Albeiro Arrieta López*

Subdirector de Gestión Ambiental - CVS

**INFORME DE VISITA GGR No. IV – 2025 – 134** Visita de inspección y verificación a queja por presunto uso de maquinaria para la construcción de obras antrópicas en el área de influencia de la ciénaga Charco Aji, localizada en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Aji, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

### INFORME DE VISITA GGR No. IV 2021 - 113

**OBJETO:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.

**MUNICIPIO:** Ciénaga de Oro

**FECHA INFORME:** 20 de abril de 2021

#### 1. ANTECEDENTES

En el mes de enero del 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS recibe queja verbal por un particular que denuncia la construcción de terraplenes y represas en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, ubicada en zona rural del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

Que el 29 de enero de 2014 se generó el informe de la Visita GGR No. 2014-007 con asunto: "Visita técnica de inspección y valoración de la intervención antrópica realizada por la construcción de represas en zona de influencia de la ciénaga Charo Ají, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba ". Este informe fue remitido a la Oficina Jurídica Ambiental CVS y División de Calidad Ambiental CVS.

Que el 09 de enero de 2015 se generó el Informe de Visita GGR No. 2015-002, con asunto: "Visita de inspección y valoración de la intervención antrópica realizada por la construcción de represas y movimiento de tierras en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba". Este informe fue remitido a la Oficina Jurídica Ambiental CVS, al Grupo Ecológico y Ambiental de la Policía seccional Córdoba, y a la Alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro.

Que el 16 de abril de 2015 se generó el informe de Visita GGR No. 2015-020 con asunto: "Seguimiento a la problemática ambiental generada por la construcción de represas en áreas de influencia de ciénaga Charco Ají, localizada en zona de amortiguamiento del CCBS, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba". Informe remitido a la Oficina Jurídica Ambiental CVS.

La CAR CVS mediante resolución N°2-0887 de fecha de 30 de marzo de 2015 y 2-1136 de fecha 23 de junio de 2015, impuso medida preventiva, abre investigación y formula cargos a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por hechos evidenciados por

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

INFORME DE VISITA

Código: CS-F0-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

esta corporación según consta en Informe de Visita No. 2015-020, las mencionadas resoluciones fueron notificadas por avisos en fecha 4 de abril de 2016. La medida preventiva impuesta por término de 90 días consistió en la suspensión de obra, proyecto o actividad de excavación y conformación de terraplenes en zona de la ciénaga de Charco Ají.

Según los datos y la información plasmada en el informe visita GGR No. 2015-020, la infracción identificada continúa ejecutándose sobre la ciénaga de Charco Ají, sin que conozca esta corporación de actuación llevada a cabo por la Personería del municipio de Ciénaga de Oro, referente a suspender la intervención antrópica efectuada sobre el humedal.

Por lo anterior, se realizó una nueva inspección al sitio para evidenciar el estado actual de la intervención, de lo cual se generó el Informe de Visita No. 2016-007; concluyendo en este informe que se siguen realizando intervenciones antrópicas en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají.

Que mediante la Resolución 2-2829 de 01 de diciembre de 2016, se resolvió investigación ambiental, declarando responsables a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez.

Que el 09 de octubre de 2019 se generó el Concepto Técnico No. CT 2019-765, con asunto: "Evaluación de alegatos, en el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, expediente No 060-20-03, por la presunta elaboración de obras civiles de forma antrópica (terraplén), sin contar con permiso y/o autorización de la Autoridad Ambiental, ubicada en la ciénaga Charco Ají de Ciénaga de Oro - Córdoba". Concepto remitido a la Secretaría General de la CVS.

Que mediante la Resolución 2-6900 de diciembre de 2019 se resolvió investigación ambiental, declarando responsables a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez. Se resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

" (...)

**ARTICULO TERCERO:** Sancionar a los señores BERNARDO REGINO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.759.194, de Ciénaga e Oro – Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁÑEZ, con la destrucción de las obras antrópicas terraplenes en el predio ubicado en la zona de influencia de la Ciénaga Charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, orden que deberá ser cumplida dentro de los (30) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

(...)

**ARTICULO SEXTO:** Impóngase medida de restablecimiento de las condiciones ambientales, para lo cual los señores BERNARDO REGINO MARTINEZ, identificado con cedula de

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-13:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FD-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

ciudadanía No. 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, y el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar ante esta Corporación, Plan de Manejo Ambiental de restauración y recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, por solicitud de la oficina de Jurídica Ambiental de la CVS, realizan visita de inspección y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha sanción.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. MARCO LEGAL

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

**Numeral 11.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

**Numeral 12.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

**Numeral 17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2018, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.

PÁGINA 3 DE 21



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

**Numeral 18.** Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

**Numeral 23.** Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

La Sentencia T-194/99 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, resuelve, entre otras cosas:

(...)

**Segundo.** ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Clénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a:

- 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;
- 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;
- 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y
- 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de: a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua.

Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería – juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos.

Por consiguiente, las administraciones municipales deben identificar al infractor o infractores en compañía de la policía departamental y detener este tipo de obras en su jurisdicción y a su vez recuperar dicho espacio mediante la remoción de estas obras antrópicas, de modo tal que se

Informe de Visita GGR No. IV 2021-113: Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

*mitiguen y controlen las inundaciones que hoy día están afectando a la mayoría de los municipios del departamento de Córdoba (...).*

Ahora bien, la Resolución 2-3603 del 28 de julio de 2017 "por medio de la cual se adopta plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental", resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

**ARTICULO SEGUNDO: ACCIONES:** A continuación, se establecerán las acciones que se deben realizar y los responsables de las mismas, tendientes a la preservación, conservación y recuperación de los ecosistemas y el medio ambiente en general:

1. Realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.

**Responsables:** Alcaldías municipios de Córdoba.

2. Demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio jurisdicción del departamento de Córdoba.

**Responsables:** Alcaldías municipios de Córdoba.

3. Suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental, como apoyo a los municipios.

**Responsable:** Gobernación de Córdoba.

(...)

8. Control a la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstruyan el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación

**Responsables:** Alcaldías municipios de Córdoba.

(...)

## 2.2. LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado se encuentra localizado en predio que colinda con la vía a Punta Yánez, en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, zona rural del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba. Se georeferenciaron las siguientes coordenadas geográficas, como se muestra en la tabla n°1 y en las imágenes 1 y 2:

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

## INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

Tabla N°1. Coordenadas geográficas tomadas en campo.

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto 1	8°59'12.84"	75°36'29.24"	Represas.
Punto 2	8°59'10.51"	75°36'28.06"	
Punto 3	8°59'04.20"	75°36'25.38"	
Punto 4	8°59'11.28"	75°36'25.42"	
Punto 5	8°59'15.96"	75°36'25.16"	
Punto 6	8°59'09.55"	75°36'37.55"	Terraplén antiguo.
Punto 7	8°59'07.66"	75°36'41.36"	
Punto 8	8°59'11.01"	75°36'42.65"	
Punto 9	8°59'13.56"	75°36'43.69"	Nuevo terraplén.
Punto 10	8°59'15.63"	75°36'44.46"	
Punto 11	8°59'26.35"	75°36'48.30"	
Punto 12	8°59'08.20"	75°36'47.05"	Terraplén antiguo.
Punto 13	8°59'05.52"	75°36'50.19"	
Punto 14	8°59'03.35"	75°36'50.80"	
Punto 15	8°59'01.76"	75°36'52.07"	Conformación y realce de terraplén.
Punto 16	8°59'06.22"	75°36'55.16"	
Punto 17	8°59'09.45"	75°36'56.91"	
Punto 18	8°59'19.30"	75°36'59.51"	
Punto 19	8°59'20.94"	75°36'59.74"	



Informe de Visita GGR No. IV 2021-113: Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

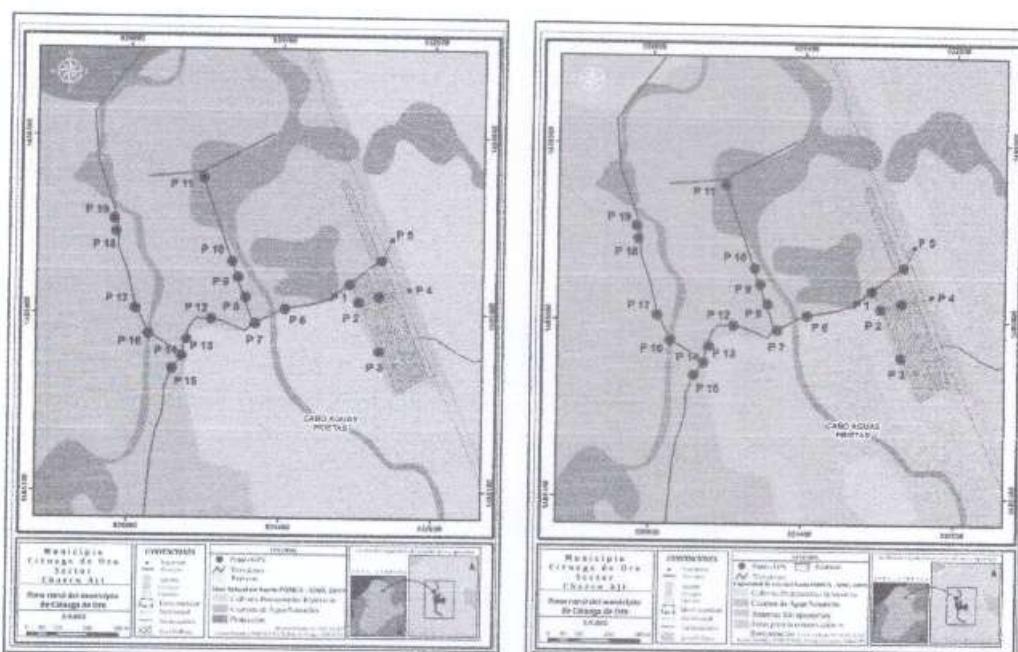
Código: CS-FQ-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

## 2.2.1. INFORMACIÓN SIG

Teniendo en cuenta la cartografía IGAC, el POMCA Sinú-2019 y el Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados en los Municipios de San Carlos y Ciénaga de Oro, Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba) – 2009, se tiene que:



**Imagen N°3 y 4.** Localización de los puntos tomados en campo y uso actual del suelo.

Fuente cartográfica: IGAC 25:000

Fuente temática: POMCA SINÚ 2019

Según el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, los terraplenes se encuentran dentro de las tres áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA.

En su mayoría están en la zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en menor medida en las demás áreas de zonificación (ver imagen N°5), las cuales tienen determinados usos de acuerdo a sus características (ver tabla N°2).

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, v N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.

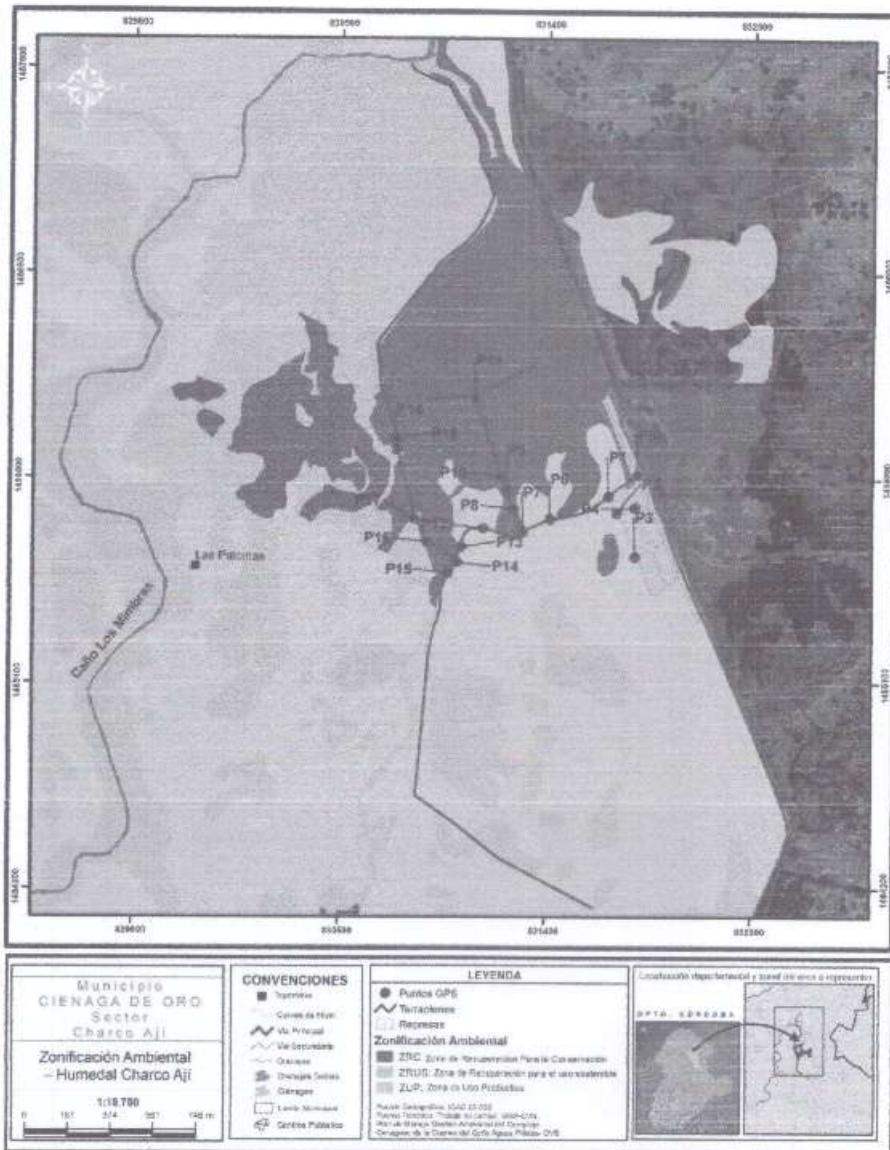


SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

Código: CS-F0-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020



#### **Imagen N°5. Zonificación ambiental.**

Fuente cartográfica: IGAC 25:000

**Fuente temática:** Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo Cenagoso del caño Aguas Prietas.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2018, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

## INFORME DE VISITA

Código: CS-F0-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

Tabla N°2. Usos del suelo de acuerdo a la Zonificación Ambiental del PMA del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Aji.

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZRC: Zona de recuperación para la conservación.	Preservación de los recursos naturales, de la biodiversidad, genéticos restauración y obtención de germoplasma.	Recreación, ecoturismo responsable y dirigido. Aprovechamiento de especies promisoras y alternativas productivas no impactantes como la apicultura, aprovechamiento de árboles frutales existentes, entre otros. Cualquier uso debe contar con el estudio previo y autorización por parte de la autoridad ambiental.	Agricultura pancoger (playoneo), investigación.	Ganadería, agricultura, cacería, deforestación, urbanismo, extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema, minería y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal.
ZRUS: Zona de recuperación para uso sostenible.	Producción sostenible comocultivos transitorios (Playoneo), de tipo orgánico.	Recreación, ecoturismo responsable productos de desarrollo de bajo impacto, pesca con artes adecuadas y sistemas silviculturales.	Manejo de animales domésticos en pequeña escala (zoocría) según el ecosistema, cultivos permanentes o transitorios, agricultura tecnificada y sistemas silvopastoriles o ganadería estabulada, siempre que no se realice dentro de la zona de inundación del humedal sino en la periferia.	Ganadería extensiva, deforestación, urbanismo a gran escala, industria, minería.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

## INFORME DE VISITA

Código: CS-F0-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZUP: Zona de uso productivo.	Desarrollo agrícola, preferiblemente estanques piscícolas.	Cultivos permanentes tecnificados con uso controlado de agroquímicos, con la salvedad de que deben evitarse en exceso y preferir métodos orgánicos o biológicos, así como definir protocolos para su disposición final. Ganadería estabulada sistemas silvopastoriles y silviculturales.	Urbanismo en pequeña escala, pequeña industria.	Urbanismo a gran escala (establecimiento de cascos urbanos), extracción minera, industria pesada.

### 3. ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección se realizó el día 19 de abril de 2021, por profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, con el acompañamiento del señor Bernardo Regino Martínez.

#### 3.1. OBSERVACIONES DE CAMPO

En el recorrido de inspección se hicieron las siguientes observaciones:

- En el predio se evidenciaron siete (7) represas piscícolas, georeferenciadas en las coordenadas 1, 2, 3, 4 y 5, como se muestra en la tabla de coordenadas.
  - La represa 1 tiene un área promedio de 0.71 Ha.
  - La represa 2 tiene un área promedio de 0.62 Ha.
  - La represa 3 tiene un área promedio de 1.23 Ha.
  - La represa 4 tiene un área promedio de 1.00 Ha.
  - La represa 5 tiene un área promedio de 1.27 Ha.
  - La represa 6 tiene un área promedio de 1.10 Ha.
  - La represa 7 tiene un área promedio de 1.10 Ha.
- El recorrido se inició sobre el terraplén existente, identificado entre las coordenadas 1 y 15, abarcando los puntos de las coordenadas, 6, 7, 12, 13 y 14, como se georreferenció anteriormente.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

- El tramo recorrido primeramente, tiene una longitud de 1 km, sin embargo, el terraplén tiene una longitud aproximada en su totalidad de 3 km, de acuerdo a imágenes satelitales de Google Earth.
- El terraplén tiene un ancho de corona que varía en su longitud, entre los 2 y 4 m.
- En el recorrido se observan las excavaciones realizadas para la conformación de los terraplenes.
- En la coordenada 6, se evidencia maquinaria amarilla (bulldozer y retroexcavadora), en el momento sin trabajar, sin embargo, el señor Martínez indicó que estas se encuentran averiadas. De igual forma, en este punto transcurre el caño Aguas Prietas, por lo que se encuentra instalada una alcantarilla con aletas en concreto y una compuerta de accionamiento manual.
- Entre las coordenadas 7 y 11, georeferenciadas anteriormente, se evidenció un nuevo terraplén, con un ancho de corona entre 3.5 – 4 m, y una altura entre el cimiento y la corona que varía entre los 2 y 3 m aproximadamente.
  - En la coordenada 10, se observó motobomba para evacuar el agua, sin funcionar en el momento de la visita.
  - El tramo recorrido tiene una longitud total de 630 m, de los cuales, los primeros 210 m una altura de 3 m, y el resto de 2 m.
  - En la coordenada 11, se evidencia un terraplén perpendicular a este.
- El último tramo recorrido, entre las coordenadas 14 y 19, comprende aproximadamente 660 m, sin embargo, de acuerdo a imágenes satelitales de Google Earth, se aprecia una longitud de más de 2.6 km.
  - El terraplén se evidencia recientemente intervenido, de acuerdo al señor Martínez, hace aproximadamente un mes, se realizó el realce del mismo.
  - Las dimensiones aproximadas son de 3.5 m de corona y 3 m de altura entre el cimiento y la corona.
  - Se observó a parcelero realizando siempre de grama sobre el terraplén.
- En gran parte de los sitios visitados, se evidencia existencia de material vegetal propio de zonas cenagosas como junco (*Eleocharis sp*) y oreja de mula (*Piaropus azureus*).
- De acuerdo al señor Martínez:
  - Los terraplenes fueron construidos en puntos estratégicos de la zona, para que en épocas de lluvias protejan de las inundaciones a las comunidades aledañas.
  - Los terrenos visitados son producto de parcelaciones hechas por la entidad INCODER.
  - La mayoría de los terraplenes tienen más de 20 años, y no pertenecen a ellos.

### 3.1.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N°1. Maquinaria amarilla al lado de la vivienda del administrador del predio.



Foto N°2. Represa. Coordenada 2.



Foto N°3. Represas. Coordenada 2.



Foto N°4 y 5. Represas.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020



Foto N°6 y 7. Maquinaria amarilla sobre terraplen. Coordenada 6.



Foto N°8. Obra hidráulica para control del paso del flujo. Coordenada 6.



Foto N°9 y 10. Alcantarilla con compuerta de accionamiento manual. Se evidencia vegetación propia de humedales o cuerpos de agua naturales. Coordenada 6.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



Foto N°11 y 12. Nuevo terraplen. Coordenada 7.



Foto N°13 y 14. Nuevo terraplen, se evidencia vegetación propia de humedales al lado del terraplen. Coordenada 8.



Foto N°15 y 16. Nuevo terraplen, se evidencia conformación y realce del mismo. Coordenada 9.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.

PÁGINA 15 DE 21



Foto N°17. Se evidencia motobomba en el sitio, sin funcionar en el momento. Este tramo aun no tiene el realce.  
Coordenada 10.



Foto N°18 y 19. En este punto, el terraplen construido se encuentra con otro terraplen, perpendicular a este.  
Coordenada 11.



Foto N°20. Terraplen antiguo. Coordenada 12

Foto N°21. Terraplen antiguo. Coordenada 13

Informe de Visita GGR No. IV 2021-113: Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2018, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



Foto N°22 y 23. Paralelo al terraplen antiguo, se evidencian las excavaciones realizadas para la conformación del terraplen. Coordenada 13



Foto N°24. Límites de otra propiedad donde se evidencia terraplen antiguo. Coordenada 14.

Foto N°25. Terraplen antiguo. Coordenada 15.



Foto N°26. Realte de terraplen. Coordenada 14.

Foto N°27. Realte de terraplen. En este punto, el terraplen tomados direcciones.. Coordenada 16.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



Foto N°28 y 29. Dirección izquierda y derecha del terraplen reconformado. Coordenada 16.



Foto N°30 y 31. Realce del terraplen. Coordenada 17 y 18.



Foto N°32. Realce del terraplen, a los lados se evidencia vegetación característica de los humedales.  
Coordenada 19.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

## 4. CONCLUSIONES

De la visita técnica de inspección, se concluye:

- Según las observaciones de campo de las visitas realizadas por la CVS evidenciadas en los informes de visita: 2014-007, 2015-002, 2015-020, 2016-007, y en el concepto 2019-765, se constata la existencia de obras antrópicas y construcción progresiva de terraplenes.
- Se evidencian siete (7) represas con fines piscícolas, cuyas áreas varían entre 0.71 y 1.27 Ha.
- El lugar se encuentra a cargo del señor Bernardo Regino Martínez, presuntamente administrador del predio, quien manifiesta:
  - Que los terraplenes fueron construidos en puntos estratégicos de la zona, para que en épocas de lluvias protejan de las inundaciones a las comunidades aledañas.
  - Que los terrenos visitados son producto de parcelaciones hechas por la entidad INCODER.
  - Que la mayoría de los terraplenes tienen más de 20 años, y no pertenecen a ellos.
- En la coordenada 6, se evidencia maquinaria amarilla (bulldozer y retroexcavadora), en el momento sin trabajar, sin embargo, el señor Martínez indicó que estas se encuentran averiadas. De igual forma, en este punto transcurre el caño Aguas Prietas, por lo que se encuentra instalada una alcantarilla con aletas en concreto y una compuerta de accionamiento manual, para controlar el paso del flujo.
- Se evidencia construcción, realce y adecuación de terraplenes.
  - El antiguo terraplén, georreferenciado entre las coordenadas 1 y 15, tiene una longitud total aproximada de 3 km, de los cuales se recorrieron en campo 1 km, observando un ancho de corona que varía en su longitud, entre los 2 y 4 m.
  - El nuevo terraplén, georreferenciado entre las coordenadas 7 y 11, tiene una longitud total aproximada de 630 m, observando un ancho de corona entre 3.5 – 4 m, y una altura entre el cimiento y la corona que varía entre los 2 y 3 m aproximadamente.
  - De acuerdo al señor Martínez, el tramo recorrido entre las coordenadas 14 y 19, comprende aproximadamente 660 m, sin embargo, de acuerdo a imágenes satelitales de Google Earth, se aprecia una longitud total del terraplén de más de 2.6 km, observándose 3.5 m de corona y 3 m de altura entre el cimiento y la corona.
  - En el recorrido se observan las excavaciones realizadas para la conformación de los terraplenes.

Informe de Visita GGR No. IV 2021-113: Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.



## SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

### INFORME DE VISITA

Código: CS-FO-57

Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

- La zona intervenida es una zona de amortiguamiento de la ciénaga Charco Ají, que por sus características de suelo y vegetación evidenciadas en campo, recobra su espejo de agua en temporada de lluvias y cede terreno temporalmente en época de estiaje, lo anterior es el comportamiento natural de cualquier cuerpo de agua lenticos.
- En gran parte de los sitios visitados, se evidencia existencia de material vegetal propio de zonas cenagosas como juncos (Eleocharis sp) y oreja de mula (Piaropus azureus).
- Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional se establece que no se encuentra ningún permiso ambiental para la consolidación de terraplenes en el municipio de Ciénaga de Oro, zona del humedal Charco Ají.
- De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, los terraplenes se encuentran dentro de las tres áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA.
  - En su mayoría está en la zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en menor medida en las demás áreas de zonificación (ver imagen N°5 y tabla N°2), en esta zona de ZRC se prohíbe la extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema minera y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal, ya que son zonas cuya vocación es la preservación de los recursos naturales y de la biodiversidad.
  - Seis de las represas se encuentran ubicadas dentro de la zona de uso productivo (ZUP), donde su uso principal es el desarrollo agrícola, preferiblemente estanques piscícolas; sin embargo, la represa 7 (coordenada 5), tiene para de su área en zona de recuperación para uso sostenible, y en zona de recuperación para la conservación.

## 5. RECOMENDACIONES

De la visita técnica de inspección, se recomienda:

- Que la oficina de Jurídica Ambiental de la CVS:
  - Oficie a la Agencia Nacional de Tierras, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y la alcaldía de Ciénaga de Oro, para que realicen un plano catastral donde establezcan el límite geográfico de cada predio intervenido, y clarifiquen quienes son los propietarios o poseedores de los mismos.
  - Continúe con el proceso sancionatorio ambiental contra los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, y/o a quien corresponda de acuerdo a lo establecido por la Agencia Nacional de Tierras, IGAC y la alcaldía de Ciénaga de Oro.

**Informe de Visita GGR No. IV 2021-113:** Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.

PÁGINA 20 DE 21



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI

INFORME DE VISITA

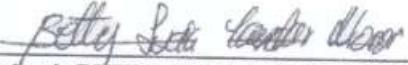
Código: CS-FO-57

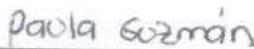
Versión: 1

Fecha: 21/08/2020

- Que de acuerdo a la Resolución 2-3603 del 28 de julio de 2017 "por medio de la cual se adopta plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental", emitida por la Corporación, el municipio de Ciénaga de Oro, como responsable debe:
  - Realizar inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.
  - Demoler las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio jurisdicción del departamento de Córdoba.
  - Controlar la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación
- Remitir copia del presente informe a la Oficina de Jurídica Ambiental de la CVS, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- Remitir copia del presente informe a la alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Es informe de,

  
Elaboró. BETTY LUCIA HAYDAR MORÓN  
Contratista Fundación PRADES - CVS

  
Elaboró. PAULA ANDREA GUZMAN PEREZ  
Contratista Fundación PRADES - CVS

  
Aprobó. ALBEIRO ARRIETA LOPEZ  
Subdirector de Gestión Ambiental CVS

Informe de Visita GGR No. IV 2021-113: Visita técnica de inspección en seguimiento a la Resolución N° 2-6900 de diciembre de 2019, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental" en contra de los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por los cargos formulados en las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, y N° 2-1136 del 23 de junio de 2015.

---

**INFORME DE VISITA GGR No. 2020 – 152**  
**Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo Gestión del Riesgo Y Grupo Cambio Climático - CVS**

**Fecha de Visita:** 24 de Abril de 2020

**Fecha Informe de Visita:** 27 de abril de 2020

**Asunto:** *Informe de identificación de obras antrópicas (terraplenes, camellones o diques) que se encuentran en el humedal Ciénaga de Charco Aji, entre el Corregimiento de Punta de Yánez y Los Mimbres, Jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro Departamento de Córdoba.*

---

#### 1. MARCO LEGAL

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

- **Numeral 11.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.
- **Numeral 12.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
- **Numeral 17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
- **Numeral 18.** Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.
- **Numeral 23.** Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

La Sentencia T-194 de 1999 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, resuelve:

(...)

**Segundo.** ORDENAR a los Personeros, alcaldes y concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Clénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a:

- 1) Suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;
- 2) Adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;
- 3) Regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos;
- 4) Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de:
  - a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras
  - b) la recolección y disposición de basuras
  - c) la recuperación de los cuerpos de agua

Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería – juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

Por consiguiente, las administraciones municipales deben identificar al infractor o infractores en compañía de la policía departamental y detener este tipo de obras en su jurisdicción y a su vez recuperar dicho espacio mediante la remoción de estas obras antrópicas, de modo tal que se mitiguen y controlen las inundaciones que hoy día están afectando a la mayoría de los municipios del departamento de Córdoba (...).

## 2. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia Ambiental de carácter telefónico por parte de un ciudadano propietario de finca aledaña a la zona del Humedal Ciénaga Charco Ají, la Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, asigno profesionales el día 23 de abril del 2020, para realizar visita técnica de inspección a obras antrópicas en zona dentro del Plan de Manejo del humedal Charco Ají, Jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro Departamento de Córdoba. Atendiendo dicha solicitud, el día 24 de abril del 2020, se realizó la visita técnica de inspección al sitio por parte de profesionales del grupo Cambio Climático - CC y Gestión Del Riesgo, GR - CVS.

Que en la misma zona de Ciénaga de Charco Ají se realizó levantamiento e informe de visita De Visita GGR No. 2018 – 160, para el mes de Abril del 2018, visita técnica de inspección al Caño Los Mimbres, ubicado en el corregimiento Los Mimbres, Jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, el cual se envió a la alcaldía municipal para que tomara las medidas respectivas.

Que La Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y San Jorge – CVS realizo un acuerdo de cooperación interinstitucional con la organización Conservación Internacional Colombia con el fin de avanzar en una estrategia de fortalecimiento de la gestión de los humedales del Caribe Colombiano en el área de jurisdicción ambiental de esta Corporación Autónoma Regional; acuerdo del cual se formuló en el año 2009 el plan de manejo que tiene por nombre: *Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados en los Municipios de San Carlos y Ciénaga de Oro, Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba)*.

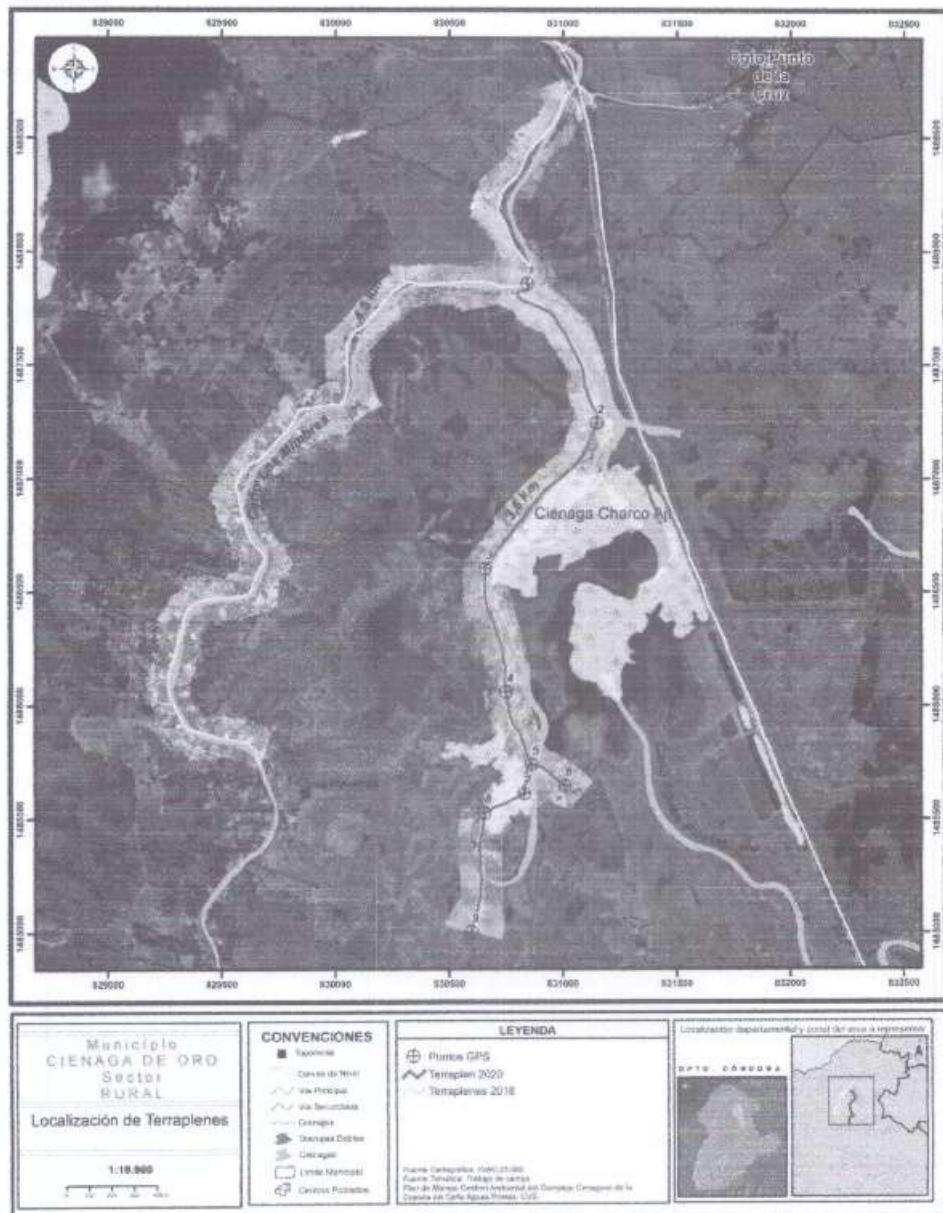
## 3. LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado se ubica entre el Corregimiento de Punta de Yánez y Los Mimbres, en el municipio de Ciénaga de Oro departamento de Córdoba, en el recorrido se georreferenciaron las siguientes coordenadas de punto de inicio y final de la obra antrópica que se encuentra en construcción:

Orden	COORDENADAS		Descripción
	Oeste	Norte	
1	75° 36' 56,555" W	9° 0' 15,756" N	Punto de Inicio
2	75° 36' 46,434" W	8° 59' 55,785" N	Punto Intermedio
3	75° 37' 2,407" W	8° 59' 34,814" N	Punto Intermedio
4	75° 36' 59,346" W	8° 59' 17,203" N	Punto Intermedio
5	75° 36' 55,645" W	8° 59' 6,853" N	Punto de Intercepción
6	75° 36' 50,776" W	8° 59' 3,801" N	Punto Extremo Final Este
7	75° 36' 56,694" W	8° 59' 2,601" N	Punto Intermedio al sur
8	75° 37' 2,407" W	8° 58' 59,820" N	Punto Intermedio al sur
9	75° 37' 4,192" W	8° 58' 42,778" N	Extremo Final Sur donde todavía se encontraba maquinaria trabajando

Tabla No.1. Coordenadas de localización del Caño Los Mimbres.

En la visita se realizó inspección aérea con Vehículo aéreo no tripulado o dron de donde se tomaron 221 fotografías aéreas, a continuación se presenta el mapa de levantamiento aéreo y localización:



**Figura No. 1 Localización General del Caño Los Mimbres.**

#### 4. INFORMACIÓN SIG

De acuerdo al levantamiento realizado en la visita de inspección se revisaron las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, donde se identificó que la obra antrópica de tipo terraplén se localizada dentro del Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados en los Municipios de San Carlos y Ciénaga de Oro, Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba). Exactamente en el humedal Ciénaga de Charco Ají.

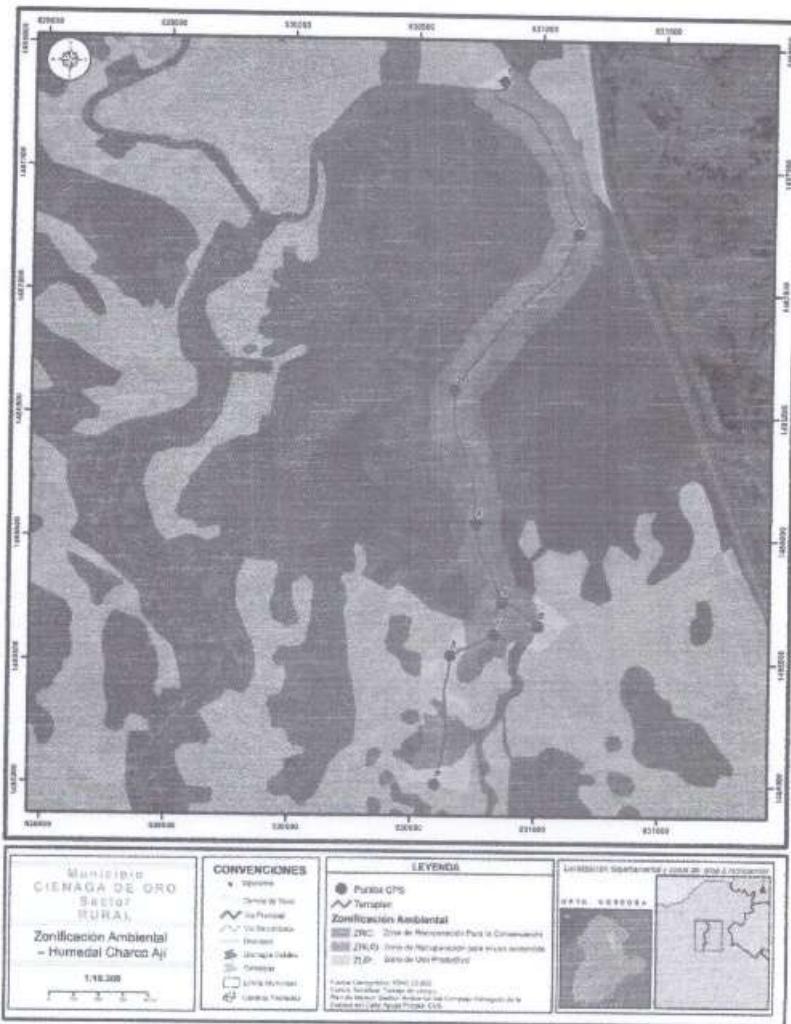


Figura No. 2 Zonificación Ambiental Ciénaga de Charco Ají – PMA Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba).

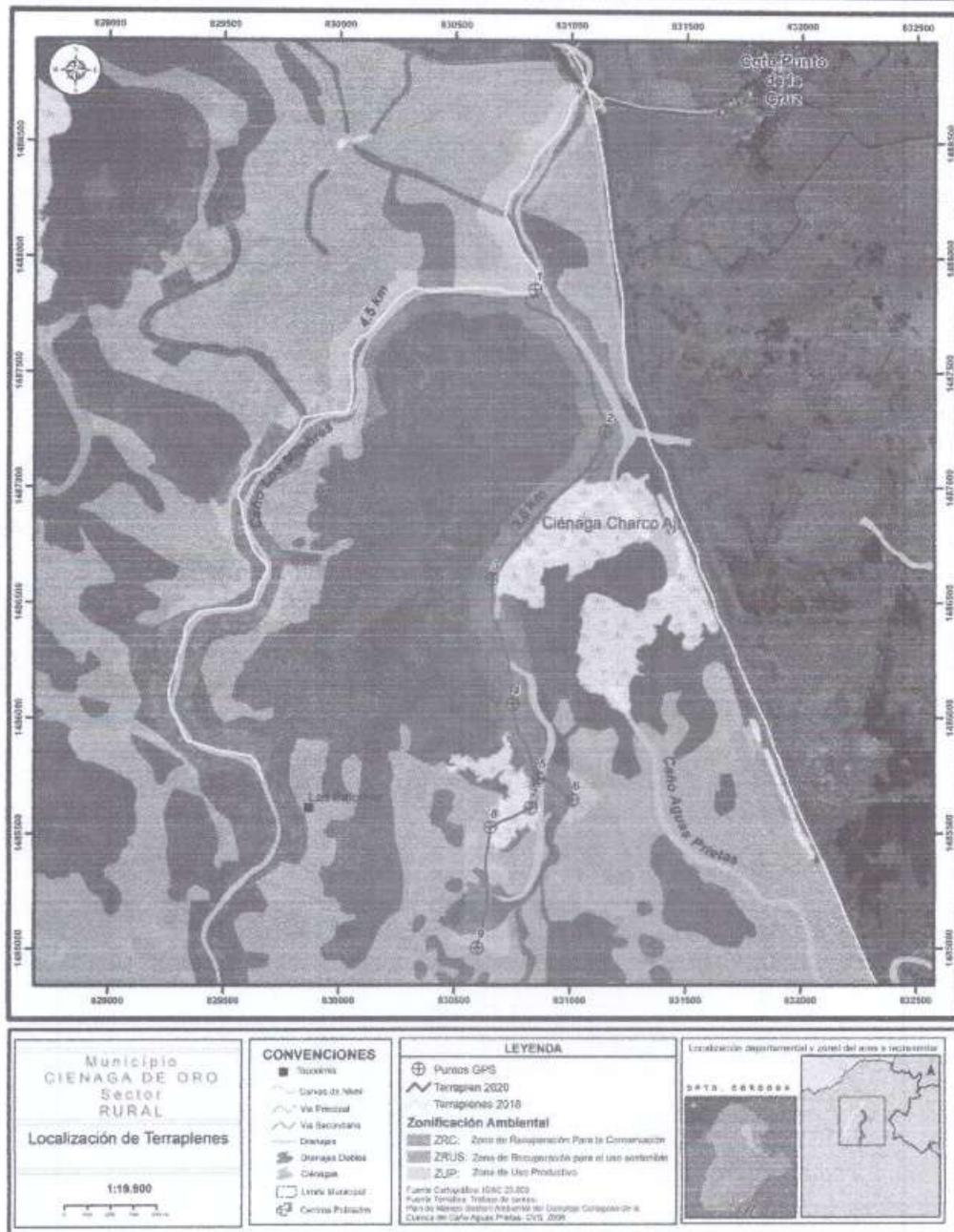


Figura No. 3 Zonificación Ambiental Ciénaga de Charco Ají y revisión de terraplenes identificados en años anteriores).

Según el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, el terraplén en construcción se encuentra dentro de las tres áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA,

El terraplén en su mayoría está en la zona de Zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en menor medida en las demás áreas de zonificación (ver figura N 2 y tabla N 2), en esta zona de ZRC se prohíbe la extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema minería y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal. **Por lo que se podría decir que esta obra antrópica está prohibida en dicha zona, salvo contar con autorización de la autoridad ambiental**, el cual no es el caso.

Según la revisión de informes de visita (INFORME DE VISITA GGR NO. 2018 – 160, visita técnica de inspección al Caño Los Mimbres, ubicado en el corregimiento Los Mimbres, Jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro) se identificó que en el año 2018 se realizó levantamiento de terraplén con una longitud de 4.5 kilómetros, el cual se une con el levantamiento actual identificando.

Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional se establece que no se encuentra ningún permiso ambiental para la consolidación de terraplenes en el municipio de Ciénaga de Oro, zona del humedal Charco Ají.

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZRC. Zona de recuperación para la conservación.	Preservación de los recursos naturales, de la biodiversidad, genéticos restauración y obtención de germoplasma.	Recreación, ecoturismo responsable y dirigido. Aprovechamiento de especies promisorias y alternativas productivas no impactantes como la apicultura, aprovechamiento de árboles frutales existentes, entre otros. Cualquier uso debe contar con el estudio previo y autorización por parte de la autoridad ambiental.	Agricultura de pancoger (playoneo), investigación.	Ganadería, agricultura, cacería, deforestación, urbanismo, extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema, minería y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal.

ZRUS: Zona de recuperación para uso sostenible.	Producción sostenible como cultivos transitorios (Playoneo), de tipo orgánico.	Recreación, ecoturismo responsable productos de desarrollo de bajo impacto, pesca con artes adecuadas y sistemas silviculturales.	Manejo de animales domésticos en pequeña escala (zoocría) según el ecosistema, cultivos permanentes transitorios, agricultura tecnificada y sistemas silvopastoriles o ganadería estabulada, siempre que no se realice dentro de la zona de inundación del humedal sino en la periferia.	Ganadería extensiva, deforestación, urbanismo a gran escala, industria, minería.
ZUP: Zona de uso productivo.	Desarrollo agrícola preferiblemente, estanques piscícolas.	Cultivos permanentes tecnificados con uso controlado de agroquímicos, con la salvedad de que deben evitarse en exceso y preferir métodos orgánicos o biológicos, así como definir protocolos para su disposición final. Ganadería estabulada sistemas silvopastoriles y silviculturales.	Urbanismo en pequeña escala, pequeña industria.	Urbanismo a gran escala (establecimiento de cascos urbanos), extracción minera, industria pesada.

**Tabla No. 2 Usos de acuerdo a la Zonificación Ambiental del PMA del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Ají.**

## 5. OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de inspección realizada el día 24 de abril de 2020, se realizaron las siguientes observaciones:

- Que al momento de la visita se encontró maquinaria de tipo retroexcavadora (2) trabajando en zona dentro del humedal Ciénaga Charco Ají.
- Que el material utilizado para la construcción de terraplenes es material de préstamo lateral.
- Que el material de préstamo lateral presenta inestabilidad, debido a la falta de compactación del terreno, lo cual podría causar problemas erosivos en el terreno.

- Que a ambos lados del terraplén se observan zanjas intermitentes, producto del material extraído por las retroexcavadoras.
- Del sobrevuelo realizado con dron se identificó que el terraplén hasta la fecha tiene una longitud aproximada de 3.6 kilómetros, con un ancho promedio de 7 metros.
- Que según información de la población (datos suministrados por el señor Alberto Calume, propietario de una de las parcelas) el terraplén existe hace tiempo y las obras que se está desarrollando en el momento es para aumentar el nivel existente para evitar que las aguas de un caño que los pobladores denominan Caño INCORA y el Caño Aguas Prietas inunden los cultivos de las parcelas de los pobladores.
- Que los terrenos donde se está realizando el terraplén son 26 parcelas, las cuales en promedio cada una tiene 5 hectáreas.
- Que aunque el nivel del agua del humedal Ciénaga Charco Ají está bajo, se observó encharcamientos de agua a ambos lados del terraplén, productos de las primeras lluvias del año 2020.
- Se observaron arboles volcados o talados presuntamente, a los lados del talud del terraplén.
- Que según informe técnico con código FR-1601-GTH-69 de la Unidad Nacional Para la Gestión Del Riesgo de Desastres, se realizó reunión con alcaldía municipal de Ciénaga de Oro así como comisiones a campo en el sector de los Mimbres Punta De Yánez, zona del humedal Ciénaga de Charco Ají del 21/2/2020 al 22/2/2020, con el objetivo de realizar una revisión técnica a zonas inundables en el municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba. Producto de esta revisión técnica se están desarrollando obras antrópicas como la consolidación de terraplén en zona del humedal Charco Ají.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1. Casa de uno de los propietarios de las parcelas, al fondo se observa el terraplén.



Foto N° 2 y 3. Vista de la consolidación del terraplén.



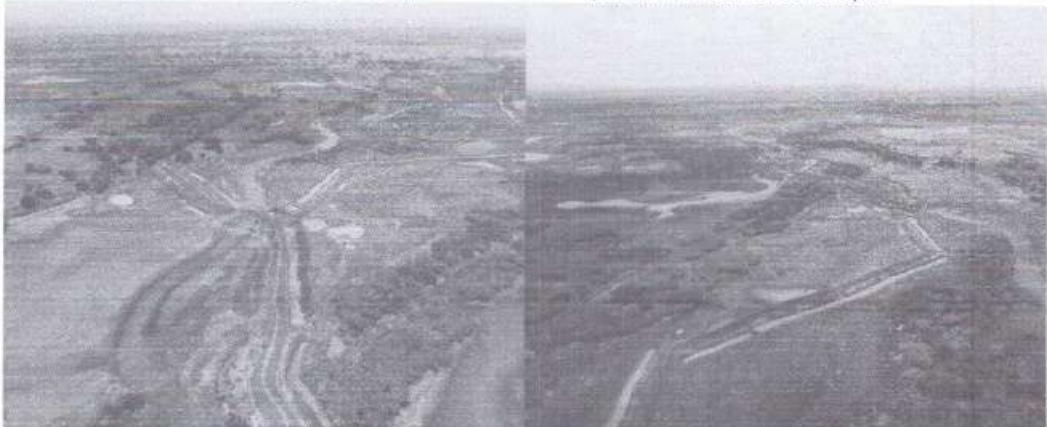
Foto N° 4. Vista aérea - se observa la consolidación del terraplén, parte inicial, al Norte

Foto N° 5. Se observa el terraplén y zanjas interminadas a los lados, parte inicial, al Norte



Foto N° 6. Vista aérea, se observa terraplén, al lado izquierdo zona de la Ciénaga Charco Aji

Foto N° 7. Se observa movimientos de terreno para la consolidación del terraplén



Fotos N° 8 y 9 . movimientos de terreno y consolidación del terraplén.

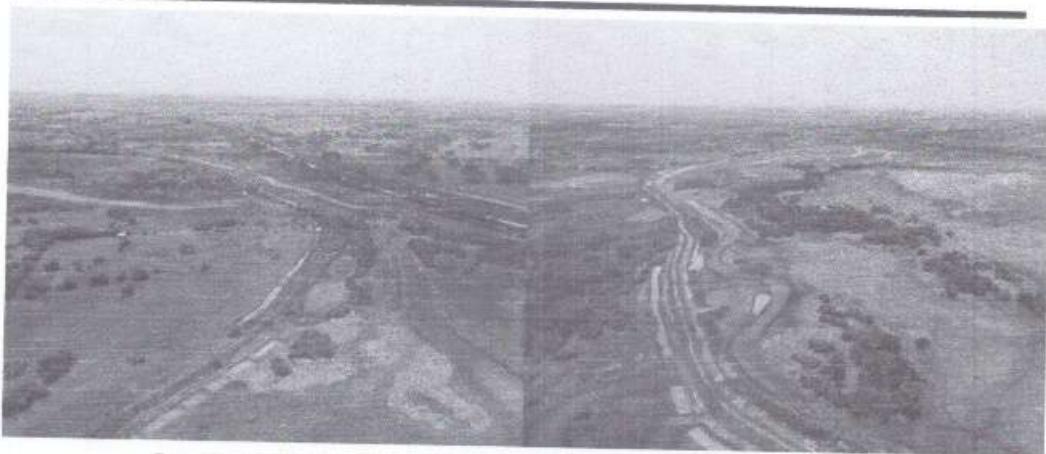


Foto N° 10 y 11. Obra antropica parte centro de la consolidación del talud.



Fotos N° 12 y 13. Parte hasta donde se lleva consolidado el terraplen hasta el dia 24 de abril, 2020



Fotos N° 14 y 15. Zanjas intermitentes a los lados del terraplén.

Punta de Yanez C/ D  
9° 0' 12" -75° 36' 54"  
04/24/2020 11:45:4



Fotos N° 16. Maquinaria trabajando en la zona



Fotos N° 17. Maquinaria arboles volcados al lado del terraplén



Foto N° 18. Retroexcavadora realizando labores, y



Foto N° 19. Profesionales CVS realizando inspección

árboles presuntamente talados.



Foto N° 20. Dos retroexcavadora realizando labores al momento de la visita.

aérea con dron



Foto N° 21. Terraplén no consolidado e inestable

## 7. CONCLUSIONES

- Que de acuerdo a la zonificación establecida en el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, los terraplenes que se construyeron al interior del humedal, teniendo en cuenta este tipo de obras se afirma que no son compatibles con los usos estipulados. Por lo tanto, se consideran de carácter ilegal.
- Que al momento de la visita se encontró maquinaria de tipo retroexcavadora (2) trabajando en zona.
- Que el terraplén consolidado hasta la fecha de la visita tiene una longitud aproximada de 3.6 kilómetros, con un ancho promedio de 7 metros, se utilizó material de préstamo lateral en su consolidación.
- Que el talud del terraplén presenta inestabilidad, debido a la falta de compactación del terreno, además a los lados del talud se observan zanjas intermitentes de donde presuntamente se extrae el material para la consolidación del mismo.
- Que según información de la comunidad, las obras las está realizando la Unidad Nacional Para la Gestión Del Riesgo de Desastres, y se realizan sobre terraplén existente, por lo que se está realizando es un aumento de nivel para evitar que los cultivos se inunden en temporada de lluvias
- Que el nivel del agua del humedal Ciénaga Charco Ají está bajo, se observó encarcamientos de agua a ambos lados del terraplén.
- Se identificaron árboles volcados o talados presuntamente, a los lados del terraplén.

- Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional se establece que no se encuentra ningún permiso ambiental para la consolidación de terraplenes en el municipio de Ciénaga de Oro, zona del humedal Charco Aji.
- Que las obras de consolidación de terraplenes en zona de humedal Charco Aji las está desarrollando la Unidad Nacional Para la Gestión Del Riesgo de Desastres en común acuerdo con alcaldía municipal de San Pelayo.

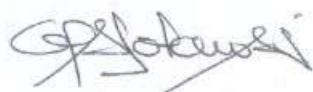
#### 8. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la administración municipal tomar medidas inmediatas respecto a la consolidación del terraplén en el humedal Ciénaga de Charco Aji.
- Se recomienda presentar permisos de construcción de obras antrópicas de tipo terraplén en zonas de humedal, estudios y diseños de lo contrario se debe suspender de inmediato dicha obra y devolver el ecosistema al estado encontrado antes de la intervención.
- Remitir copia del presente documento al alcalde del municipio de Ciénaga de Oro, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- Remitir copia del presente informe a la Oficina de Gestión de Riesgo de desastres del departamento de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- Remitir copia del presente informe a la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres.
- Remitir copia del presente informe a la oficina de jurídica Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.



Elaboró. Francisco Hernández Gene  
Profesional Contratista - CVS

Elaboró. Carlos Mario Guarín Rojas  
Profesional Contratista - CVS



Elaboró. Gabriel Arturo Solano Araujo  
Profesional Contratista - CVS

Aprobó. Albeiro Arrieta López  
Subdirector de Gestión Ambiental - CVS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-  
CVS

2 4704

RESOLUCIÓN N°

28 MAY 2018

FECHA:

"Por medio de la cual se Adiciona la Resolución N. 2 - 3603 de fecha 28 de julio de 2017,  
donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas  
construidas sin permiso de autoridad ambiental"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES  
Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 Numeral 2º, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que Según el numeral 4 del artículo 31 de la misma Ley, la Corporación CVS tiene la función de coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

Que la Constitución Política de 1991, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Así mismo, establece como obligación del Estado y de las demás personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por la ley 165 de 1994, para cumplir con el fin de la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, se comprometió a i) integrar el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; ii) adoptar medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica iii) proteger y promover la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formuló la Política Nacional de Biodiversidad, que tiene como objetivo promover la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios

1 2018

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-  
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 4704

FECHA: 28 MAY 2018

derivados de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a ella por parte de la comunidad científica nacional, la industria y las comunidades locales.

Que el decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial" señala en su artículo 1º que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo".

Que el Decreto 2615 de 1991 "Por el cual se reorganizan los Consejos Departamentales de Seguridad y el Consejo de Seguridad del Distrito Capital; se crean los Consejos Regionales de Seguridad y los Consejos Metropolitanos de Seguridad; se faculta a los Gobernadores para autorizar u ordenar la conformación de Consejos Municipales de Seguridad y se crean los Comités de Orden Público" establece en su Artículo 10º que son funciones de los Consejos de Seguridad, entre otras, la de "Asesorar a la primera autoridad, en las situaciones específicas de alteración del orden público, para adoptar medidas correctivas que guarden estrecha correspondencia con la naturaleza y dimensión del (Sic)".

Que el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 1º señala que para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se deben reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, especialmente: "(...) 5) Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua". De igual forma, prescribe que para otorgar permisos para la construcción de obras, se debe identificar que con ella, no se causen o se eviten perjuicios a las obras existentes en las márgenes o sobre el cauce, al equilibrio hidrodinámico de la corriente, al cauce, a los demás recursos naturales o a terceros.

Que de igual forma, la Ley 388 de 1997, relacionado con los POT, EOT y PBOT, en su artículo 10 sobre los Determinantes de los planes de ordenamiento territorial contempla: "En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-  
CVS

RESOLUCIÓN N°

2 4704

FECHA:

28 MAY 2010

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 4: *Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades*".

Que históricamente, en el departamento de Córdoba, el patrón de poblamiento ha estado asociado a un modelo de desarrollo que incluye la deforestación de las riberas y las planicies inundables, la desecación de los cuerpos de aguas quietas y la canalización de las corrientes, principalmente la del río; lo que, indefectiblemente acelera el flujo de los caudales, y vincula las inundaciones periódicas con el costo creciente de los daños que aquéllas producen en los cultivos y asentamientos de la parte baja.

Que lo anterior, fue uno de los factores que motivaron a la Honorable Corte Constitucional para proferir la Sentencia T - 194 de 1999, con la cual, entre otras decisiones, se ordena a algunos entes municipales adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares.

Que en la Sentencia T-194 de 1999, la Corte Constitucional resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

1. Ordenar a los Personeros, Alcaldes y Concejales, que procedan de inmediato a:

- Suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;
- Adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;
- Regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos;
- Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 4º.- Sistema Nacional Ambiental, SINA establece:

"El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. (...) Parágrafo.- Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-  
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 4704

FECHA: 28 MAY 2018

*siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios".*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, literal b: "La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras" y literal d: "Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas".

Que adicionalmente, el derecho al medio ambiente sano, es considerado como un derecho de tercera generación, amparado por el mecanismo de acción popular, reconociendo la Honorable Corte Constitucional su importancia en distintas sentencias así:

Sentencia No. T-163/93

*"Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la "cuestión ecológica" que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.*

*La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control".*

Sentencia C-632/11

*"En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-  
CVS

RESOLUCIÓN N°

2 4704

FECHA:

28 MAY 2018

Que en el marco de las normas y jurisprudencia en cita, es importante señalar que la Corporación CVS ha identificado la construcción de obras antrópicas a lo largo del territorio del departamento de Córdoba, construidas sin el permiso de la autoridad ambiental competente, que generan afectaciones al medio ambiente y a las comunidades vecinas, generando inclusive en la presente temporadas de lluvias el aumento de inundación en las zonas circundantes.

Que la Corporación en el cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, ha verificado la intervención antrópicas, lo cual ha conllevado al ejercicio de las facultades sancionatorias de la autoridad ambiental y la imposición de obligaciones por despachos judiciales, al amparar la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el ambiente sano, el equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible, el goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, como es el caso del fallo del Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso Radicado 23.001.33.31.004.2012-00156-01.

Que en la Mesa de Trabajo realizada en las instalaciones de la Corporación CVS en fecha 17 de julio de 2017, que contó con la participación de la mayoría de los Municipios y la Gobernación de Córdoba, se asumió entre otros el siguiente compromiso:

*"Atendiendo lo establecido y ordenado en la Sentencia T-194 de 1999, surge el compromiso de crear una alianza interinstitucional materializada en la celebración de un convenio interadministrativo entre la Agencia Nacional de Tierras, la CAR CVS, Gobernación de Córdoba, Policía Nacional, Ejército Nacional, Procuraduría Regional Córdoba, Procuraduría Provincial de Montería, Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba y los Municipios ribereños, con el propósito de realizar un inventario de obras antrópicas que afectan la dinámica de las corrientes y que se encuentran presentes en las macro cuencas de los ríos Sinú y San Jorge, y en los diferentes cuerpos de agua (humedales, ciénagas, caños, lagunas y pantanos, entre otros), identificando a los infractores que se han apropiado o han intervenido estos bienes de uso público.*

*De igual forma, una vez identificadas las obras antrópicas se propone la elaboración de un plan de acción, conforme a las competencias asignadas".*

Que en sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional, resalta la asignación de competencias y la descentralización por la protección del medio ambiente:

*"Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-  
CVS

RESOLUCIÓN N°

2 4704  
28 MAY 2018

FECHA:

*lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano".*

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, expidió Resolución N. 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, por medio de la cual se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 2 - 3603 del 28 de julio de 2017, proferida por esta CAR – CVS, se establecieron acciones por realizar y los responsables de las mismas tendientes a la preservación, conservación y recuperación de los ecosistemas y el medio ambiente en general, con perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, identificando y comunicando a cada una de las entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal al ejercicio de las acciones y actividades que por competencia corresponde. En su artículo segundo se indicó que los municipios serán los responsables de:

*"(...) Realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas (...)".*

Que cabe resaltar que el recurso hidrónico es de gran importancia a nivel nacional y más específicamente en el Departamento de Córdoba, sin embargo, en la mayoría de humedales del departamento se ha llevado a cabo la construcción de algunas obras antrópicas de tipo civil (terraplenes, camellones o diques) que contribuyen con la disecación de estos y además se convierten en obras generadoras de inundaciones en algunos municipios.

Que conforme a lo anterior, diecisiete de los treinta municipios del departamento de Córdoba allegaron a esta CAR – CVS, la relación de los siguientes informes técnicos de los cuales el Grupo de Gestión del Riesgo GGR y el Grupo de Cambio Climático GCC, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, evaluaron de la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N°

2 4704

28 MAY 2010

FECHA:

INVENTARIO DE OBRAS ANTRÓPICAS

No.	MUNICIPIO	ENTREGO	Oficio No.	FECHA	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	AYAPEL	SI	5086	31-agosto-17	NO	No entregó inventario de obras. Solo menciona una obra en sehere. No define dimensiones de la obra
2	CERETE	SI	6893	20-noviembre-17	NO	No entregó inventario. Indicó que lo realizaría el 20 de noviembre. A CVS no ha llegado
3	CHIMÁ	NO	2298	17-abril-18	NO	No entregó inventario. Indicó que el municipio se encuentra planeando actividades para dar cumplimiento a la resolución
4	CHINU	SI		17-noviembre-17	N.A.	Correo electrónico. Indica que no tiene obras antrópicas
5	CIENAGA DE ORO	SI	5056	29-agosto-17	NO	Entregó listado de coordenadas. No define dimensiones de las obras. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal y al municipio complementar inventario
6	MOMIL	SI		19-septiembre-17	NO	Entregó listado de coordenadas. No define dimensiones de las obras. Se solicitó información a jurídica y a planeación.
7	MONTelibano	SI	491	31-ene-18	NO	Entregó listado de coordenadas. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal
8	MONTERÍA	SI	6264	23-octubre-17	NO	Entregó listado de coordenadas. No define dimensiones de las obras. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal
9	PLANETA RICA	SI	5926	25-octubre-17	NO	Entregó listado de coordenadas. Las obras no están en humedales. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal y al municipio complementar inventario
10	PUEBLO NUEVO	SI	5293	08-septiembre-17	NO	Entregó listado de coordenadas. No define dimensiones de las obras. Se solicitó información a jurídica y a planeación y al municipio complementar inventario
11	PURISIMA	SI		29-septiembre-17	NO	No entregó inventario de obras. Solo menciona una obra. No define dimensiones de la obra. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal y complementar inventario
12	SAN ANTERO	SI		22-septiembre-17	NO	Entregó listado de coordenadas. No define dimensiones de las obras. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal y al municipio complementar inventario
13	SAN BERNARDO DEL VIENTO	SI	6406	27-octubre-17	NO	Entregó listado de obras con dimensiones, sin coordenadas. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal y al municipio complementar inventario
14	TIERRALTA	SI	Correo Electrónico	30-ene-18	NO	Indica que no tiene obras antrópicas
15	SAN CARLOS	SI	5558	20-septiembre-17	NO	Entregó listado de coordenadas. No define dimensiones de las obras. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal y al municipio complementar inventario
16	LORICA	SI	4998	25-agosto-17	NO	Entregó listado de coordenadas. No define dimensiones de las obras. Se solicitó información a jurídica y a planeación municipal y al municipio complementar inventario
17	VALENCIA	SI	6914	21-noviembre-17	N.A.	Indica que no tiene obras antrópicas

7 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 4704

FECHA: 28 MAY 2018

Asimismo, esta CAR - CVS, ha brindado apoyo técnico y a través de Concepto Técnico GGR N. 2018 - 003 de fecha 23 de abril de 2018, suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental, se indican las obras antrópicas que están contribuyendo con la problemática mencionada en los municipios de Cereté, Pueblo Nuevo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Mompil, Purísima y Montería y de las cuales se concluye lo siguiente:

"(...)

- Las obras antrópicas identificadas en el presente informe han intervenido la llanura de inundación y las áreas de amortiguamiento de crecientes, espacios naturales que permiten mitigar los caudales pico en época de lluvias en el departamento de Córdoba, lo que ha conllevado a inundaciones reiterativas o cíclicas, dado que han obstruido el flujo natural del agua en la red hídrica de la zona.
- El manto o cubeta de desborde ha sido nivelado para adecuación de terrenos y construcción de carreteras. Del mismo modo, en el basín bajo y alto, todas las coberturas se han transformado a pastos y se ha hecho lo posible para desecar la ciénaga y obstruir su flujo.
- Ninguna de las obras antrópicas identificadas cuenta con licencia o permiso de la autoridad ambiental ni de otra autoridad competente.
- De visitas e informes realizados desde la CVS se evidencia que solo hay un canal artificial por donde entra el agua al humedal -Ciénaga de Corralito, el flujo de agua se encuentra restringido por una compuerta entre el caño la Caimanera y el canal artificial construido, además la compuerta no está en buen estado por lo que en temporadas secas las aguas se devuelven hacia el caño la Caimanera, lo que también produce que no haya recambio de las aguas en el complejo cenagoso, debido a que no hay una salida del agua, y por ende las aguas sufren procesos de eutrofización, generando un deterioro del humedal.
- En época de lluvias las aguas se desbordan a la altura del corregimiento de Severá, produciendo inundaciones, para el caso de la ciénaga de Corralito. Para el caso del humedal Charco Ají, se presenta afectación por inundación, en los sectores de Minbres, Punta de Yanez y comunidades circunvecinas.
- Debido a la disposición de los terraplenes construidos no existe un flujo adecuado del agua, quedando estancadas entre camellos, favoreciendo a la propagación en masa de especies vegetales invasoras, obstruyendo la penetración de los rayos del sol evitando que se lleven a cabo los procesos hidrobiológicos necesarios para mantener la calidad del agua, que permita la prolongación de la vida acuática. El impacto de las plantas acuáticas invasoras favorece la incidencia de enfermedades, es conocido el efecto del buchón o Jacinto de agua (*Eichhornia crassipes*). Ha venido siendo frecuentemente relacionado con elevadas densidades de larvas de mosquitos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°

2 4704

FECHA:

28 MAY 2018

vectores del dengue y otras especies con adaptaciones para tomar el oxígeno de las raíces de esta.

- Se evidenciaron en diferentes terrenos pertenecientes a los humedales Ciénaga de Corralito y Ciénaga de Charco Aji, cultivos como maíz, yuca, ñame entre otros, lo que genera deterioro del humedal por el uso de diferentes fertilizantes y herbicidas utilizados en los mismos, obvia mente cuando se presentan las precipitaciones se realiza un proceso de lavado del suelo llevando todos estos químicos dispuestos en él, hasta el espejo de agua generando contaminación de esta.
- Se observaron terrenos pertenecientes a los humedales Ciénaga de Corralito y Charco Aji, perfectamente adecuados para el manejo de equinos y bovinos, generando deterioro en el suelo de este, como compactación por los cascos de estos especímenes y contaminación por sus heces fecales.
- Las prácticas insostenibles de uso del suelo, la deforestación de las planicies de inundación, su desecación, el sobrepastoreo, así como la alteración de canales naturales y la construcción de jarillones locales, han tenido importantes impactos en las dinámicas hidráticas y en particular en las funciones ecológicas de ambos humedales.
- Algunas alteraciones de las dinámicas hidráulicas inducidas por la construcción y/o realce de diques, así como la transformación de zonas riparias en áreas de ganadería, agricultura y asentamientos humanos han generado el retroceso de las fuentes hidráticas naturales y disminuido la capacidad de retención de los cuerpos de agua generando un balance ambiental negativo en la Ciénaga de Corralito.
- Todas estas alteraciones han afectado de manera importante la biodiversidad, los bienes y beneficios que proveen localmente el ecosistema Ciénaga de Corralito, tales como mitigación del riesgo, regulación de flujos, protección de suelos, provisión de peces, entre otros.
- El proceso de identificación de las obras antrópicas aquí expuestas es un insumo para que las administraciones municipales de Cereté y Ciénaga de Oro implementen las acciones establecidas en la resolución No. 23603 del 28 de julio de 2017, acto administrativo "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA PLAN DE ACCION INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEMOLICION DE OBRAS ANTROPICAS CONSTRUIDAS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL".
- El caño de Aguas Prietas en época de verano disminuye su caudal sustancialmente, hecho que conlleva a almacenar una elevada contaminación orgánica, la cual es transportada a las ciénagas en época de lluvia (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°

2 4 - 04

FECHA:

28 MAY 2013

Asimismo, en el Concepto Técnico en mención se recomienda lo siguiente:

"(...)

- Se recomienda que como medida de intervención inmediata, para el manejo de las inundaciones por efecto de los caños y arroyos que discurren por la zona de estudio, realizar labores de mantenimiento, limpieza y desazolve de dichos cuerpos de agua, mediante las cuales se remueva tanto la vegetación acuática presente en estos como los residuos sólidos y demás elementos contaminantes que influyan sobre la dinámica natural y la adecuado funcionamiento de los cuerpos de agua, buscando de este modo recuperar su capacidad hidráulica y funcionalidad ecosistémica y de regulación.
- Se recomienda a la administración municipal que adelante campañas de limpieza de canales, arroyos, quebradas y demás cuerpos de agua que actualmente se encuentren afectados por residuos sólidos, vegetación o cualquier otro elemento contaminante articuladas con la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, con el fin de potencializar los esfuerzos en inversiones, maquinaria, equipos y logística para desarrollar las actividades que se propongan en cada caso.
- Se recomienda adelantar campañas de educación ambiental y de concientización sobre los impactos que los residuos líquidos y sólidos ocasionan en los cuerpos de agua y las repercusiones que tienen en los recursos naturales y el ambiente principalmente que son elementos contaminantes que generan inundaciones y son vectores de enfermedades, las cuales hoy día se presentan y seguirán presentando de no realizar un manejo adecuado.
- Se recomienda la remoción de las obras antrópicas localizadas en las zonas que afecten la dinámica natural del recurso hídrico de acuerdo con los procedimientos establecidos por las administraciones municipales.
- Se recomienda elaborar un estudio detallado que permita conocer la dinámica hidráulica de los cuerpos de agua existentes en la zona y que pertenezcan a la jurisdicción de los municipios de Cereté y Ciénaga de Oro, en el cual se definan las condiciones topográficas de los cuerpos de agua y las alternativas de manejo de estos con el fin de prevenir y mitigar a futuro eventos de inundación.
- Se recomienda tener un control riguroso del manejo de los residuos sólidos en los municipios del Departamento de Córdoba, previniendo y en la medida de lo posible evitar que estos sean depositados en los diferentes cuerpos de agua para que no se conviertan en tapones que colmaten y obstaculicen el funcionamiento de los caños, arroyos, quebradas y ríos del departamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N°

2 4704

28 MAY 2018

FECHA:

- Se recomienda tener un control riguroso del manejo de los residuos sólidos y aguas servidas de diferentes cabeceras urbanas Montería, San Carlos, Ciénaga de Oro, entre otros en el caño Aguas Prietas y sus humedales asociados.
- Se recomienda remitir copia del presente informe al municipio de Ciénaga de Oro para su conocimiento y fines competentes.
- Se recomienda remitir copia del presente informe a la Gobernación de Córdoba para su conocimiento y demás fines competentes".

Que una vez evaluados los informes técnicos allegados a esta CAR - CVS por los municipios, se encontró que estos no cumplen con los lineamientos básicos para la presentación del inventario de obras antrópicas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, dicho inventario debe incluir como mínimo las siguientes especificaciones, las cuales son necesarias para definir las acciones que se deben adelantar y las posibles afectaciones que se puedan presentar, una vez se intervengan dichas obras.

- Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) de inicio y coordenada final
- Ubicación: municipio, corregimiento, nombre del predio si lo tiene.
- Dimensiones de la obra antrópica: ancho, alto y longitud.
- Propietario: nombre, cédula, dirección, correo electrónico.
- Cuerpo de agua intervenido.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, por medio del presente acto administrativo reitera a cada una de las entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal el cumplimiento de las acciones y actividades que por competencia les corresponde, tendientes a identificar responsabilidades y acciones para garantizar el desarrollo y la preservación de los ecosistemas, la recuperación del espacio y la destrucción de las obras antrópicas que han afectado la estructura ecológica al ser construidos sin permiso de la autoridad ambiental competente en los cuerpos de agua.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar la Resolución N. 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de autoridad ambiental, por la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras antrópicas construidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°

0-2 4704

FECHA:

28 MAY 2013

sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, INCLUYENDO las especificaciones que debe contener el inventario de obras antrópicas a presentarse por los municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adicionar las acciones que debe contener el Inventario de obras antrópicas, el cual debe incluir como mínimo las siguientes especificaciones, las cuales son necesarias para definir las acciones que se deben adelantar y las posibles afectaciones que se puedan presentar, una vez se intervengan dichas obras.

- Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) de inicio y coordenada final
- Ubicación: municipio, corregimiento, nombre del predio si lo tiene.
- Dimensiones de la obra antrópica: ancho, alto y longitud.
- Propietario: nombre, cédula, dirección, correo electrónico.
- Cuerpo de agua intervenido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requírase a través de la oficina de Asesor de Dirección CVS, a los municipios del departamento de Córdoba, para que en el término de un (1) mes, procedan a la creación e implementación de un Fondo de Recursos con el fin de invertir, destinar y ejecutarlos en la adopción de medidas y acciones en pro de la conservación, preservación y recuperación del medio ambiente, así como para la demolición de construcción de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental y enviar informe de las acciones emanadas de dicha obligación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las acciones formuladas en el presente Plan de Acción Interinstitucional serán objeto de seguimiento y acompañamiento por parte de la Procuraduría Agraria y Ambiental, la Defensoría del Pueblo y las organizaciones sociales de los Municipios.

**ARTICULO QUINTO:** Comúnse a través de la oficina de Asesor de Dirección CVS, a las administraciones municipales cumplir estrictamente con las acciones y con lo establecido en este Acto Administrativo, y que de carácter urgente de acuerdo a los términos establecidos se inicien las acciones pertinentes, de lo contrario la CAR – CVS, utilizará los mecanismos administrativos a que haya lugar para lograr su cabal cumplimiento.

**PARÁGRAFO:** Designese como responsable de seguimiento, requerimiento, suscripción de matriz de control e informe mensual a la oficina de Asesor de Dirección CVS.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar a través de la oficina de Asesor de Dirección CVS, la presente decisión a los Municipios del Departamento de Córdoba, a la Gobernación de Córdoba, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009, y a la Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad, para conocimiento de la comunidad en general y de las organizaciones sociales de los Municipios del departamento de Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°

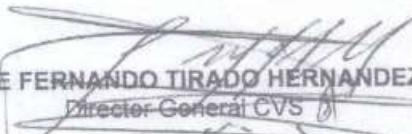
2 4704

FECHA:

28 MAY 2010

ARTÍCULO OCTAVO: Los términos antes mencionados rigen a partir de la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ  
Director General CVS

Revisó: Secretaría General CVS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°

2 3603

FECHA:

28 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA PLAN DE ACCION  
INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEMOLICION DE OBRAS ANTRÓPICAS  
CONSTRUIDAS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 Numeral 2º. Señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que Según el numeral 4 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS tiene la función de coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

Que la Constitución Política de 1991, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Así mismo, establece como obligación del Estado y de las demás personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por la ley 165 de 1994, para cumplir con el fin de la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, se comprometió a i) integrar el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; ii) adoptar medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica iii) proteger y promover la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos de conformidad con las prácticas culturales

*[Firma]*

1 HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 3603

FECHA: 28 JUL 2017

tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formuló la Política Nacional de Biodiversidad, que tiene como objetivo promover la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a ella por parte de la comunidad científica nacional, la industria y las comunidades locales.

Que el decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial" señala en su artículo 1º que "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo*".

Que el decreto 2615 de 1991 "Por el cual se reorganizan los Consejos Departamentales de Seguridad y el Consejo de Seguridad del Distrito Capital; se crean los Consejos Regionales de Seguridad y los Consejos Metropolitanos de Seguridad; se faculta a los Gobernadores para autorizar u ordenar la conformación de Consejos Municipales de Seguridad y se crean los Comités de Orden Público" establece en su Artículo 10º que son funciones de los Consejos de Seguridad, entre otras, la de "*Asesorar a la primera autoridad, en las situaciones específicas de alteración del orden público, para adoptar medidas correctivas que guarden estrecha correspondencia con la naturaleza y dimensión del (Sic)*".

Que el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 1º señala que para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se deben reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, especialmente: "(...) 5) Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua". De igual forma, prescribe que para otorgar permisos para la construcción de obras, se debe identificar que con ella, no se causen o se eviten perjuicios a las obras existentes en las márgenes o sobre el cauce, al equilibrio hidrodinámico de la corriente, al cauce, a los demás recursos naturales o a terceros.

Que de igual forma, la Ley 388 de 1997, relacionado con los POT, EOT y PBOT, en su artículo 10 sobre los Determinantes de los planes de ordenamiento territorial contempla: "En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y

2 H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE- CVS

2 3603

RESOLUCIÓN N°

28 JUL 2017

FECHA:

*manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica (...)"*

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 4: Planificar el desarrollo económico, social y **ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades".

Que históricamente, en el departamento de Córdoba, el patrón de poblamiento ha estado asociado a un modelo de desarrollo que incluye la deforestación de las riberas y las planicies inundables, la desecación de los cuerpos de aguas quietas y la canalización de las corrientes, principalmente la del río; lo que, indefectiblemente acelera el flujo de los caudales, y vincula las inundaciones periódicas con el costo creciente de los daños que aquéllas producen en los cultivos y asentamientos de la parte baja.

Que lo anterior, fue uno de los factores que motivaron a la Honorable Corte Constitucional para proferir la Sentencia T - 194 de 1999, con la cual, entre otras decisiones, se ordena a algunos entes municipales adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares.

Que en la Sentencia T-194 de 1999, la Corte Constitucional resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

1. Ordenar a los Personeros, Alcaldes y Concejales, que procedan de inmediato a:

- Suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;
- Adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;
- Regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos;

3 v6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 3603

FECHA: 28 JUL 2017

- Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 4º.- Sistema Nacional Ambiental, SINA establece:

*"El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. (...) Parágrafo.- Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios".*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, literal b: "La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras" y literal d: "Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas".

Que adicionalmente, el derecho al medio ambiente sano, es considerado como un derecho de tercera generación, amparado por el mecanismo de acción popular, reconociendo la Honorable Corte Constitucional su importancia en distintas sentencias así:

Sentencia No. T-163/93

*"Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la "cuestión ecológica" que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.*

*La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 3603

FECHA: 28 JUL 2017

Sentencia C-632/11

"En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[]ja humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho"

Que en el marco de las normas y jurisprudencia en cita, es importante señalar que la CAR CVS ha identificado la construcción de obras antrópicas a lo largo del territorio del departamento de Córdoba, construidas sin el permiso de la autoridad ambiental competente, que generan afectaciones al medio ambiente y a las comunidades vecinas, generando inclusive en la presente temporadas de lluvias el aumento de inundación en las zonas circundantes.

Que la Corporación en el cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, ha verificado la intervención antrópicas, lo cual ha conllevado al ejercicio de las facultades sancionatorias de la autoridad ambiental y la imposición de obligaciones por despachos judiciales, al amparar la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el ambiente sano, el equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible, el goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, como es el caso del fallo del Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso Radicado 23.001.33.31.004.2012-00156-01.

Que en la Mesa de Trabajo realizada en las instalaciones de la CAR CVS en fecha 17 de julio de 2017, que contó con la participación de la mayoría de los Municipios y la Gobernación de Córdoba, se asumió entre otros el siguiente compromiso:

"Atendiendo lo establecido y ordenado en la Sentencia T-194 de 1999, surge el compromiso de crear una alianza interinstitucional materializada en la celebración de un convenio interadministrativo entre la Agencia Nacional de Tierras, la CAR CVS, Gobernación de Córdoba, Policía Nacional, Ejército Nacional, Procuraduría Regional Córdoba, Procuraduría Provincial de Montería, Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba y los Municipios ribereños, con el propósito de realizar un inventario de obras antrópicas que afectan la dinámica de las corrientes y que se encuentran presentes en las macro cuencas de los ríos Sinú y San Jorge, y en los diferentes cuerpos de agua (humedales, ciénagas, caños, lagunas y pantanos, entre otros), identificando a los infractores que se han apropiado o han intervenido estos bienes de uso público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°

2 3603

FECHA:

28 JUL 2017

*De igual forma, una vez identificadas las obras antrópicas se propone la elaboración de un plan de acción, conforme a las competencias asignadas".*

Que en sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional, resalta la asignación de competencias y la descentralización por la protección del medio ambiente:

*"Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano".*

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS por medio del presente acto administrativo adopta el Plan de Acción Interinstitucional, con el fin de identificar responsabilidades y acciones a tomar para garantizar el desarrollo y la preservación de los ecosistemas, la recuperación del espacio y la destrucción de las obras antrópicas que han afectado la estructura ecológica al ser construidos sin permiso de la autoridad ambiental competente en los cuerpos de agua.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptese el siguiente Plan de Acción Interinstitucional, por el cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, identificando y cominando a cada una de las entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal al ejercicio de las acciones y actividades que por competencia les corresponde.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 3603

FECHA: 28 JUL 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACCIONES:** A continuación se establecerán las acciones que se deben realizar y los responsables de las mismas, tendientes a la preservación, conservación y recuperación de los ecosistemas y el medio ambiente en general:

1. Realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** 1 mes – Inicio de la Actividad: Inmediato.

2. Demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio, jurisdicción del departamento de Córdoba.

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** 3 meses- Inicio de la Actividad: Una vez se cuente con el inventario de obras antrópicas efectuado en el plazo señalado en el numeral 1.

3. Suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental, como apoyo a los municipios.

**Responsable:** Gobernación de Córdoba

**Plazo:** 3 meses – Inicio de la Actividad: Una vez se cuente con el inventario de obras antrópicas en el departamento de Córdoba, y se tenga previsto el inicio las actividades de demolición, conforme a cronograma establecido por las Alcaldías.

4. Adopción de medidas administrativas y policivas para evitar nuevos asentamientos de comunidades en zonas protegidas de uso público y construcción de obras antrópicas en cuerpos de agua.

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil,

745

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 3603

FECHA: 28 JUL 2017

Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Es una actividad continua en el tiempo – Inicio de la Actividad: Inmediato.

5. Delimitar o deslindar, clarificar y amojonar las tierras pertenecientes a la Nación, de las de propiedad privada de los particulares, en las áreas protegidas declaradas por la CAR CVS, y en especial, cuando hayan quedado al descubierto por desecación provocada o artificial de lagos, lagunas, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua.

**Responsable:** Agencia Nacional de Tierras – ANT

**Plazo:** 6 meses – Inicio de la Actividad: Inmediato

6. Recuperación de Espacio Público, reubicando a la comunidad que corresponda y protegiendo las zonas de uso restringido en el departamento de Córdoba.

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** 6 meses – Inicio de la Actividad: Inmediato.

7. Hacer uso de los Consejos de Seguridad para dar aplicación correcta y oportuna de la fuerza pública de conformidad con las herramientas consagradas en el Código de Policía, en pro de la conservación, recuperación y restauración del espacio público y las áreas de importancia ecológica y la demolición de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua y que afectan el medio ambiente.

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Actividad concomitante a la realización de las demás actividades contempladas en el presente Plan de Acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 3603

FECHA: 28 JUL 2017

8. Control a la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Es una actividad continua en el tiempo. Inicio de la Actividad: Inmediato.

9. Modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, EOT, PBOT, según corresponda, por parte de los Municipios e inclusión de los determinantes ambientales: POMCAS, Áreas Protegidas, Plan de Adaptación al Cambio Climático publicado por CVS, entre otros.

**Responsables:** Municipios de Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Los Córdobas, Momil, Montelíbano, Montería, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Santa Cruz de Lorica, Tierralta, Tuchín, Valencia.

**Plazo:** Para poner a consideración el POT, EOT o PBOT, según corresponda ante la CAR CVS el plazo es de 1 mes. Inicio de la actividad: Inmediato.

10. Apoyo técnico para la materialización de las acciones a emprenderse por parte los municipios, y el suministro de estudios, planes de ordenación, plan de adaptación al cambio climático, informes técnicos y demás instrumentos con los que cuente la entidad.

**Responsable:** CAR CVS

**Plazo:** La CAR CVS tendrá el término de 10 días para suministrar el apoyo y la información requerida por los municipios. Inicio de la actividad: Una vez sea solicitado el apoyo por los entes territoriales.

11. Apoyo jurídico a los municipios del departamento de Córdoba y demás entidades, brindado a través de la Oficina de Jurídica Ambiental de la Corporación CVS.

**Responsable:** CAR CVS

**Plazo:** La CAR CVS tendrá el término de 10 días para suministrar el apoyo y la información requerida por los municipios u otras entidades. Inicio de la actividad: Una vez sea solicitado el apoyo por los entes territoriales o cualquier entidad.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 3603

FECHA: 28 JUL 2017

Actividad	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua						
Demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua						
Suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental, como apoyo a los municipios.						
Adopción de medidas administrativas y policivas para evitar nuevos asentamientos de comunidades en zonas protegidas de uso público y construcción de obras antrópicas						*Esta actividad es continua en el tiempo
Delimitar o deslindar, clarificar y amonjar las tierras pertenecientes a la Nación, de las de propiedad privada de los particulares						
Recuperación de Espacio Público, reubicando a la comunidad que corresponda y protegiendo las zonas de uso restringido en el departamento de Córdoba						
Hacer uso de los Consejos de Seguridad para dar aplicación correcta y oportuna de la fuerza pública de conformidad con las herramientas consagradas en el Código de Policía						Actividad concomitante a la realización de las demás
Control a la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación						*Esta actividad es continua en el tiempo
Modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, EOT, PBOT						
Apoyo técnico para la materialización de las acciones a emprenderse por parte los municipios, y el suministro de estudios, planes de ordenación, plan de adaptación al cambio climático, informes técnicos y demás instrumentos con los que cuente la entidad						*Actividad inicia una vez se requiera la ayuda y es continua en el tiempo
Apoyo jurídico a los municipios del departamento de Córdoba y demás entidades, brindado a través de la Oficina de Jurídica Ambiental de la Corporación CVS.						*Actividad inicia una vez se requiera la ayuda y es continua en el tiempo

**ARTÍCULO TERCERO:** Se exhorta a los municipios del departamento de Córdoba, para que en el término de un (1) mes, procedan a la creación e implementación de un Fondo de Recursos con el fin de invertir, destinar y ejecutarlos en la adopción de medidas y acciones en pro de la conservación, preservación y recuperación del medio ambiente, así como para la demolición de construcción de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°

2 3603

FECHA:

28 JUL 2017

**ARTÍCULO CUARTO:** Todos las acciones formuladas en el presente Plan de Acción Interinstitucional serán objeto de seguimiento y acompañamiento por parte de la Procuraduría Agraria y Ambiental, la Defensoría del Pueblo y las organizaciones sociales de los Municipios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Con el fin de articular la realización de las actividades plasmadas en el Plan de Acción, y de coordinar la concurrencia de todas las entidades, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, se designan a los Profesionales: Especializado Código 2028 Grado 18, Ingeniero César Buelvas Mercado y Universitario Código 2044 Grado 09, Ingeniero Rafael Solano Soto, a los cuales, las entidades comisionadas en el presente acto administrativo, podrán contactar en la sede principal de la CVS – Onomá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a los Municipios del Departamento de Córdoba, a la Gobernación de Córdoba, a la Agencia Nacional de Tierras, a los Profesionales César Buelvas Mercado y Rafael Solano Soto, a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009, y a la Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad, para conocimiento de la comunidad en general y de las organizaciones sociales de los Municipios del departamento de Córdoba.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ  
Director General CVS

Revisó: Secretaría General CVS

HES